



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS "ACATLAN"

EVOLUCION JURIDICA Y REALIDAD DE LA IGUALDAD ENTRE LOS SEXOS COMO UN DERECHO HUMANO.



T E S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARGARITA ORTIZ VELAZQUEZ

ASESORA: LIC. MARIA ANTONIA BERINGOLA SANTAMARIA



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

265263



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Agradeciendo el gratísimo honor que me concedió al alojarme en sus aulas desde mi educación media superior, hasta este momento culminante de mis estudios profesionales.

A mis padres:

Con afecto y en reconocimiento al apoyo que me brindaron en mi trayectoria académica, la cual constituye el más valioso legado que hubiesen podido darme, especialmente agradezco con profundo respeto y admiración a ese extraordinario ser humano que es mi madre y mi gran amiga; esperando algún día recompensarla por todo lo que me ha dado, especialmente lo no material.

A la Licenciada María del Rosario Ortiz Velázquez.

Sabiendo que no existen las palabras precisas que expresen en unas cuantas líneas mi agradecimiento hacia tí primeramente, por el apoyo económico que me brindaste para la culminación de mi Licenciatura, después por el cariño y afecto que como hermana y amiga me has otorgado, sin dejar de mencionar la admiración que como estudiante y profesionista has causado en mí; ya que día con día buscas una mayor superación.

Esperando que en un futuro próximo nos sea posible compartir los conocimientos adquiridos en la universidad, así como los provenientes de la práctica jurídica; y que la Justicia Divina te premie en todos los aspectos de tu vida de acuerdo con la excelencia que posees como profesionista y ser humano, al igual que me premio a mí; al concederme el honor y la satisfacción más grande del mundo, al tenerte por hermana.

"Eternamente gracias "

Al Ingeniero Pablo Ortiz Velázquez.

Por el notable ejemplo y estímulo que has constituido en mi vida a través de los logros académicos que te llevaron a estar la mayor parte de tu vida escolar becado, así como, por tu trayectoria profesional que en poco tiempo te ha hecho merecedor de importantes ascensos y que día a día te abre las puertas a un futuro más prometedor; ya que tu capacidad e inteligencia no conoce límites.

Por permitirme participar de los bellos momentos que en compañía de tu familia disfrutas, por la paciencia y apoyo brindado para la elaboración del presente trabajo, por hacer que los lazos de afecto y cariño que nos unen cada día sean más fuertes y que tus padres y hermanos estemos cada día más orgullosos de tí.

Al Licenciado Genaro Ortiz Velázquez..

Por tu aliento y motivación en los momentos difíciles en que no me has dejado renunciar a mis propósitos, por que nunca dejare de sentirme satisfecha de que seas un ser humano inteligente y emprendedor que sabe conseguir lo que se propone.

Por que al igual que yo, has culminado tu carrera universitaria y empiezas a abrirte camino con grandes anhelos de conocimientos prácticos y superación personal.

Por ese incalculable afecto que siempre me has regalado, por la importantísima colaboración que me brindaste en este trabajo y simplemente por ser quien eres ,“gracias hermano”.

A mis abuelitos, Cruz Cárdenas y Felix Velázquez.

Con especial cariño y en recuerdo a quienes en vida me dieron tal vez un afecto mayor a aquél que unos padres brindan a un hijo, fincando sus esperanzas e ilusiones en mí, por su confianza, y sabiendo el gran orgullo que les produciría este momento.

A mi prima hermana María Luisa Sandoval Velázquez:

Como un homenaje póstumo y en reconocimiento a una madre y esposa ejemplar, a una mujer emprendedora, llena de alegría; que siempre compartió su positivismo con quienes la rodearon.

Muchas gracias a quien incondicionalmente me brindo su apoyo y afecto, sabiendo que de ser posible me concedería la dicha de compartir conmigo este momento tan importante.

"A tu memoria"

A Daniel Osvaldo Ortiz Chávez :

Con muchísimo afecto a tí mi adorado sobrino, por todo tu cariño, deseándote un futuro lleno de éxito; que esa gran inteligencia que desde pequeño muestras, te lleve a ser tanto o más exitoso que tu padre; de igual forma espero que el presente trabajo, constituya un estímulo más para ese mañana tan prometedor que tus padres intentan forjarte.

A la Ministra Olga Sánchez Cordero de Gracia Villegas:

Agradeciéndole enormemente el haber dado nombre a mi generación fungiendo como madrina de la misma y a los que nos iniciamos en el mundo del Derecho, un notorio ejemplo de disciplina y superación, además de despertar en nosotros; gran admiración por su destacada trayectoria en el ámbito jurídico.

A la Licenciada María Antonia Beringola Santamaría:

Por haberme concedido una doble satisfacción, la de ser mi profesora y compartir conmigo sus grandes conocimientos en las aulas de la universidad, así como la de aceptar la dirección del presente trabajo; el cual en gran parte, se debe a su invaluable participación.

Por el enorme apoyo brindado, así como; por permitirme conocerla como un maravilloso ser humano, una madre ejemplar, una excelente amiga y una admirable mujer profesionalista.

"Gracias, Licenciada Tony".

EVOLUCION JURIDICA Y REALIDAD DE LA IGUALDAD ENTRE LOS SEXOS COMO UN DERECHO HUMANO.

CAPITULO PRIMERO.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SOBRE LA IGUALDAD JURIDICA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

	Pág.
1.- Introducción.....	1
2.- Raíces filosóficas base de la igualdad jurídica tendientes a la justicia y a la dignidad de la persona humana.	1
A.- Concepto de justicia.	5
B.- Concepto de dignidad.	7
C.- Concepto de igualdad.	9
3.- Diversas argumentaciones que a través de los tiempos, han precisado la necesidad de la igualdad entre los sexos.	11
4.-Diversas denominaciones aplicables al contenido de los Derechos Humanos.....	19

	Pág.
A.- Derechos Humanos.	20
B.- Los Derechos del Hombre.	21
C.- Las Libertades.	23
D.- Derechos del Gobernado.	25
E.- Garantías Constitucionales.	26
5.- Antecedentes de los Derechos Humanos.	29
A.- Universales.	
a).- La Carta Magna de Juan sin tierra.	29
b).- La Declaración de Derechos de Virginia.	30
c).- La Declaración Francesa de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano.....	31
d).- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	33
e).- La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.....	34

f).- La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948.....	35
g).- La Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Humanas de 1950.....	37
 B.- Nacionales.	
a).- Epoca precortesiana.	38
b).- Epoca colonial.	39
c).- Epoca independiente.	40
d).- La Constitución de Apatzingán.	42
e).- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el Acta de Reformas de 1847.	42
f).- La Constitución de 1857.	44
g).- La Constitución de 1917.	46

**CAPITULO SEGUNDO.- EVOLUCION DE LA SITUACION
JURIDICA Y SOCIAL DE LA MUJER
EN LA HISTORIA ..**

	Pág.
1.- La mujer en la antigua Roma.	48
2.- Como es considerada la mujer en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.	59
3.- Desarrollo de la situación jurídica y social de la mujer propiciado por las Naciones Unidas	64
A.- La Carta de las Naciones Unidas en pro de la igualdad jurídica de la mujer.....	67
B.- Establecimiento de la Comisión sobre la condición jurídica y social de la mujer.....	68
C.- Primeras acciones en materia de Derechos Políticos femeninos.	70
D.- Proyecto de Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.....	71

**CAPITULO TERCERO.- SITUACION JURIDICA DE LA MUJER
A NIVEL INTERNACIONAL.**

	Pág.
1.- Panorama laboral de la mujer en la Comunidad Económica Europea.	79
2.- La legislación especial de protección de las mujeres en los países Nórdicos.	91
3.- Disposiciones protectoras de la mujer en la legislación de Hungría.	107
4.- Legislación laboral e igualdad de oportunidades para las mujeres en la Unión Soviética en 1989.	115

**CAPITULO CUARTO.- LA IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER,
Y COMO SE DA EN LA REALIDAD
MEXICANA.**

1.- El Derecho Mexicano y la mujer, en el ámbito matrimonial y familiar, desde la época prehispánica hasta la reforma Constitucional de 1974.	130
2.- Situación de la mujer en México a partir de 1910.	138
A.- Primeras manifestaciones femeninas en defensa de sus Derechos.	138

	Pág.
B.- Obtención de la Ciudadanía e ingreso de la mujer a los cargos públicos.	140
C.- Acceso de la mujer a la educación en todos los niveles.	143
3.- El artículo Cuarto Constitucional y su reforma.	146
4.- Situación de la mujer emanada de las políticas gubernamentales.	151
5.- Modificación de leyes mexicanas a consecuencia de la reforma al artículo Cuarto Constitucional.	157
A.- Reformas al Código Civil.	158
B.- Reformas al Código de Procedimientos Civiles.	163
C.- Reformas a la Ley Federal del Trabajo.	167
6.- Realidad de la mujer trabajadora en México.	172
A.- Las científicas mexicanas.	172
B.- la mujer casada que trabaja.	177
C.- El trabajo femenino en la industria de la transformación.	181

	Pág.
7.- Los Derechos Humanos y la mujer en nuestra Constitución.	186
8.- El marginalismo de las mujeres, respecto a la justicia, una visión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	192
9.- Instituciones encargadas de la defensa de los Derechos de la mujer.	197
CONCLUSIONES.	202
BIBLIOGRAFIA.	210

INTRODUCCION.

Sin lugar a duda uno de los Derechos que el ser humano ha querido alcanzar y salvaguardar con mayor intensidad, a lo largo de su existencia sobre la faz de la tierra, es el referente a la ideología del Derecho a la igualdad. Derecho que se vió sustentado con mayor intensidad en la teoría de Rosseau a la que llamó "el contrato social", que supone el pacto celebrado entre los habitantes de un país con su gobierno ; en el que los primeros ceden parte de sus Derechos y libertades a cambio de la protección de Derechos como : la propiedad y de sus libertades a cargo del gobierno; podríamos decir en otros términos, que se vió mayormente realizable con la aparición del Estado de Derecho.

De la misma forma, podríamos suponer que en la historia de la humanidad, la mujer y el hombre como seres humanos en su conjunto, han sido el principal motor en la consecución de su mismo desarrollo, logrando primeramente la conquista de sus Derechos elementales así como descubrimientos que en consecuencia han traído mejoras a su sistema de vida, por lo que quizá desde épocas pasadas, ya existían las bases para hablar de la igualdad de los sexos.

Por otro lado, cabe señalar, que si bien, desde los puntos de vista psíquico, así como biológico, existen diferencias notorias algunas y otras no, entre mujeres y hombres, tales diferencias no deberían de constituirse en una base para establecer diferencias jurídicas entre ambos sexos, **ya que la capacidad de la persona no puede medirse únicamente por la fuerza física**, sino que existen otros factores o elementos a considerar, como podrían ser las aptitudes innatas de creatividad y razonamiento entre otras, que cada ser humano independientemente de su sexo puede poseer, o bien, desarrollar con mayor facilidad.

Probablemente las consideraciones antes señaladas, fueron las que propiciaron en el mundo entero que se buscara día a día la igualdad de mujeres y hombres, derivada de su esencia, pero al respecto, cabe preguntarse, ¿se ha conseguido consolidar realmente esa igualdad en alguna parte del mundo?, ¿existe algún país u organismo que con gran insistencia y dedicación haya impulsado la idea de la igualdad de los sexos?.

Hablando en concreto de México, hace aproximadamente 40 años que se otorgó el Derecho al voto a la mujer, y hace aproximadamente 21 años que en vísperas del Año Internacional de la Mujer, se estableció expresamente, por fin, la igualdad a la misma respecto al varón ante la ley, mediante la reforma al artículo 4o. Constitucional.

Bajo tales circunstancias cabe preguntarse, ¿ha mejorado la situación jurídica de la mujer a partir de esa reforma constitucional?, ¿realmente se le ha concedido una mayor atención y mejor acceso a la justicia con motivo de tal modificación?,

En referencia con la aparición en principios de esta década de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se presentan varias dudas como; ¿existe algún Organismo, Institución o Sociedad, que en particular se encargue de la defensa y salvaguarda de los Derechos femeninos?, ¿las políticas gubernamentales han trabajado insistentemente para hacer realidad la igualdad jurídica de los sexos?, o bien, ¿las mujeres han logrado integrarse al campo laboral en un plano de mayor aceptación e igualdad con motivo de la reforma?. Y no podría faltar la pregunta ¿la igualdad de la mujer y del varón ante la ley es considerada como un Derecho humano?.

Como veremos en el transcurso de la presente investigación , la igualdad de la mujer y del varón ante la ley en nuestro país se ha quedado en una mera reforma constitucional, en cambio, en algunos países del continente europeo, la igualdad de los sexos, se ha tratado de llevar a la realidad cotidiana de sus habitantes, obteniendo beneficios de ello, no sólo para las mujeres, sino también para los hombres como trabajadores, padres, compañeros y miembros de una sociedad.

Con la incorporación de la mujer al campo laboral y con la ayuda de las políticas gubernamentales, esos países están alcanzando un mayor crecimiento económico, lo que en México sería posible si la gente no fuera tan egoísta, tratando de ganar dinero rápida y fácilmente sin importarle el bienestar de sus trabajadores, si la igualdad jurídica de los sexos fuese una realidad, y no sólo por lograr la superación de la crisis económica que nos afecta a todos sino, primordialmente, por hacer una realidad palpable dicha igualdad, porque la igualdad es una necesidad esencial para el pleno desenvolvimiento de todo ser humano.



CAPITULO PRIMERO.
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SOBRE LA IGUALDAD
JURIDICA, Y LOS DERECHOS HUMANOS.



**CAPITULO PRIMERO.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SOBRE LA
IGUALDAD JURIDICA Y LOS DERECHOS
HUMANOS.**

2.- Raíces filosóficas base de la igualdad jurídica tendientes a la justicia y a la dignidad de la persona humana.

Existen múltiples corrientes filosóficas que analizan los términos de la igualdad, dignidad y justicia de forma conjunta, al referirse a la existencia de la persona humana, constituyendo éstas una fuente de suma importancia para el estudio de la igualdad en el Derecho, debido a que, como veremos más adelante, los grandes pensadores a lo largo de los tiempos, parecen considerar que la igualdad, la dignidad y la justicia son algo consustancial a la naturaleza humana.

Independientemente de la época de que trate, la antigua Grecia, Roma, la época medieval, o pleno siglo XX, tales pensamientos reflejan la misma importancia para el estudio del tema que nos ocupa, ya que la filosofía como amiga de la sabiduría y como la ciencia de las ciencias que investiga las causas o las razones últimas de las cosas (según el significado que le dan algunos conocedores de la materia), puede ayudarnos a llegar al origen de tales términos y conjuntamente al de los derechos que tiene cada ser humano.

A continuación veremos diversas tendencias filosóficas que buscan los fundamentos de las igualdades y desigualdades en la persona.

La idea de la justicia, según la cual todos los hombres, viejos o jóvenes, varones o mujeres, libres o esclavos, tienen los mismos derechos, en el sentido de que todos deben recibir un trato igual, procede históricamente de la revelación bíblica, según la cual "Dios creó al hombre a su imagen y semejanza". No sólo al judío o hebreo, sino al ser humano puro y simplemente.

Esta doctrina del Antiguo Testamento sobre la dignidad humana, no se modificó en el Nuevo Testamento, sino que en este se profundiza es más; se puede decir que tal doctrina obtuvo su máximo alcance en virtud de la fe en Jesucristo como Redentor de todos los hombres y de todos los pueblos.

Para quien cree y sigue a Jesucristo no hay "ni judíos ni griegos, ni esclavos ni libres, ni hombres ni mujeres", ya que en la fe, son todos iguales, identificados con Cristo en quien se ha hecho manifiesto el verdadero ser de Dios conjuntamente con el verdadero ser del hombre.

La filosofía estoica, en sus desenvolvimientos posteriores en suelo romano, en unión a la religión cristiana formó esta idea universal de la igualdad, obteniendo consecuencias jurídicas y sociales antes que la iglesia Cristiana.

Lo anterior se debió probablemente al tiempo que tardó en ser aceptada a nivel universal la religión cristiana, principalmente en territorios romanos.

Los filósofos estoicos populares que contaron con gran número de lectores, como Epicteto, Cicerón, Séneca y Marco Aurelio; expusieron la idea de la igualdad y unidad esencial de los hombres con gran calor, determinación y claridad y su doctrina ejerció sobre la ulterior evolución del Derecho Romano una influencia quizá más directa que la cristiana.

Fue la concepción cristiana en unión con la estoica la que creó la idea occidental de justicia, la idea de la igual dignidad de todos los hombres.

Por su parte Aristóteles considera que, “la desigualdad esencial se funda en una supuesta participación desigual en la razón, a saber, en aquella razón cuyas dosis diferentes distinguen a los varones de las mujeres, a los adultos de los niños, y a los helenos libres de los esclavos”.¹

Pudiera suponerse que los argumentos aducidos por Aristóteles no llegasen a convencerlo por completo de sus propias afirmaciones, ya que, la desigualdad es, probablemente, algo dado por el hombre y algo querido, por lo que pudiera buscarse su fundamentación dondequiera que se le pidiese hallar, por lo que ahora veremos que dicen los exponentes de la corriente estoica.

Los pensadores estoicos, cuyo sistema podría designarse como racionalismo religioso, o bien como religión racional, consideraron a la desigualdad como algo inesencial, y por consiguiente, optaron por rechazar que se pudiese deducir de ella consecuencias prácticas.

¹ Spota Valencia Alma Luisa. La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos. Filosofía, Sociología e Historia. Porrúa, México. 1967, Pág. 9.

Estimaban de igual forma que al ser todos los hombres portadores de la misma razón divina ¿cómo pueden ser tomadas esencialmente en consideración las diferencias naturales del sexo, de la raza y de la individualidad ?. Lo que cuenta para ellos, es el principio espiritual en el hombre; sólo sobre este principio ha de descansar la dignidad del hombre y la unidad de la especie humana.

Contrariamente a lo que consideran los estoicos como fundamento de la igualdad, tenemos que la corriente cristiana no tiene su fundamento en un principio espiritual impersonal, en una razón cósmica en la que todos los hombres tienen una participación esencial, sino que esta corriente se funda en la voluntad personal de Dios.

El principio cristiano de la dignidad de la persona se basa en que Dios crea y determina a los hombres individuales, es decir, en forma personal para la comunidad con Dios mismo.

En la concepción cristiana, el derecho de la persona no tiene por fundamento una humanidad, la cual se halla fundada a su vez en una razón universal, sino que considera a cada hombre singular como tal, en tanto, que un yo en su correcta unicidad, ha de ser llamado a un destino supremo.

Por su parte Brunner al ser citado por Alma Luisa Spota en su obra "la igualdad jurídica y social de los sexos", piensa respecto a la igualdad, que los humanos son iguales por tener igual destino e igual dignidad, consecuencia de lo cual, cada uno tendrá un mismo derecho a ser reconocido como persona.

Así también resulta que con esta igualdad se combina la desigualdad de la especie y de la función. Y esta combinación se da no como algo accesorio, sino, por el contrario, como algo que pertenece al mismo destino, es decir, como algo inseparable de cada persona.

Como resultado de lo anterior tendremos que a cada ser humano le corresponderá no solamente algo igual, sino también algo desigual. De esta forma, el dar a cada quien lo suyo significara a su vez, el dar a cada uno aquello que le corresponde de manera incanjeable como lo suyo, lo cual no es lo del otro.

Pasemos ahora a analizar conceptos más concretos de los términos antes citados, de acuerdo a lo establecido en los diccionarios y enciclopedias contemporáneos, los cuales incluyen tanto fundamentos filosóficos pronunciados en diversas épocas de la historia y terminologías recientes que son utilizadas por nuestro sistema jurídico.

A.-Concepto de justicia

"Supremo ideal que consiste en la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo", según el pensamiento y las palabras de Justiniano ."*Constans er perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*". Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo Derecho y la propia razón, en su generalidad.

En el pensamiento antiguo.

Muy peculiar fue el concepto de la justicia entre los griegos. Sócrates la enfoca desde el conocimiento y la observancia de las leyes que gobiernan las relaciones entre los hombres. Atisbó la diferencia entre lo justo y lo legal, orientado esto último a el Derecho Positivo, expuesto a errores e inequidades, y enfocando lo justo al Derecho Natural, a lo no escrito, a lo bueno y recto.

Platón y Aristóteles.

Platón.- Opinaba que a la luz de la verdadera filosofía podía alcanzarse la verdadera justicia y el orden en las relaciones de los individuos y de los grupos.

“Sólo existe una verdadera y absoluta justicia, aquella que conocen los verdaderos filósofos por medio de su razón. No hay ley ni ordenación alguna superior al conocimiento, ni es lícito que la inteligencia sea súbdita o esclava de nadie, sino que ha de ser señora de todo si es verdadera inteligencia y realmente libre por naturaleza. De acuerdo con esto el genero humano no verá días mejores hasta que el grupo de quienes siguen recta y genuinamente la filosofía, adquiera autoridad política o hasta que la clase que tiene el control político se convierta, por alguna disposición providencial en un grupo de verdaderos filósofos”.²

² Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 9a. Edición. Porrúa, México, 1990. Pág. 29.

Aristóteles. - Su idea de la justicia está basada en la virtud.

“La justicia es la virtud más perfecta porque es la práctica de la virtud perfecta, y es perfecta porque el que la posee puede usar de la virtud para con otro, y no sólo en sí mismo. También la justicia es, entre las virtudes, la única que parece consistir en el bien ajeno, porque se refiere a los otros ; hace en efecto lo que conviene a otro, sea éste gobernante o compañero”.³

Por ello opina que hay justicia para aquellos cuyas relaciones están reguladas por una ley, y existe ley entre quienes se da la injusticia, pues esta sería el discernimiento entre lo justo y lo injusto.

Posición Medioeval.

En palabras de Santo Tomás: “Es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, por implicar cierta igualdad, como su nombre lo revela. Consiste en dar o atribuir a cada uno lo suyo, según una igualdad proporcional; y entendiendo por suyo cuanto le está subordinado o atribuido para sus fines, según lo trazado por Dios a sus criaturas ”.⁴

B.- Concepto de dignidad .

“La palabra dignidad (del latín dignitas-atis) significa, excelencia, realce. Al hablarse de dignidad de la persona humana se requiere significar la existencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza.

³ Aristóteles. Ética a Nicomaco. Clásicos Políticos. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1959. Pág. 71 y 72

⁴ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21a. Edición actualizada. Guillermo Cabañellas. Edít. Heliasta. Buenos Aires, 1989. Pág. 65.

La noción de dignidad de la persona humana está ligada lógicamente e históricamente, con el tema de las limitaciones del poder público. El humanismo laico de Hugo Grocio , Fernando Vázquez de Menchaca y Samuel Pufendorf, colocan en el centro de sus sistemas el concepto de dignidad humana, fundado sobre la idea de libertad e igualdad de los derechos del hombre.

El Derecho Constitucional Mexicano, aunque no ha reconocido expresamente la noción de dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos humanos o "garantías individuales", (ambos terminos utilizados indistintamente por nuestro sistema jurídico), de hecho la acepta implícitamente al proteger (Tit. I, de la Constitución) los derechos individuales y sociales del ser humano.

En el ámbito internacional, México ha suscrito la Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1948 y ratificada en 1981, los pactos Internacionales de Naciones Unidas sobre derechos humanos, adoptados en 1966.

Estos instrumentos internacionales si hacen referencia expresa al concepto de dignidad de la persona humana, y como han sido ya ratificados por el Senado, forman parte del orden jurídico mexicano (art.133 Constitucional)⁵.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III y IV. 6a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Porrúa, México, 1993. Págs. 1138, 1139.

C.- Concepto de igualdad.

La idea de la igualdad ha sido, desde tiempos remotos, una exigencia ética que ha preocupado a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.

La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales ; 1) como un ideal igualitario, y 2) como un principio de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen, como veremos, en la noción de "garantía de igualdad " propia de la dogmática Constitucional.

El ideal igualitario se traduce en un dogma del constitucionalismo moderno: el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos. La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia.

El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones como por ejemplo, la raza, el credo religioso, la clase social, etc.,.

Conforme a la opinión de Kelsen citada por el Diccionario Jurídico Mexicano en su sexta edición.

Este mismo aspecto reviste importancia para la idea de la igualdad en nuestro orden jurídico por ejemplo, si la Constitución contiene una fórmula que proclama la igualdad de los individuos, pero no precisa que tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica, sería normativamente superflua.

La igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias "aceptadas" o "recibidas" por las normas de un orden jurídico.

El funcionamiento de la igualdad jurídica, tal y como ha sido explicada, corresponde a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocidas como "principio de legalidad".⁶

Por ello si consideramos que la dignidad constituye el fundamento de la idea de igualdad, como ingrediente indispensable de la justicia, entonces comprendemos la importancia de la inclusión de dichos conceptos.

Es así como observamos, que para estos autores, el solo hecho de existir ya está dando al ser humano una igualdad, independientemente de que el Estado la reconozca o no.

⁶ Op. cit. págs. 1609-1611.

3.- Diversas argumentaciones que a través de los tiempos han precisado la necesidad de la igualdad entre los sexos.

Se ha pensado que el tema de la igualdad de los sexos, ha sido materia de discusión y análisis únicamente de los autores de los últimos cincuenta años, o que cuando mucho se remontan a los de principio de este siglo, ello debido a los logros obtenidos en él por las mujeres.

Pero en realidad era de interés inclusive en pleno esplendor de la filosofía griega, en donde Platón escribió una página muy interesante al respecto, en su obra, *La República*, al poner en boca de Sócrates la defensa de la igualdad de aptitudes existente entre hombres y mujeres con las siguientes palabras.

“Si la diferencia entre ambos sexos parece consistir solamente en que la mujer cría, mientras que el marido engendra, no es ésto lo que tenga que hacernos admitir como demostrado que en la aptitud política la mujer difiere del hombre; y por eso persistiremos en creer que nuestros guardianes de la ciudad y sus mujeres deben cumplir las funciones que por costumbre les han sido asignadas por su constitución biológica...Y, después de esto, pedimos a nuestro antagonista que nos diga cuál es, en la ciudad, el arte o la ocupación para los que la mujer no haya recibido de la naturaleza las mismas capacidades que el hombre”.⁷

A través de los siglos seguirá la toma de posiciones, de la que son ejemplo, algunas citadas a continuación. “Frente al anti-feminismo de múltiples autores franceses de la Edad Moderna

⁷ Spota Valencia Alma Luisa. La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos. Filosofía, Sociología e Historia. Porrúa. México. 1967. Pág. 74.

FALTA PAGINA

No. 12

La obra más importante del siglo XIX en defensa del sexo femenino, es la del gran filósofo inglés John Stuart Mill, acertadamente citado por Alma Luisa Spota Valencia al decir que, este autor escribió y publicó en 1861 una obra con el título "*La Sujeción de las Mujeres*" que constituye una de las críticas más certeras, justificadas, sensatas y decisivas, contra la discriminación en perjuicio de las mujeres, obra que se ha convertido en un documento clásico para el apoyo de la igualdad jurídica de los sexos.

Stuart Mill sostiene que el principio que ha regulado las relaciones sociales existentes entre los dos sexos - la subordinación jurídica de un sexo al otro - es injusto en sí mismo y constituye uno de los principales obstáculos para el progreso humano; que debería ser reemplazado por un principio de perfecta igualdad, sin admitir en absoluto poder alguno ni privilegio a favor de un sexo, ni incapacidad en el otro.

Stuart Mill se da cuenta de las dificultades de su propósito, al encontrarse ante una situación de desigualdad consagrada en favor del hombre y en contra de la mujer.

Por esta razón se siente urgido de refutar los falsos argumentos que se han dado en apoyo de tan injusta situación; hace notar que el prejuicio conducente a la autoridad de los hombres sobre las mujeres, al ser establecido inicialmente, no fue el resultado de una comparación conciente entre los diferentes modos de constituirse el gobierno de la sociedad.

Si se hubiese tenido la experiencia de un gobierno integrado por mujeres, o de composición mixta con hombres y mujeres, que hubiese producido malos resultados, imputables a la acción o a la presencia de las mujeres, entonces habría que analizar otra vez el problema

Pero la realidad fue que el privilegio de los hombres sobre las mujeres no se estableció por causas racionales, ni por lecciones de experiencia, sino de un modo arbitrario, ya que tuvo como origen el hecho de que la mujer, por causa de poseer menos fuerza muscular, debido a su constitución física, fue dominada por algún hombre. Ahora bien, las leyes empezaron por reconocer las situaciones preexistentes; y, así, convirtieron lo que era un hecho meramente físico en un derecho subjetivo a favor del varón.

Así es como consideró que, la inferioridad de la mujer en cuanto a sus derechos fue el efecto de la ley selvática de la fuerza, ya que, desde tiempo atrás esta ley fue desapareciendo a medida que las naciones evolucionaban, salvo en el punto de la desigualdad jurídica de los sexos.

Por otra parte sucede que desde hace tiempo las gentes han perdido la conciencia del origen de la desigualdad y la han ubicado como parte de las convicciones sociales en vigencia, base de ese prejuicio.

Mientras que en otros aspectos de la vida, las relaciones fundadas en la fuerza, fueron reemplazadas por reglas basadas más o menos directamente sobre criterios racionales, por el contrario, esto no aconteció en lo referente a la injusta desigualdad de los sexos.

En la mayor parte de los países la esclavitud fue abolida; pero, en cambio, no lo ha sido la sujeción de las mujeres a los hombres en muchos aspectos.

Stuart Mill analiza finalmente el poder de las tradiciones, así como la fuerza que dimana de las mismas, sobre todo cuando favorecen los intereses de las personas dominantes.

Pero el resultado fue, tanto en lo que atañe a la esclavitud, como en lo pertinente a la discriminación contra las mujeres, que las gentes aceptaban como algo natural, esas situaciones contradictorias a la naturaleza y a la razón, ya que se encontraban apoyadas por costumbres y normas seculares, por lo que acentó que el hábito cobra a veces una enorme fuerza.

Así sucedió que el gobierno de los hombres sobre las mujeres fue aceptado a lo largo de muchos siglos de modo voluntario.

Por ello en la época de la publicación del libro de Mill, es decir, en 1861, miles de mujeres habían presentado al Parlamento la petición de que se les concediera el derecho de sufragio político, alegando que las mujeres poseen una educación tan sólida, en las mismas ramas del conocimiento, como la de los hombres y, aunque no habían obtenido éxito aún, iba creciendo la opinión en favor de esa demanda.

También en los Estados Unidos de Norteamérica se celebraban convenciones periódicas en las que se pedían iguales derechos para la mujer.

Al servicio de ese propósito empezaron a formarse asociaciones bien organizadas. Aunque con menor extensión e intensidad se presentaban hechos parecidos en Francia, Italia y Suiza.

Stuart Mill observó que esos grupos de mujeres no se quejaban contra abusos o corruptelas, de los que ellas hubiesen sido víctimas; sino contra las costumbres y leyes que en sí mismas eran injustas, independientemente de que se presentasen abusos individuales.

Stuart Mill concluye su obra con las siguientes palabras:

“Consideremos el efectivo mal causado a la mitad del género humano por la discriminación contra su sexo - primero por la pérdida de las actividades más inspiradoras y elevadoras del disfrute personal - , y además por el cansancio, el fastidio, el desencanto, y la profunda insatisfacción con la vida, hechos que tan a menudo substituyen a aquel disfrute placentero.

Al considerar todo esto, se siente y se piensa que entre todas las lecciones que los varones necesitan para continuar la lucha contra las imperfecciones inevitables de su especie en la tierra, no hay ninguna lección de la cual estén más necesitados, que la de no añadir a los males que la naturaleza impone, los producidos por los celos, los prejuicios y las discriminaciones de los unos contra los otros, en este caso, de los varones contra las mujeres.

Los vanos temores y las vanas aprehensiones que los varones sienten ante la concesión de iguales derechos y oportunidades a las mujeres, constituyen tan sólo el propósito de substituir esos supuestos males imaginarios que aprehensivamente temen, por otros muchos peores reales y efectivos.

La restricción de la libertad de conducta de cualquiera de sus prójimos (excepto que ella sea por virtud de una responsabilidad delictiva) seca la fuente principal de la felicidad humana y merma riqueza a la especie, en una medida incalculable, y desde luego, en todo aquello que hace la vida valiosa para el ser humano individual”.⁹

⁹ Op. cit. Págs. 102, 103.

El Antropólogo norteamericano Ashley Montagu, también aportó una obra importante en favor de la igualdad femenina, en la cual expresó pensamientos tales como que los hombres debían comprender más profundamente de lo que habían comprendido , lo que significa ser un siervo doméstico y que a una mujer su marido no debía exigirle ser exclusivamente una especie de sirvienta, lavandera, cocinera e incluso concubina, alimentadora y haya de sus hijos, la cual emplee un cuarto de siglo de su vida de casada en tal forma, y los siguientes veinticinco años para recuperarse de los efectos de aquellas labores .

Este pensador opina que una mujer es una persona que tiene el mismo derecho que un hombre de desenvolver sus potencialidades como ser humano y como ciudadana.

Montagu piensa también que cuando los varones empiecen a comprender el valor de las mujeres, se desliguen de los mitos y prejuicios que tradicionalmente han caído sobre éstas, podrían concebir sus relaciones con las mujeres como un compañerismo y una común participación, lo que conferirá grandes resultados como pareja, así como derramaría también beneficios entre quienes figuren en la órbita de su influencia.

Considera que los hombres no tienen por qué temer que las mujeres se masculinicen, ni tampoco que los varones se feminicen, pues hay dispositivos biológicos que determinan la conducta de cada uno de los sexos, lo que impediría cualquier posible desviación.

Afirma Montagu que:

“La superioridad natural de las mujeres es un hecho biológico, que, por desgracia, ha sido desconocido en la sociedad, porque ella estuvo dominada por los varones, quienes, para inflar su propio ego, crearon el mito de la superioridad masculina. Montagu dice que su demostración científica de la superioridad de las mujeres, no tiende a degradar a los varones.

Su propósito es mostrar los hechos de la realidad femenina, para corregir los mitos que durante mucho tiempo deformaron arbitrariamente tales hechos y produjeron lamentables prejuicios anti-femeninos.

El ideal consiste en que los dos sexos se desenvuelvan en un plano de igualdad, mutua comprensión y reciproca colaboración. El hecho de la superioridad natural de la mujer no debe deprimir la persona del varón.

La igualdad jurídica y social de los dos sexos no implica que el uno debe imitar al otro, implica tan sólo que para las mujeres existan las mismas oportunidades que para los hombres, en cuanto al desenvolvimiento de sus potencias humanas, sin perjuicio de que cada sexo realice la función respectiva que le pertenece de modo peculiar”.¹⁰

De conformidad con estos autores, la mujer ha sido considerada desde tiempos pasados como un ser humano dotado de grandes facultades intelectuales y capaz de desempeñar o ejercer diversas funciones compatibles con su fuerza física.

¹⁰ Op. cit. Págs. 178. 179.

Cabe resaltar que contrario a lo que pudiera pensarse, tales ideas no fueron expuestas por mujeres en defensa de su mismo sexo sino que la mayor parte de ellas son expresadas por hombres lo que nos hace pensar que no se trata de meras euforias feministas sino de razonamientos basados en estudios de la realidad social.

4.-Diversas denominaciones aplicables al contenido de los Derechos Humanos .

Al hablar de los Derechos Humanos necesariamente surgen las preguntas de ¿qué significan ?, ¿a qué obedece que se les denomine así?. Vemos la necesidad de hablar de otros conceptos o denominaciones que entrañan o comprenden el mismo campo de aplicación en nuestro sistema jurídico mexicano.

De ello se deriva que al hablar sobre la protección del individuo se manejen indistintamente tales denominaciones en los estudios doctrinarios de nuestro país, quizá algunas de ellas con mayor frecuencia que otras, pero de igual importancia todas, dado que son reconocidas por la doctrina y nuestro Derecho.

Hablamos de acepciones como: Derechos Humanos, Derechos del Hombre, Libertades, Derechos del Gobernado y Garantías Constitucionales, dadas por Juventino V. Castro, en base a sus propias ideas y en las opiniones de otros autores, así como, el propio contenido de nuestra Constitución, haciendo notar que el concepto primero, de los enunciados, corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A.-Derechos Humanos.

Gran variedad de conceptos existen en referencia a los Derechos Humanos, ya que por su reciente apogeo, constituyen uno de los temas más tratados en obras escritas en los últimos años por los autores mexicanos.

El concepto establecido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es que los Derechos Humanos, como su nombre lo indica, son todos aquellos que cada hombre o mujer tiene por el simple hecho de serlo así como por formar parte de la sociedad en que vive.

Los titulares de estos Derechos serán todos los seres humanos, tanto hombres como mujeres, niños, ancianos, nacionales, extranjeros, indígenas, mestizos, negros, blancos, los que hablan español, u otra lengua, los católicos, musulmanes y ateos, obreros, artistas, ricos, pobres, discapacitados y demás personas, todos tenemos Derechos.

Los Derechos Humanos según esta Comisión, son un factor indispensable para que nos desarrollemos en todos los planos de nuestra vida; de manera individual y como miembros de la sociedad. Sin ellos es imposible vivir como ser humano.

La importancia de los Derechos Humanos radica en su finalidad, que es proteger principalmente la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de cada ser humano.

Una de las más grandes conquistas de la humanidad ha sido la consagración de los Derechos Humanos en declaraciones y pactos internacionales, al igual que el pueblo mexicano, en particular, lo ha hecho a través de las diversas Constituciones que nos han regido, ya que su reconocimiento jurídico proporciona los medios para su protección efectiva frente a las violaciones que pudieran presentarse.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, institución encargada de la protección y promoción de los Derechos Humanos en México, establece en el artículo 6o. de su reglamento interno lo siguiente:

“Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.¹¹

B.-Los Derechos del Hombre.

Podríamos decir que las expresiones Derechos Humanos y Derechos del Hombre, significan exactamente lo mismo, ya que, mezclan de forma indistinta la finalidad o bien, los objetivos que persigue para la persona humana cada una de ellas.

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. México, 1994. Págs. 5-7.

Por lo que estaríamos en presencia de una terminología más, sobre los Derechos Humanos, sólo que expuesta de forma distinta a la utilizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, cabe establecer esta denominación, ya que en algunos textos se habla de Derechos del Hombre y no de Derechos Humanos, lo que podría prestarse a confusiones si no se conocen estas dos terminologías.

Así es de suponerse que, no resulte sencillo proponer una definición de los derechos humanos que abarque todos los demás conceptos forzosamente implícitos en ese rubro, y menos aún deslindar todo el campo humanístico que se comprende con este enunciado.

Pero se puede intentar entender con la ayuda de excelentes pensadores, lo que podemos considerar que es el contenido de los derechos humanos, proclamados y asegurados en las constituciones modernas de los Estados de Derecho.

En primer lugar veamos a Arnold J. Jien, quien al dar su opinión sobre una Declaración Universal de Derechos Humanos, comentó que los derechos del hombre deben considerarse como derechos universales o bien, como propiedades de los seres humanos como tales, o como individuos del género humano.

Por ello son inherentes al ser humano encuéntrese donde se encuentre, sin que pueda establecerse alguna distinción de época, lugar, color, origen o ambiente.

De esta forma; la clave de la dignidad del hombre, o bien, lo que él considera su quintaesencia, consiste de manera fundamental en el solo derecho que incluye a todos, o sea, la propiedad de la absoluta libertad para desarrollar al máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para que pueda autogobernarse, obtener seguridad, y mayores satisfacciones.

En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o bien, pueden ser aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar importante que depende del carácter particular o de las tendencias de las diversas épocas.

Teilhard de Chardin hace referencia al hecho de que una nueva definición de los derechos del hombre ya no puede ser como lo era en el pasado, el asegurar la mayor independencia posible al elemento dentro de la sociedad, sino que se requiere precisar en qué condiciones la totalidad humana podría efectuarse; no se trata de organizar el mundo a favor y a la medida del individuo aislado, sino más bien combinarlo todo con vistas al logro del individuo, mediante la integración en el grupo unificado, en que ha de culminar la humanidad, de forma orgánica y psíquica.

Como vemos, aunque difieren en opinión, enfocan los Derechos del Hombre como algo que tiene por finalidad la mejor convivencia y desarrollo del individuo en la sociedad.

C.-Las Libertades.

En realidad no es muy frecuente la utilización de esta denominación en nuestra legislación, ya que se encuentran implícitas en el mismo contexto de nuestra Carta Magna.

Elo a pesar de que, en la opinión de algunos autores, la tradición mexicana, solamente en forma excepcional, utiliza el término de Derechos Humanos cuando hace referencia a los Derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional para el individuo, hecho que fácilmente podemos constatar en las líneas siguientes.

Cuando hablamos del reconocimiento o aseguramiento de los derechos humanos, en el sentido de que exista un tratamiento jurídico especial debido a una esencia que pertenece a todos los seres humanos, frecuentemente escuchamos hablar de que tales derechos son referencias a la libertad de los individuos.

Así pues, nuestra Constitución Política en diversas normas hace una mención textual de los derechos humanos con el nombre de libertades; por ejemplo:

Se habla de libertad de procreación (art.4o.), de libertad de dedicarse al trabajo que más acomode a una persona (art.5o.), de la libertad de escribir y propagar escritos sobre cualquier materia (art.7o.), de la libertad para profesar la creencia religiosa que más agrade, y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo (art.24), así como de la libre concurrencia (art.28)

Al hablar de la libertad, el autor Juventino V. Castro, considera necesario diferenciar la libeertad filosófica de la jurídica, ya que filosóficamente es necesario distinguir entre la libertad de querer y la libertad de actuar.

Así tenemos que desde este punto de vista, la primera se refiere a la situación en la cual la persona está exenta de la inclinación necesaria para tomar la decisión de elegir; técnicamente constituye una referencia al libre arbitrio o libre albedrío.

La libertad de actuar significa por otro lado, la ausencia de toda coacción exterior, lo cual permite a la persona tener una conducta acorde con esa libertad real; o sea, se refiere a la ausencia de condiciones y limitaciones para la autodeterminación.

La libertad jurídica, por otro lado, sin involucrarnos en el problema de dilucidar si es una cualidad esencial del ser humano o no, sería el derecho de optar entre la ejecución o la omisión de determinados comportamientos que no estén prohibidos ni ordenados en la esfera que está fuera de la coacción exterior al individuo.

Ello haría que colocásemos al Estado en el papel de personero de la sociedad jurídicamente organizada, lo que constituiría la definición negativa de la libertad jurídica, a la manera como la entiende Eduardo García Maynez.

D.-Derechos del Gobernado.

Esta denominación aparece con mayor frecuencia en los autores de nuestra doctrina jurídica; así, Juventino V. Castro expresa que es otra denominación que se utiliza con frecuencia en los estudios doctrinarios mexicanos y con la cual se pretende subrayar un contenido singularizado por contraste.

Los Derechos del Gobernado se traducen en una referencia al freno que debe ordenarse a la autoridad cuando pretenda rebasar su marco de estricta legalidad (las autoridades sólo pueden actuar en el campo que les señalen y permitan las disposiciones legales que les resulten aplicables).

Dicho en otra forma, los Derechos del Gobernado, se han establecido en contra de las atribuciones del gobernante, que se ejercen de hecho y en forma concreta sobre las personas conformadas como miembros de una colectividad .

Hablando en forma concreta señala que los Derechos del Gobernado son aquellos reconocidos por las leyes, en virtud de que se traducen en Derechos Humanos, que no pueden desconocer o bien, contradecir una sociedad que haya sido constituida bajo un Estado de derecho.

E.-Garantías Constitucionales.

Veamos, finalmente, lo que el autor Juventino V. Castro expone respecto a esta última denominación utilizada por nuestros juristas.

Considera que el término "garantías constitucionales", es el que identifica con precisión en nuestro sistema jurídico a los derechos correspondientes a las personas contempladas a nivel constitucional, por lo que, el capítulo 1, del título primero, enumera los Derechos Humanos en nuestra Constitución al llevar el rubro "De las garantías individuales".

De ahí que en diversos artículos de este capítulo se confundan los Derechos en sí, con las garantías de ellos, para ser respetados o para restaurarse en su pleno ejercicio a los titulares, por la violación o el quebrantamiento que han sufrido.

Por citar un ejemplo señala que, el artículo 1o. dispone que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."

Puede interpretarse que esta mención no está vinculada a la enumeración de derechos que posteriormente se especifican, sino por el contrario, a las garantías procesales que se establecen en los artículos 103 y 107; para oponerse a este criterio, basta observar que la fracción I del artículo 3o. de la propia Constitución precisa:

"Garantizada por el artículo 24, la libertad de creencias...", que no nos deja la menor duda de que sí es verdad que en la terminología constitucional mexicana "derechos" y "garantías" son equivalentes.

Reiteradamente se ha hecho la observación por numerosos autores mexicanos, que nuestros textos constitucionales, precisan derechos humanos, señalados como derechos del hombre, y no garantías constitucionales.

Para la defensa y respeto de los primeros se establece, en nuestro sistema constitucional la garantía de impugnar el acto de autoridad violatorio de derechos, mediante un procedimiento o juicio constitucional que permite el examen integral de toda controversia persona-Estado, o sea, el conocido habitualmente como juicio de amparo.

Es importante precisar que el término “garantías constitucionales” es mucho más amplio y de mayor contenido que el de “derechos humanos”, ya que dentro de aquél se incluye no solamente a esos derechos del hombre o libertades, como valores protegidos mediante una acción de amparo, sino igualmente el incumplimiento en las atribuciones de las autoridades dentro de las órbitas de las funciones que les señala el texto constitucional, en agravio de una persona.

Es decir que no solamente es una cuestión de competencia -que se dirime procesalmente en inhibitorias o declinatorias- sino de distribución de facultades de órganos dispuestos en el texto fundamental.

Además, se adicionan con garantías de procedimientos para poder afectar válidamente esos derechos o libertades y esas competencias constitucionales, siguiéndose ciertos principios que son “garantías” que igualmente se reconocen en nuestra Constitución Política”.¹²

De esta forma tenemos, que aunque en la práctica pudieran utilizarse todas estas denominaciones de los Derechos Humanos, existen diferencias mayormente tratándose de las garantías individuales, sólo que en nuestro país, por tradición o costumbre, el término “garantías” es utilizado con mayor frecuencia que el de Derechos Humanos y más aún que el de Derechos del Hombre.

¹² Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional. Tercera Edición por Miguel Ángel Porrúa. México. 1985. 12V. VI. Pág. 181.

Pudiera derivarse que inclusive, si el juicio de amparo constituye un Derecho Humano por iniciarse con motivo de alguna violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales que son el fondo de dicho juicio, en nuestras prácticas a este proceso se le denomine como "proceso de garantías" o "proceso de garantías constitucionales", sin mencionarse en algún momento los Derechos Humanos, ya que se dice, que este juicio procederá por la violación a una garantía individual o Constitucional.

5.-Antecedentes de los Derechos Humanos.

Podríamos decir que la historia de los Derechos Humanos retrocede, inclusive, al momento mismo de la aparición del hombre en la tierra. A lo largo de la historia, el hombre, en su convivencia con la sociedad, ha requerido de cierta protección a sus Derechos esenciales como la vida, la libertad, la igualdad, y la seguridad, de ahí que los antecedentes universales de los Derechos Humanos se remontan a épocas antiquísimas.

Pero en este apartado los antecedentes universales se enfocan a tiempos posteriores, a la época de la monarquía en Inglaterra, hasta llegar a los logros conseguidos por las Naciones Unidas, al respecto, como veremos a continuación.

A.-Universales.

a).-La Carta Magna de Juan sin tierra.

La Carta Magna de Juan sin Tierra expedida el 15 de junio de 1215 por este monarca de Inglaterra, inmediatamente después de ser derrotado en Bouvines y Roche-aux-moines.

Se considera como el inicio de una concreta declaración, el reconocimiento de los Derechos Humanos, o un punto de partida de su manifestación formal. .

Esta Carta contiene los compromisos aceptados por el soberano frente a los nobles ingleses, en relación con su futuro gobierno por medio de un gran consejo, sobre la forma de recaudar los tributos, enfatiza el hecho de que se promete respetar las libertades individuales de seguridad personal y libre comercio de los habitantes.

El punto fundamental de este documento histórico lo encontramos en el artículo 29, el cual dispone que ningún hombre podrá ser detenido en prisión, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, declarado fuera de la ley, exiliado o molestado de manera alguna, sino cuando se le someta al juicio legal de los pares, debiendo seguirse las leyes del país, lo que era denominado (*common law*)".

b). La Declaración de Derechos de Virginia.

Esta Declaración es un breve documento de dieciséis puntos, de los cuales podría considerarse como el más importante el primero, que señala, que todos los hombres gozan de igual libertad e independencia por su misma naturaleza.

Además cuenta con ciertos derechos inherentes, de los cuales, al entrar en convivencia los individuos con la sociedad, no pueden ser privados por ningún contrato o despojados con posterioridad, especialmente tratándose del goce de la vida y de la libertad, o de los medios de adquirir y poseer la propiedad así como de los utilizados para perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.

Existen otras disposiciones destacables como las referentes a evitar privilegios exclusivos (punto IV), elecciones libres y derecho al sufragio (punto VI), derecho a averiguar la causa y la naturaleza de una acusación, derecho al careo, juicio por jurado imparcial de vecinos, derecho a no declarar en su contra, privación de la libertad sólo por leyes del país o juicio de sus pares (punto VIII), prohibición de fianzas o multas excesivas.

O bien, castigos crueles y desusados (punto XI), libertad de prensa (punto XII), fuerza militar subordinada y gobernada por el poder civil (punto XIII) y derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia (punto XVI).

c).-La Declaración Francesa de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano.

Este documento sentó las bases para que se redactaran otros documentos protectores de los Derechos esenciales del ser humano en todo el mundo; fue aprobada por la Asamblea Nacional, el 26 de agosto de 1789.

De su contenido se destaca en primer término, su artículo 2o., el cual señala que el objeto de toda sociedad política debe ser la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Pero igualmente podemos dar énfasis, entre otras disposiciones a las siguientes:

-Que los hombres nacen libres e iguales en derechos, y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común (art.1o.);

-Que toda soberanía reside esencialmente en la nación (art.3o);

-Que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro y por ello el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos, cuyos límites sólo pueden ser determinados por la ley (art.4o.);

-Que todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido (art.5o.);

-Que ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados en la ley y con las formalidades prescritas por ella (art.7o.);

-Que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada (art.8o.);

-Que todo hombre debe presumirse inocente mientras no sea declarado culpable (art.3o.);

-Que nadie debe ser molestado por sus opiniones con tal de que su manifestación no turbe el orden público (art. 10o.).

-La libre comunicación de las opiniones (art, 11o.);

-Que la fuerza pública está instituida en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada (art. 12o.);

-Obligación de la contribución común (art. 13o); y

-Que siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad publica legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización (art. 17o.).

d).-La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Esta Declaración fue aprobada en Bogotá el 2 de Mayo de 1948, y producida en la IX Conferencia Internacional Americana.

Se estructuró basándose en la realidad de los pueblos americanos, redactándose dos capítulos : el primero de ellos precisó los derechos y el segundo, los deberes de los americanos, que se integrasen correlativamente a toda actividad social y política.

Los derechos exaltan la libertad individual; los deberes, por su parte, expresan la dignidad de esa libertad.

Como los anteriores documentos, destaca en primer término su artículo 1o., el cual precisa que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El resto de su articulado especifica los derechos humanos de acuerdo a la concepción americana.

En él se repiten los enunciados en la declaración universal, aunque en ocasiones es utilizada otra denominación o bien, se maneja alguna modalidad .

Cabe destacar también las estipulaciones relativas al derecho a la inviolabilidad del domicilio; a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, así como el apartado referente al derecho de petición.

La novedad de esta declaración americana, la encontramos en la enumeración de deberes, tales como el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a los hijos menores de edad; el de adquirir, por lo menos, la instrucción primaria; el de votar; el de obedecer la ley y los demás mandatos legítimos de las autoridades de su país, y de aquellos en que se encuentren los individuos; de cooperar en la asistencia y seguridad sociales.

También encontramos los de pagar impuestos; de trabajar; así como el de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

e).-La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales

Este documento fue aprobado igualmente el día 2 de mayo de 1948, en Bogotá, y hace referencia a los principios que deben amparar a los trabajadores de toda clase, los que constituyen un *minimum* de Derechos. Es decir, se trata de un documento que procura la protección de derechos laborales.

Reconoce el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y dedicarse a la actividad que le agrade, así como su libertad de cambiar de empleo.

Precisa además el derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, así como obtener de sus trabajos mayores ingresos, contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción y participar en la equitativa distribución del bienestar nacional, adquiriendo a precios razonables el alimento, el vestido y la habitación indispensable.

También encontramos en su contenido, cuestiones referidas a instituciones que benefician al trabajador, como es el caso del contrato individual de trabajo, contratos y convenciones colectivas de trabajo, el salario, la jornada de trabajo, descansos y vacaciones.

Disposiciones relativas al trabajo de los menores, trabajo de la mujer, estabilidad de los trabajadores en sus empleos, contrato de aprendizaje, trabajo a domicilio, trabajo doméstico, trabajo en la marina mercante y en la aeronáutica, empleados públicos, trabajos individuales, derechos de asociación, derechos de huelga, previsión y seguridad sociales, inspección y jurisdicción de trabajo, conciliación, arbitraje y trabajo rural.

f).-La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948.

Se formó por 30 artículos, y tuvo como precedente, la manifestación de que se proclamaba como un ideal por el que todos los pueblos y naciones debían esforzarse.

Su finalidad fue que los individuos e instituciones, movidos por una constante inspiración en ella, se encargasen de promover, a través de la enseñanza y la educación, el respeto de los derechos y libertades, además de asegurarse, por medidas nacionales e internacionales de su reconocimiento y aplicación a nivel universal.

En forma global, podríamos decir que, proclama la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos.

La no discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La prohibición de la esclavitud y la trata de esclavos; el no sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley.

En la parte final de esta Declaración encontramos el derecho de que se establezca un orden social internacional en que los derechos y libertades proclamados se hagan efectivos y se recuerda a la persona, los deberes que tiene con la comunidad.

También se refiere a las limitaciones en el ejercicio de sus derechos y disfrute de sus libertades, asegurando de esta forma el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás.

Establece el deber de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática

g).-La Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Humanas de 1950.

“Fue suscrita en Roma, el 4 de noviembre de 1950. Los derechos que enumera son similares a los mencionados, pertenecientes a instrumentos distintos.

Su originalidad consiste en que crea una Comisión Europea de Derechos Humanos para recibir solicitudes de cualquier organización no gubernamental o de cualquier grupo de individuos que se declare víctima de una violación de las partes que hayan suscrito Convención, o los derechos reconocidos en ella, siempre que dicha parte haya declarado que reconoce la competencia de la Comisión para recibir tales solicitudes.

También esta la aparición de una Corte Europea de Derechos Humanos, para conocer los litigios relativos a la interpretación y aplicación de la Convención que las altas Partes Contratantes o la Comisión Europea de Derechos Humanos le sometan en los términos convenidos en dicho documento”.¹³

B.- Nacionales

Desde antes de la llegada de Hernán Cortés a nuestro territorio, los habitantes indígenas eran objeto de muchas anomalías en cuanto al trato que recibían por los monarcas de aquellos tiempos, situación que continuó en la época colonial.

¹³ Op. cit. Pág. 187.

Sin embargo, los Derechos Humanos, aparecieron en nuestro sistema jurídico, hasta la promulgación de la Constitución de Apatzingán de 1814, los que se han visto plenamente consagrados en la Constitución de 1917, y de mejor forma protegidos por la reforma que estableció la fundación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para conocer más ampliamente esos antecedentes, pasemos a analizar por separado, cada una de las etapas que ha vivido nuestra sociedad, procurando la protección de estos Derechos elementales.

a).-Epoca precortesiana.

En esta época las tribus que habitaban el territorio nacional tenían una organización política y económica muy efectiva; en cuanto a la organización política, se sabe que existía una monarquía que no se ejercitaba por sucesión de dinastía, sino que, cada vez que se debía nombrar a un nuevo rey o emperador, se celebraban reuniones entre los sacerdotes y las personas más ancianas para que pudiera efectuarse la elección.

Para ser elegido como el rey o emperador, los hombres debían haber sobresalido en la guerra o en cualquier otra actividad que trajera consigo algún beneficio a su pueblo.

Podría decirse que el monarca que gobernaba, era en cierta forma absoluto, ya que sus reglas eran establecidas conforme a la costumbre del lugar.

Cuando necesitaba tomar alguna decisión trascendente, debía consultar a los sacerdotes y a los ancianos; pero sin verse obligado a cumplir la voluntad de sus consejeros.

Por ello en ese tipo de régimen, no se puede hablar de la existencia de garantías como derechos subjetivos públicos, lo que no significa que los monarcas no cometieran injusticias, lo que sucede al pensar de varios historiadores es que, el pueblo de aquellos tiempos, no se sentía ofendido con la actuación de sus gobernantes, ya que sus costumbres eran fuertemente aceptadas.

b).-Epoca colonial.

A pesar de las leyes proteccionistas que promulgaron los monarcas españoles para proteger a los indios por reclamo de los misioneros, los datos históricos revelan que el colonialismo en nuestro país, trajo consigo una serie de atropellos y vejaciones que afectaron enormemente a la clase indígena, ya que el sistema de encomiendas colocó a los indios en una situación infrahumana, similar a la de los animales.

En este sistema no se les permitía usar las mismas vestimentas que usaban los españoles, tampoco podían portar armas y menos aún, montar a caballo; cuando se trataba de que desempeñaran tareas laborables, su condición podía equipararse a la de las bestias.

De las disposiciones de la Recopilación de las Leyes de Indias, inferimos tales situaciones, ya que dicho documento se hizo necesario por las condiciones despiadadas de vida, que se otorgaban a los indígenas.

Intentando su protección y probablemente por la intervención de algún monje evangelizador, se solicitó la elaboración de dicha recopilación, petición a la que de buena fe se dice, accedió Carlos V de España.

Así nos encontramos con que en las Leyes de Indias se prohibía a los españoles ocupar indígenas menores de 14 años como bestias de carga, lo cual implicó que un adolescente de 15 años pudiese ser empleado como medio de transporte de mercancías.

Inclusive, se dice que, las grandes haciendas de aquella época fueron construidas con pesados materiales transportados en las espaldas de los indígenas, pues no existían en la Nueva España animales que los transportaran; tampoco podían usarse muchas carretas, lo cual no sólo se debió a la falta de animales, sino también a que se carecía de caminos vecinales adecuados para el fácil acceso de los carruajes de aquel entonces.

Dadas las condiciones sociales y políticas que imperaban en ese tiempo, no podemos hablar de la existencia de garantías para el pueblo..

c).-Epoca independiente.

Los acontecimientos Europeos de principios del siglo XIX propiciaron que se debilitara el poder que España ejercía sobre nuestro territorio ya que, en 1803, dicha nación fue invadida por Francia.

En conjunción con lo anterior, " México viendo la independencia de Estados Unidos y el debilitamiento de sus colonizadores, don Miguel Hidalgo organiza el movimiento de independencia, el cual se inició el 16 de septiembre de 1810.

Posteriormente fue fusilado; pero continua dicho movimiento don José María Morelos y Pavón, quien realizó una constitución para organizar política y jurídicamente al país, la cual conocemos como la Constitución de Apatzingán de 1814.

En ella encontramos un catalogo de garantías muy amplio y similar al de la Declaración Francesa; desgraciadamente, Morelos es fusilado en 1815 y su Constitución nunca entró en vigor.

El poder Español se debilita cada día más. Esto fue aprovechado por don Agustín de Iturbide para pactar la independencia y subir al poder. Con tal propósito se firmaron los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala; en ellos se signó la independencia de México, pero se establecía como condición que gobernara algún descendiente de los Reyes de España.

El 26 de septiembre de 1821 entró Iturbide a la ciudad de México con el Ejército Trigarante".¹⁴

Pasemos ahora a los antecedentes nacionales en que se consideró una necesidad inpostergable, la protección de ciertos valores como la dignidad y la igualdad de los seres humanos, en una codificación que fuese seguida y respetada por las autoridades gubernamentales, ya que en las vistas con anterioridad, no se había considerado como algo necesario elaborar una codificación de esta índole.

En épocas posteriores, como veremos a continuación, se contempló esta necesidad; así encontramos en nuestra historia, como principales codificaciones que incluyeron los Derechos Humanos, las siguientes.

¹⁴ Herrera Ortiz Margarita. Manual de Derechos Humanos. Editorial Pac. S.A. de C.V., México 1993. Pág. 68.

d).-La Constitución de Apatzingán

La estructuración de los derechos humanos en nuestros documentos constitucionales básicos, absorben las principales disposiciones, principios y metas de los documentos enunciados en el apartado anterior, ya que tenemos la existencia de disposiciones que obedecen a razones históricas concretas que solamente podremos comprender si revisamos las vivencias de nuestro país.

Tenemos en primer lugar, el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingán, por ser el lugar en que fue sancionado; se firmó el 22 de octubre de 1814 y se elaboró con las bases inspiradas por don José María Morelos y Pavón.

De este documento se destaca el artículo 24, que precisa como objeto de los gobiernos instituidos y único fin de las asociaciones políticas, el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

Además de enunciar las metas que deben seguirse para obtener la "felicidad del pueblo", como lo indica dicho documento, pero sin afirmarse específicamente que esos rubros son derechos del ser humano los cuales deben obligar al Estado, que estaba por formarse, a respetarlos.

e).-Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el Acta de Reformas de 1847.

Las Siete Leyes Constitucionales se expidieron el 30 de diciembre de 1836; en su ley primera, artículo 2o., bajo el rubro de "derechos del mexicano", precisamente se hace, en siete fracciones, la exposición de verdaderos derechos humanos, aunque en forma un poco localista.

Parece indicar que son propias de aquellos que ostenten la nacionalidad mexicana. Esta situación probablemente tendía a satisfacer los sentimientos de orgullo y nacionalismo del pueblo mexicano, que por muchos años había sido reprimido por los extranjeros que llegaban a territorio mexicano a hacer fortuna, y a disfrutar de derechos y privilegios por considerarse de una raza superior a la mestiza o criolla que en su gran mayoría habitaban el territorio nacional.

Entre los Derechos enlistados encontramos, el de la forma en que alguien puede ser aprehendido o privado de la propiedad, así como las reglas para efectuar un cateo de casas y papeles, para ser juzgado y sentenciado, así como la prohibición de que existan impedimentos para el traslado de personas y bienes hacia otro país.

De forma principal, señala el libre derecho de impresión y circulación, sin que haya censura por la mera expresión de las ideas políticas.

En plena intervención norteamericana se formó otro Congreso Constituyente, el 18 de mayo de 1847.

En éste se sancionó el Acta Constitutiva y de Reformas, elaborada en base al voto formulado por don Mariano Otero. Mediante dicha Acta se puso en vigencia nuevamente la Constitución Federal de 1824, incorporándole algunas modificaciones.

Resulta particularmente importante, señalar que ante el hecho de que la Constitución de 1824 no contenía un capítulo sobre Derechos Humanos, el artículo 5o. del Acta estableció:

“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

Cabe señalar que la fama de la que merecidamente goza el Acta de Reformas de 1847 no se debe precisamente a la declaración del artículo 5o., sino a la previsión del artículo 25 en la que se establecieron las bases del juicio de amparo con la reputada “fórmula Otero”, que trata sobre los efectos relativos a la sentencia de amparo, y dice:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados ; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.¹⁵

f).-La Constitución de 1857.

Gracias al cumplimiento del Plan de Ayutla (1 de marzo de 1854) el 18 de febrero de 1856, se instaló en la ciudad de México, lo que constituyó el último Congreso Constituyente del siglo pasado y cuya máxima obra fue la Constitución de 1857.

¹⁵ Madrazo Jorge. Derechos Humanos el Nuevo Enfoque Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México, 1993. Págs. 34, 35.

El contenido brillante de la norma suprema de 1857 reside en que en ella se alojaba una de las más grandes manifestaciones sobre los Derechos del Hombre que hasta ese momento se conocían.

Por primera vez, apareció un catálogo debidamente ordenado, dentro del cual se ubicaba una serie de derechos a los que todo ser humano tendría acceso.

De los debates que se suscitaron en el Congreso Constituyente de 1856-1857, sin lugar a dudas, el relativo a los Derechos Humanos fue de los más importantes.

Algunas de las cuestiones más delicadas que tuvo que enfrentar el Congreso Constituyente de 1857, fueron las relativas a la libertad de enseñanza y a la libertad de cultos.

En cuanto a la libertad de cultos hubo una fuerte polémica. Por una parte, la fracción conservadora pretendía que se declarara oficial a la religión católica y, por otra, la fracción liberal no aceptaba tal propuesta.

Las réplicas no se dejaron de escuchar en el recinto parlamentario. Sin llegar a un acuerdo, tímidamente se aprobó la cuestión discutida de la siguiente manera.

Se estableció en el artículo 123 que, correspondería exclusivamente a los poderes federales el ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, con la intervención que designasen las leyes. Dentro de los frutos de la Constitución de 1857 se ubica una espléndida declaración de Derechos Fundamentales del ser humano, así como la expresión liberal de la dignidad humana.

g).- La Constitución de 1917.

Finalmente llegamos al momento cumbre en la historia de los Derechos Humanos en nuestro país, ya que en esta Carta Magna o Ley Suprema, tenemos el señalamiento concreto de la protección a la dignidad e igualdad de los seres humanos como un derivado de la justicia; así tenemos que, al promulgarse la Constitución de 1917, se dió inicio a una nueva etapa en la historia del constitucionalismo mundial, ya que México tuvo la primera declaración de derechos sociales en el mundo, inaugurando así, lo que se conoce como *Constitucionalismo Social*.

“Además de contener la declaración de derechos humanos, heredada por los mexicanos liberales del siglo pasado, nuestra Carta Magna recogió en su seno una serie de derechos inspirados en el ideal de justicia social: dar más a los que menos tienen.

Por una parte el artículo 123 estableció un listado de garantías para la clase trabajadora: jornada máxima de 8 horas, descanso semanal, tutela a los menores trabajadores, salario mínimo, participación de los trabajadores en las utilidades, protección a la salud y a la vida de la familia del trabajador, derecho de huelga, acceso a la justicia laboral, derecho a la seguridad social, etcétera.

Por otra, el artículo 27 incluyó una nueva expresión de la propiedad: la propiedad como función social. Este precepto representa la conquista jurídica de una de las clases históricamente desprotegidas.

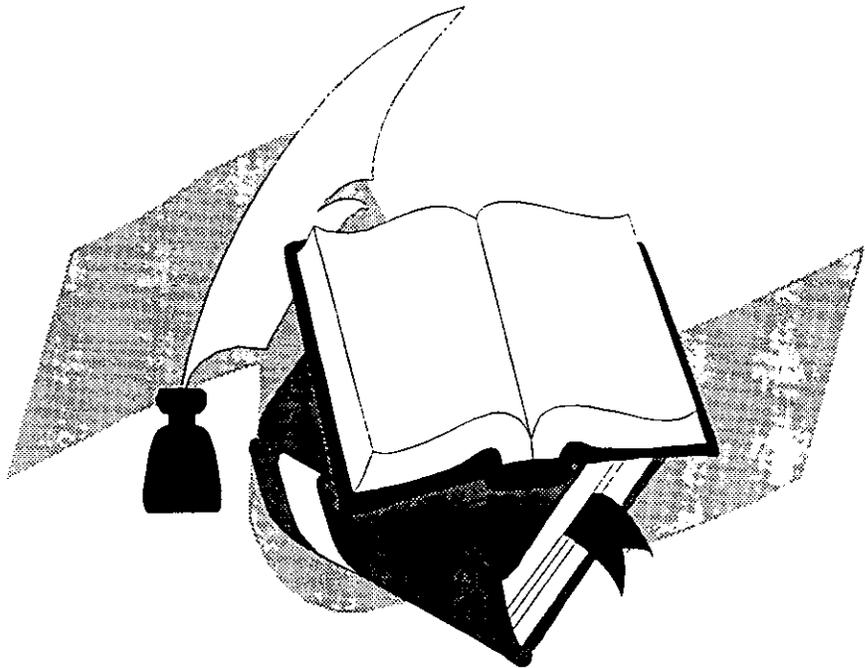
El reclamo de los campesinos por “tierra y libertad”, por fin fue escuchado y elevado a rango de norma constitucional.

Es preciso señalar que las garantías individuales no excluyen a las sociales, ni las sociales eliminan a la individuales.

Son complementarias entre sí. La libertad no se encuentra divorciada de la justicia social. Ambas son necesarias para el desarrollo cabal de la dignidad del ser humano".¹⁶

Es así como, a lo largo de este capítulo inicial hemos visto que la igualdad y la dignidad, entre otros valores que deben serle respetados a la persona, han ido evolucionando a la par que la misma sociedad, por lo que en muy diversas épocas históricas los pensadores se han manifestado en el sentido de la necesidad imperiosa de respetar, salvaguardar y proteger dichos valores, constituyendo ésto, una natural manifestación de justicia para la persona humana.

¹⁶ Op. cit. Págs. 40, 41.



**CAPITULO SEGUNDO.
EVOLUCION DE LA SITUACION JURIDICA Y SOCIAL DE
LA MUJER EN LA HISTORIA.**

CAPITULO SEGUNDO.- EVOLUCION DE LA SITUACION JURIDICA Y SOCIAL DE LA MUJER EN LA HISTORIA.

1.- La mujer en la antigua Roma.

Como veíamos en el capítulo anterior, existe gran cantidad de autores que han expresado sus ideas en defensa de los derechos femeninos, pero también a lo largo de la historia de la humanidad, muchos han visto a la mujer como el factor que conlleva a la perdición del hombre, o del mundo mismo.

Claro ejemplo de ello lo tenemos con el relato Bíblico que nos señala a Eva, como la culpable de que se expulsara del paraíso a la especie humana, al convencer a Adán de que mordiera la manzana, sabiendo que era un fruto prohibido y, que al comerlo caería en un pecado de consecuencias graves.

Lo mismo podríamos decir de Sansón y Dalila, de quienes sabemos que, siendo él Juez de Israel en el siglo XII A.C., fue elegido por Dios para librar a su pueblo del yugo de los Filisteos, pero ella (Dalila), su mujer, lo traicionó al cortarle el pelo, donde residía toda su fuerza, la cual se dice era descomunal.

Citemos ahora el mito de Pandora, quien se dice fue la primera mujer del género humano, según la leyenda, creada por Vulcano y dotada por Atenea, de todas las gracias y todos los talentos, y a la cual Zeus le regaló una caja cerrada, donde se hallaban todos los bienes y los males de la humanidad, colocándola después sobre la tierra junto al primer hombre, Epimeteo.

Una vez en la tierra, Pandora no pudo resistir la curiosidad y abrió la caja, extendiéndose su contenido por el mundo, esparciéndose los males que contenía para infortunio de la humanidad, no quedando guardada en ella más que la esperanza.

Quizá estos pasajes Bíblicos o mitológicos fuesen suficientes para opinar que la mujer ha sido considerada, como la culpable de la desgracia del mundo, desde su aparición en la tierra, pero esta suposición puede reforzarse con lo que expresa John Baines en épocas más recientes, respecto al tema; este autor califica a algunas mujeres como seres egoistas y capaces de corromper a la sociedad, al expresar lo siguiente:

Considera que la mujer es la causa primordial de la desgracia o felicidad de la familia, así como de los países y el mundo, ya que ella proyecta sus estados emocionales a través de su propio cerebro, desde donde fecunda el cerebro del hombre, de manera positiva o negativa, dependiendo de la calidad de los estados anímicos e imaginativos de ella.

Señala que se refiere a aquél tipo de mujer que antepone un interés económico al amor, la que tiene estados anímicos de muy baja vibración, regidos únicamente por un egoísmo animal, con lo cual hace concebir también al hombre pensamientos de egoísmo, materialismo, insensibilidad, dureza e inhumanidad, poniendo de esta manera un ladrillo más en la construcción de una humanidad mercantilista, egoista, violenta y corrupta.

Dice también que la mujer no se percató que, al ser parecida a la tierra, vuelve hacia ella misma todo lo que concibió y proyectó.

Por ello el sujeto que es fecundado en su cerebro por los pensamientos inferiores de una mujer, seguramente volcará hacia ella, de manera irremediable, el mismo egoísmo o desamor del que fue objeto puesto que ella hace concebir al hombre, pero recibe de él algo equivalente.

Estima que, se ha discutido muchas veces si la mujer tiene o no alma, y grandes pensadores de la antigüedad, como San Agustín, por ejemplo, tenían ciertas dudas al respecto.

En especial analiza el hecho de la trascendental diferencia que existe entre la mujer virgen y aquella que ya tuvo su primera relación sexual.

Piensa que esta disparidad es tan grande como que la mujer doncella carece efectivamente de alma, pero la adquiere del primer hombre que la posee sexualmente, antes de este hecho la doncella sólo tiene un alma que pertenece a la colectividad y no una que la identifique en forma individual.

La iniciación sexual es la experiencia fundamental y crucial de una mujer, puesto que determina su felicidad o desgracia, su elevación o envilecimiento, sumándose al hecho de que ella continua durante toda su vida unida psicológicamente a su iniciador, aún cuando físicamente no lo vuelva a ver jamás.

No puede ser de otra manera, porque recibió alma de él, tal como el hombre la recibió de Dios.

Finaliza su opinión con las siguientes palabras: “ seguramente, se argumentará que esto puede ser una injusticia muy grande, pues una mujer queda marcada a fuego por su iniciación sexual y que si esta es negativa, le impedirá la dicha futura.

Los seres realmente inteligentes comprenderán que el sexo femenino es el portador del karma de la humanidad, es decir, de las causas que posteriormente al ser transmitidas al hombre, se manifestarán como efectos concretos. Recordemos que la mujer hace concebir al hombre en su cerebro, y que por lo tanto éste ejecutará todo lo que ella le transmita desde el depósito de su copa. El destino del mundo no está en manos del hombre, sino de la mujer ”. ¹

Es así como tenemos a la mujer concebida como un ser capaz de provocar grandes males a la humanidad, y de ahí su exclusión de muchos aspectos de la vida social y privilegios que conforme a su calidad de ser humano, le corresponden, y como muestra de ello basta observar la condición social y jurídica de la mujer en la antigua Roma, donde de acuerdo a Marta Morineau, la mujer era objeto de un sometimiento total.

En la antigua sociedad romana, no todos los seres humanos eran considerados como personas plenas, ya que para serlo se necesitaba reunir los siguientes status: “status libertatis”; que significaba ser libre y no esclavo, “status civitatis”; lo cual significaba ser ciudadano y no peregrino, y el “status familiae”; que correspondía a ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.

¹ Briccño Polo Alberto. Para Ella. 2a. Edición. Sairam Editores. S.R.L. Lima Perú. 1988. Págs. 53-57. 254-284.

La pérdida de alguno de estos tres estados traía como consecuencia la disminución de la personalidad lo que se conocía como "capitis deminutio".

Así Marta Morineau precisa: que en Roma, existió una clasificación de las personas, que establecía, en primer lugar, que podían ser libres, ya fuesen ciudadanos romanos o bien peregrinos, dependiendo de que poseyeran o no la ciudadanía romana, y a su vez, las personas libres podían ser ingenuos o libertinos, dependiendo de que el individuo hubiera nacido libre, lo que lo haría ingenuo, o bien, que hubiera sido esclavo y al ser liberado se convirtiera en libertino.

Otra clasificación que considera Morineau respecto al individuo en Roma, es la que éste guardaba dentro del seno familiar, en donde podía considerarse "sui iuris", o bien, "alieni iuris", siendo los primeros los que no dependían de nadie, y los segundos los que estaban sujetos a la potestad de otra persona.

Los "sui iuris", podían ejercer sobre los que dependían de ellos, los poderes de la patria potestad, la "manus" y el "mancipium", perdurando así, la situación del "alieni iuris" mientras viviera el paterfamilias o en su defecto, cuando el hijo fuese emancipado por su pater, convirtiéndose consecuentemente, en "sui iuris", o bien, en el caso de la esposa, cuando se disolviese la "manus".

El ser paterfamilias en Roma, no implicaba tener una edad específica, tampoco el ser padre, ya que un recién nacido podía ser paterfamilias, teniendo así, una plena capacidad de goce, aunque no de ejercicio y que requería ser representado por un tutor.

En lo concerniente a la mujer, existió el término de *materfamilias*, pero este no indicó ningún derecho específico, sino que se concedía como un título honorífico de la familia y la sociedad a la mujer.

"*Mancipium*" significaba, lo tomado por la mano en el sentido de la propiedad, es decir el poder que ejercía el *pater familias* sobre las propiedades de la mujer con la que se casaba a través del matrimonio "*cum manu*".

Veamos ahora como era la situación de la mujer en Roma después de contraer matrimonio.

Una vez casada la mujer participaba de la condición social del marido, ingresando a la familia de él en calidad de hija, colocándose, a su vez, como hermana de sus hijos esta situación se presentaba cuando el matrimonio se celebraba "*cum manu*", y en consecuencia, se rompía la relación agnaticia (o de sangre) que la ligaba a su antigua familia.

Por otro lado, si la mujer era "*sui iuris*", una vez que celebraba el matrimonio, los bienes que habían sido poseídos por ella entraban, en ese momento, en forma automática, a la posesión del marido, sucediendo lo mismo con los bienes que la mujer llegase a adquirir durante su vida matrimonial, así como, con la dote que aportase al matrimonio.

Si su marido llegaba a fallecer, podía concurrir a la sucesión en igualdad de condiciones que sus hijos, calidad que recibía el nombre de "*heredes sui*".

Por otro lado, si el matrimonio se había celebrado "sine manu," no entraba como agnada a la familia del marido, lo que le permitía conservar la situación que tenía con su antigua familia, pudiendo ser "sui iuris" o "alieni iuris", según fuese el caso.

De manera explicativa, podríamos señalar respecto a la calidad de "heredes sui", que esta denominación se daba, a aquellos que se encontraban sometidos a la patria potestad del pater familias cuando este fallecía, se trataba de la existencia de una copropiedad familiar, ya antes de la muerte del pater familias los hijos y la esposa que tenía la misma calidad que los primeros, eran copropietarios pero en forma eventual.

Al morir el pater, entonces llegaban a ser titulares de un patrimonio común, se les llamaba "heredes sui", por ser "herederos de sí mismos". Una consecuencia latente de esta copropiedad es que, los herederos no podían repudiar la herencia aunque estuviera sobrecargada de deudas, ya que por la misma denominación que se les daba, se trataba de una deuda de ellos mismos.

Posteriormente, esta costumbre desapareció y los Pretores concedieron a los "heredes sui", el derecho a repudiar la herencia.

Desde luego, las mujeres no podían tener "heredes sui", es decir, no podían heredar a sus hijos, pero sí podían pertenecer a dicha categoría al morir su esposo.

Cuando un matrimonio se celebraba de forma libre, los bienes de la mujer seguían perteneciéndole, sin tener derecho alguno sobre ellos su marido, quien sólo podría administrarlos si es que la mujer llegase a ponerlos a su cargo.

Si el marido llegaba a fallecer, la mujer no tenía derecho a participar de la sucesión, solamente podía intervenir para rescatar su dote.

Y ya que hablamos del matrimonio, veamos lo que Morineau nos dice respecto a una figura trascendental referente a la mujer en Roma; "la manus".

"La manus" era la autoridad que se tenía sobre una mujer casada, la que normalmente se ejercía por el marido, y en caso de que éste fuese "alieni iuris", correspondería ejercerla a la persona que ostentaba la patria potestad sobre él.

En un principio, esta figura estuvo muy ligada a la del matrimonio, ya que éste, siempre se efectuaba con la manus, pero a partir de la legislación de las XII Tablas, el matrimonio podía efectuarse con manus o sin manus.

La manus podía establecerse mediante tres procedimientos distintos: el "usus", la "conferreatio" y la "coemptio". El "usus" se adquiría por el mero transcurso del tiempo, ya que, si un hombre vivía ininterrumpidamente con su mujer durante un año, este hecho le daba derecho a ejercer la manus sobre ella.

Si la esposa quería interrumpir este plazo, tenía que pasar tres noches consecutivas fuera de su hogar conyugal, debiendo permanecer en casa de su padre durante la celebración del rito doméstico.

La "conferreatio", era costumbre exclusiva de los patricios, y consistía en una ceremonia religiosa anexa al matrimonio, que se efectuaba ante testigos y con grandes solemnidades.

Por último, Morineau señala, respecto a la "coemptio" que, " era la forma más usual entre los romanos para establecer la manus y consistía en una venta ficticia hecha por el paterfamilias al futuro marido, siempre y cuando se tratase de una mujer sujeta a patria potestad; es decir, alieni iuris.

En caso de que fuese sui iuris y lógicamente sujeta a la tutela perpetua, sería el tutor el que tendría que llevar a cabo este simulacro de venta.

En todos estos matrimonios en los que se hubiese celebrado conjuntamente con él la figura de la manus, fuese cual fuese de los tres medios señalados, la mujer entraba a formar parte de la familia del marido en calidad de hija de él".²

Las anteriores consideraciones, de por sí denigrantes para la mujer, son expuestas por Marta Morineau desde una perspectiva netamente jurídica.

Pero la situación de ella no fue determinada, en su totalidad, por las leyes, ya que, de conformidad con Fustel de Coulanges, el Derecho Romano se vió fuertemente influenciado por los cultos religiosos, practicados en aquella época por la sociedad, empeorando la posición femenina.

² Morineau Iduarte Marta, Iglesias González Roman. Derecho Romano. Editorial Harla. S.A. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1990. Págs. 38, 39, 46, 79, 84-87, 94, 95.

“Así, la religión establecía que la familia no se debía extinguir, por ello, si en un matrimonio se presentaba la esterilidad por culpa del marido, al ser necesario que la familia continuase y que existiera la persona que perpetuara los cultos religiosos, el hermano o algún pariente del marido, debía sustituirlo, y la mujer tenía que entregarse a ese hombre, el hijo que nacía de tal unión, era considerado como hijo del marido y tendría que continuar su culto”.³

En cambio la situación de la mujer era muy diferente, ya que , si nacía una hija, se consideraba como no realizado el objeto del matrimonio, ella no podía continuar el culto, puesto que cuando se casara iba a renunciar a la familia y con ella al culto de su padre, ingresando al culto familiar de su marido.

Así tenemos, que la familia sólo podía perpetuarse, de igual forma que el culto, a través de los varones.

De aquí se desprende el hecho de que en la antigua Roma, la mujer no pudiera heredar como habíamos visto anteriormente, este mismo autor comenta que las Institutas de Justiniano, contenían el principio de que la herencia pasase siempre a los varones, por lo que la mujer jamás podía en Derecho Civil, ser instituída heredera.

Si retrocedemos aún más, vemos que ya en tiempos de Cicerón, si un padre dejaba al morir un hijo y una hija; únicamente podía legar a la segunda un tercio de su fortuna; y si sólo tenía una hija, es decir, que fuese su única descendiente, sólo podría recibir la mitad de la fortuna.

³ De Coulanges Fustel. La Ciudad Antigua. Porrúa. México, 1989. Págs. 34, 51, 59, 60.

Para que la hija obtuviese el tercio la fortuna de que se hablaba anteriormente, era imprescindible que su padre hiciera el testamento a su favor, ya que la hija no tenía nada por propio derecho.

Por ello, Fustel de Coulanges expresa que no se puede afirmar que en todos los periodos, la hija fuese excluida, de la sucesión, pero si resulta indudable que la antigua ley romana la colocaba en una situación muy inferior a la del hijo, lo que provenía de los principios religiosos grabados en los espíritus de las personas.

Así, textualmente nos dice, "el Derecho Griego, el Derecho Romano, el Derecho Indo, que proceden de estas creencias religiosas, están acordes en considerar a la mujer como una menor. Nunca puede poseer un hogar propio, jamás presidir el culto.

En Roma recibe el título de Materfamilias, pero lo pierde si su marido muere. No teniendo nunca un hogar que le pertenezca, carece de cuanto da autoridad en la casa. Nunca manda, ni nunca es libre, ni señora de sí misma; sui iuris.

Siempre está junto al hogar de otro, repitiendo la oración de otro; para todos los actos de su vida religiosa necesita de un jefe, y para todos los actos de la vida civil un tutor.

La ley de Manú dice: la mujer, durante la infancia depende de su padre, durante la juventud de su marido, muerto el marido de sus hijos, si no tiene hijos, de los parientes próximos de su marido, pues una mujer nunca debe gobernarse a su guisa.

Las leyes griegas y romanas dicen lo mismo. Soltera, está sometida a su padre, muerto el padre a sus hermanos y a sus agnados; casada, está bajo la tutela del marido; muerto éste, ya no vuelve a su primitiva familia, pues renunció a ella por siempre mediante sagrado matrimonio; la viuda sigue sumisa a la tutela de los agnados de su marido, es decir, de sus propios hijos, si los tiene, o, a falta de hijos, de los parientes más próximos. Tiene su marido total autoridad sobre ella, que antes de morir puede designarle un tutor y aún escogerle un segundo marido”.⁴

Este autor estima que la autoridad del marido sobre la mujer, no era producto de la fuerza del primero sino, de las creencias religiosas, que colocaban al hombre en una condición superior a la mujer, lo que se demuestra fehacientemente cuando observamos que la mujer que no contraía matrimonio conforme a las ceremonias sagradas no estaría sometida a la autoridad marital, por lo que, el matrimonio era el que establecía la subordinación de la mujer, al tiempo que la dignificaba y constituía la familia.

2.-Como es considerada la mujer en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Desde hace dos siglos o quizá más tiempo, la mujer a la par que el hombre ha sido participe de los cambios sufridos por las naciones que cansadas de las injusticias sociales, optaron por estallar la revolución en sus respectivos territorios.

⁴ Op. cit. Pág. 64.

La prueba tal vez más clara de esta situación, la tenemos en la Revolución Francesa, en donde las mujeres, con gran empuje y decisión, colaboraron activamente con los hombres, en la derrota de Luis XVI, y es que las situaciones injustas afectan a todos los habitantes de un país, independientemente de su sexo, por ello, las mujeres salieron a las calles y se lanzaron incluso a la toma de la Bastilla, disfrutando también de la aparición de la guillotina.

Antes de pasar de lleno a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ocurrida en 1789 así como a la situación que se le dió en la misma a la mujer, veamos que la injusticia social que imperaba en Francia, ya requería de un cambio profundo que mejorara la vida de todos los habitantes.

En el siglo XVIII, Francia era considerada como una de las naciones más ricas y poderosas del mundo, su sociedad se encontraba en grupos que tenían un lugar exacto y jurídicamente bien definido: la nobleza, el clero y un estado llano.

En esa división social, lógicamente el clero y la nobleza eran los grupos privilegiados; quienes contaban con enormes propiedades, no pagaban impuestos y siempre vivían rodeados de lujo.

En cambio el estado llano, estaba formado por los grupos de gente productiva en Francia como los burgueses, artesanos y en su mayoría, por campesinos, quienes tenían que soportar crueles cargas fiscales que se utilizaban para costear las guerras y privilegios de la clase aristócrata. Incluso los campesinos no sólo prestaban en forma gratuita sus servicios a los grandes señores, sino que eran obligados a pagar un precio muy alto por el uso de los molinos y hornos que pertenecían a los nobles.

La crisis financiera agravó esta situación ya que, el financiamiento de las guerras de los reyes franceses, provocó que la hacienda se quedara vacía, al grado que cuando Luis XVI subió al poder, no había dinero ni para el sueldo de los soldados y empleados de gobierno.

Esto trajo como consecuencia el incremento de los impuestos y el gran descontento del pueblo francés, que empezó a dar grandes pruebas de rebeldía, por lo que el rey concentró un gran número de soldados en el palacio de Versalles, y aprovechando los ánimos exaltados de esos momentos, los oradores movilizaron al pueblo de París para que se lanzara a tomar, por asalto las armas y el 14 de julio de 1789, tomaron la prisión de la Bastilla.

Al darse a conocer en otras partes de Francia los sucesos de París, se dió un temor general en la población, el que, en consecuencia, desencadenó una violencia mayor, ya que por todas partes los campesinos movidos por tales rumores se lanzaban a saquear los castillos y depósitos, liquidando, de esta forma, los restos existentes del régimen feudal.

Posteriormente al llegar a París esta noticia, la Asamblea Constituyente decretó la abolición de los antiguos privilegios feudales, en un ambiente de gran entusiasmo, la noche del 4 de agosto de 1789, concluyendo el día 27 del mismo mes y año, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuya afirmación más importante podría ser, que los Derechos de libertad, igualdad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, siempre son inalienables.

En esa época era un gran disfrute para el pueblo el uso de la guillotina, aparato ideado por José Ignacio Gullotin, un médico Francés que la propuso como el peor castigo para los condenados a muerte, como fue el caso de Luis XVI y María Antonieta.

Pero no sólo a los monarcas o traidores se les condenaba a morir en la guillotina sino que, al desatarse sin control el uso de dicho aparato, en lo que conocemos como la época del terror, los mismos ciudadanos eran condenados a morir guillotinado por la mera expresión de sus ideas o desacuerdos.

Supuestamente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no excluiría a ninguna persona en su contenido, ya que el preámbulo de la misma señalaba, entre otras cuestiones, que, el pueblo Francés al constituirse en Asamblea Nacional , había resuelto exponer una Declaración solemne de derechos, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que tal Declaración, estuviese presente para todos los miembros del cuerpo social.

Esta Declaración les recordaría sus derechos y deberes, y que los actos del poder legislativo y del ejecutivo fueran mayormente respetados, y de igual forma, que las reclamaciones de los ciudadanos estuviesen encaminadas al mantenimiento de la Constitución y la ¡felicidad de todos!.

Asimismo, la Declaración en su artículo Décimoprimer, enfatizaba la libre comunicación de opiniones y pareceres como un derecho de los más preciosos del hombre, y que todo ciudadano podía hablar, escribir y estampar de manera libre. salvo el caso de que cometiese un abuso, conforme a las especificaciones legales.

Veamos que este documento señala "todos los miembros del cuerpo social" y cabe preguntarnos, ¿las mujeres no eran miembros del cuerpo social?, o bien, al hablar de la felicidad de todos o de la libertad de opiniones y pareceres, como uno de los derechos más preciosos del hombre, ¿no se refería al humano como especie en general?

Me hago estas preguntas a partir del análisis realizado por María del Carmen Feijóo, al hablar sobre los Derechos Humanos de las mujeres, y en cuyo texto menciona la mal intencionada interpretación de los términos hombre y ciudadano -aplicados lingüísticamente a todo el género humano- en dicha Declaración, la que provocó que la mujer, hasta la actualidad, siga siendo ignorada en muchos aspectos, no sólo los de carácter legal, sino, mayormente, en los sociales y políticos. Feijóo dice:

"La discusión del tema de las mujeres y los Derechos Humanos, evoca rápidamente el primer acto formal de exclusión del que las mujeres fuimos objeto: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, de cuya enunciación nos encontramos formalmente excluidas. Olympia de Gouges, la revolucionaria francesa que intentó corregir esta exclusión fue condenada a morir en la guillotina por esta osadía.

Este hecho, en sí, fue un anticipo de lo que habría de pasar en los dos siglos siguientes en relación con los combates por los Derechos Políticos, la ampliación de la Ciudadanía Política y Social, y las luchas por los Derechos Humanos. Siempre, por nuestra condición de mujeres, llegamos después para disfrutar los beneficios que los hombres se habían asignado antes; y siempre, durante esa espera, la sociedad delegó la custodia de nuestra *capitis deminutio*, en manos de ellos.

Por supuesto, no estamos planteando que la exclusión del goce de ciertos Derechos provenga solamente de nuestra ausencia en una enunciación jurídica.

Como científicos sociales sabemos que, pese a las leyes, la discriminación sexual previve, y se reproduce en las prácticas sociales el intento de neutralizar las barreras creadas por la inercia de los prejuicios, lo que requirió y aún requiere años de confrontaciones después de las leyes”.⁵

Así, a pesar, de la notoria intervención femenina en la Revolución Francesa, para conseguir grandes cambios políticos y sociales, la mujer fue tajantemente excluida de dicha Declaración de Derechos, lo que influyó notablemente en las leyes de nuestro país.

3.-Desarrollo de la situación jurídica y social de la mujer propiciado por las Naciones Unidas.

El presente siglo ha sido testigo de grandes cambios económicos, científicos y de una gran internacionalización de las relaciones públicas, de igual manera de dos guerras mundiales, en las que todos los continentes del planeta se vieron involucrados o afectados cuyas consecuencias de grandes pérdidas económicas y humanas en las que se quebrantaron sin medida los Derechos Humanos, hicieron reflexionar sobre la necesidad de que algo así no se repitiera.

⁵ Feijóo María del Carmen. “Los Derechos Humanos y las Ciencias Sociales”. Revista Mexicana de Sociología. México. D.F., enero-marzo, 1984. No. 1. Págs. 291-292.

La primera guerra mundial dejó en las conciencias humanas, notorios cambios que afectaron las conductas, muchos hombres buscaron distraerse o encontrar placeres intensos que les hicieran olvidar los trágicos momentos vividos durante los años de combate.

De ahí que a la época de la post-guerra se le denominase como "los alegres veintes". Otras personas acrecentaron sus necesidades espirituales, encontrando en la religión la única forma de que su existencia tuviese sentido.

A manera general, podríamos decir, que la primera guerra mundial produjo un fuerte efecto liberador, prueba de ello es que los artistas optan por abandonar las normas establecidas en la realización de sus obras y se lanzan a buscar nuevas formas de expresión de su sentir.

Las mujeres adquirieron una nueva conciencia de su opresión, aumentando sus esfuerzos para alcanzar la igualdad social y política con los hombres, la juventud, influida por las teorías de Freud, exteriorizó sus dudas sobre si realmente las decisiones de sus padres son aceptables e inapelables.

En el presente siglo se dan gran cantidad de guerras, menos importantes que las citadas; algunos autores contaban hasta el año de 1973, un número aproximado de 16, a las que habría que agregar las de los últimos años en Europa, como es el caso de la que marcó la separación de Checoslovaquia en dos repúblicas distintas e independientes, la República Checa y la Eslovaca, la guerra de Bosnia, las interminables luchas entre israelitas y palestinos, las de los países africanos, por citar algunas de ellas, así como, la denominada guerra del Golfo Pérsico.

Desafortunadamente, vemos que a pesar de la creación de organismos internacionales que procuran la observancia de la paz, las guerras han persistido.

Aunque afortunadamente no se ha desatado otra de igual magnitud a la segunda guerra mundial, lo cual se debe, en gran parte a la aparición de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); fundada en San Francisco California en 1945, al reunirse los representantes de 50 países, entre ellos el de México, para firmar la Carta Constitutiva del organismo recién creado.

La ONU trajo grandes beneficios, ya que a partir de su nacimiento se elaboró y aprobó, la Carta de las Naciones Unidas, en la cual los derechos del ser humano aparecen mencionados gran cantidad de veces.

También llevó a la redacción de importantes documentos, tendientes a proteger los derechos femeninos.

Si bien es cierto, que muchas injusticias cometidas contra la mujer, habían sido suprimidas antes de la fundación de la ONU, progresivamente y con mayor auge, a partir de su creación, las mujeres fueron participando, cada vez más, en varias profesiones, en la industria y asuntos públicos, además de adquirir un reconocimiento cada vez mayor por parte de la sociedad.

A continuación consideraremos algunos de los documentos que mayormente favorecieron el desarrollo y mejoramiento de la situación jurídica y social de la mujer, cuya redacción fue producto de la iniciativa de la ONU.

A.-La Carta de las Naciones Unidas en pro de la igualdad jurídica de la mujer.

Mientras transcurría la segunda guerra mundial, adquiría mayor fuerza la idea de establecer una forma de protección a nivel internacional, de los derechos fundamentales del ser humano, para cuando finalizara dicho combate, así, en la Ciudad de San Francisco en 1945, fue elaborada y aprobada "la Carta de las Naciones Unidas", en la cual, los derechos del ser humano aparecen mencionados en siete ocasiones y de manera específica se hace referencia a la igualdad jurídica de los sexos.

La primera, aparece en el segundo párrafo del preámbulo y expresa la fe de los pueblos de las Naciones Unidas en cuanto a los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana, así como, la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

La segunda se encuentra en el párrafo tercero del artículo 1o.,y expresa el propósito de las Naciones Unidas de trabajar para que exista cooperación internacional en relación con el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos y libertades fundamentales de todos, es decir, que no existan distinciones en cuanto a la raza, sexo, idioma o religión.

La tercera mención se ubica en el artículo 13, y habla de que la Asamblea General colaborará en los fines de ayudar a hacer efectivos los derechos del hombre, así como las libertades fundamentales de todos, procurando evitar distinciones por razón de raza, sexo, idioma o religión.

La cuarta está en el artículo 55, que determina el deber de las Naciones Unidas de realizar diversas promociones que tengan como base el principio de la igualdad de derechos.

La quinta se encuentra en el artículo 62 que establece la posibilidad de que las Naciones Unidas hagan recomendaciones para promover el respeto de los derechos del hombre y las libertades y su efectividad.

La sexta mención se encuentra en el artículo 68 que determina el establecimiento de la Comisión para la promoción de los derechos humanos.

La séptima se ubica en los artículos 73 y 76, que se refieren a los territorios no autónomos en los que el régimen de administración fiduciaria promoverá el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todo individuo.

Esta insistencia que podríamos calificar de obsesiva por parte de las Naciones Unidas, de proteger los derechos y libertades fundamentales del ser humano, no paró aquí, ya que años más tarde estableció comisiones y elaboró diversas declaraciones, en las que, procuró eliminar los rasgos de discriminación contra la mujer.

B.- Establecimiento de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Al comenzar el año de 1946, el Consejo Económico y Social de la ONU, en su primera sesión, estableció una subcomisión sobre la condición jurídica y social de la mujer.

Esta tenía la misión de dar informes a la Comisión de Derechos Humanos de los asuntos relativos a los derechos de las mujeres.

Para fines de ese año, dicha subcomisión pasó a ser una comisión estable, a la que se asignó como tarea, hacer recomendaciones para la promoción de los derechos de las mujeres en los ámbitos político, civil, económico, educativo y social.

Reviste gran importancia el hecho de que en su informe, presentado al Consejo Económico y Social de la ONU, estableció, en primer término la igualdad y la libertad, como algo esencial para el desenvolvimiento del ser humano y que la mujer es tan ser humano como el hombre.

Por lo anterior tiene el mismo derecho de compartir y disfrutar tales esencias.

Esta Comisión considera, que la mujer debe desempeñar un papel decisivo en la construcción de una sociedad próspera, sólo puede cumplir ese papel si es tratada como un ser libre y responsable de la sociedad.

Esta comisión estimó también que debía elevarse la condición social y jurídica de las mujeres no importando su nacionalidad, o su idioma, entre otras cuestiones, hasta llegar a un nivel de igualdad con los hombres en todas las empresas humanas, eliminando la discriminación femenina contenida en leyes, reglamentos, así como en la actividad consistente en interpretar el derecho consuetudinario.

Se demandó la igual participación femenina en el gobierno; y el posible ejercicio de todos los derechos relativos a la ciudadanía. Para la consecución de tales fines, la Secretaría de la Naciones Unidas recibió la encomienda de realizar un estudio completo y detallado de la legislación referente a la condición jurídica y social de la mujer, así como de la aplicación que en la práctica se daba a esas leyes.

Así fué como se enviaron cuestionarios a los gobiernos de los Estados miembros de la ONU, y en base a los resultados obtenidos, se fueron elaborando, las recomendaciones pertinentes a cada uno de los Estados, de modo que la discriminación femenina fuera eliminándose en todo el mundo.

C.- Primeras acciones en materia de Derechos Políticos Femeninos.

Las primeras acciones de la ONU, tendientes a promover la igualdad de derechos políticos de la mujer, se suscitarón en 1946, cuando la Asamblea General, aprobó la resolución auspiciada por Dinamarca, en la que se pedía a los Estados miembros que aún no hubieran adoptado las medidas necesarias para conceder a las mujeres los mismos derechos políticos que a los hombres, que lo hicieran, pidiendo además, al Secretario General, que solicitara a los Estados miembros, informes sobre los derechos políticos de las mujeres y sus posibilidades de acceder a los cargos públicos.

A finales de 1949, un año después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya se contaba con 52 Estados en los que las mujeres gozaban del derecho al sufragio en igualdad con los hombres.

En 1954, entró en vigor "la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer", de la cual nuestro país no fue formalmente parte, ya que el Ejecutivo Federal no procedió a ratificarla.

Respecto a esta convención, Alejandro Etienne expone lo siguiente:

“La Convención, de contenido breve que no encierra problema alguno desde el punto de vista de cualquier estado moderno, es perfectamente compatible con nuestra legislación interna, ya que no hace mas que anticipar, en un instrumento internacional, lo que a nivel interno se consagró en México un año después.

Nuestro país firmó este tratado en 1952, lo hizo con la siguiente declaración:

Queda expresamente entendido que el Gobierno de México no depositará el instrumento de su ratificación en tanto no haya entrado en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentra actualmente en trámite y que tiene por objeto conceder los derechos de ciudadanía a la mujer mexicana.

El supuesto a que se refiere la declaración anterior se cumplió el 17 de octubre de 1953, al publicarse en el Diario Oficial el Decreto, que reformó los artículos 34 y 115 de la Constitución”.⁶

D.- Proyecto de Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Con el fin de conseguir la plena participación de la mujer en la vida política, se buscó a través de la ONU, impulsarla en un plano próximo a su hogar o a su puesto de trabajo, mediante ciertos programas de servicio social, como los de la protección a la infancia y los de planificación familiar.

⁶ Etienne Llano Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. 1a. Edición. Editorial Trillas. México. 1987. Pág. 193.

Así fue que los Estados Unidos de Norteamérica, Filipinas y México, presentaron un proyecto relativo a la educación cívica y política de la mujer, en el que se proponía una serie de seminarios tendientes a capacitar a dirigentes feministas que atendieran los asuntos de las comunidades locales y los problemas políticos nacionales, para ayudar a la mujer a utilizar más eficazmente sus derechos políticos.

Así, el 8 de marzo de 1965, resultó aprobada dicha resolución.

Dos años antes, en diciembre de 1963, la Asamblea General de la ONU, había pedido al Consejo Económico y Social que invitara a la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, para preparar un proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

En el texto del proyecto figuraban las siguientes cuestiones: En su artículo 1o. señala que la discriminación por razón de sexo es injusta aparte de que ofende la dignidad humana, ya que tiene por destino destruir o modificar la igualdad de derechos existentes entre el hombre y la mujer.

El artículo 2o. prescribe que debe recogerse en la Constitución de cada Estado miembro de la ONU, el principio de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

El artículo 3o. señala la necesidad de que los Estados miembros adopten las medidas tendientes a abolir aquellas leyes, reglamentos y prácticas que contengan discriminaciones en contra de la mujer, así como, el buscar la protección jurídica a la igualdad de derechos de ambos sexos.

El artículo 4o. habla de las medidas que deben adoptar los Estados, Instituciones, grupos e individuos para impulsar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los campos posibles.

Hace mención también a la abolición de las prácticas o actividades que tengan por base la idea de inferioridad de la mujer, lo que resulta parecido a los artículos anteriores.

El artículo 5o. establece la no discriminación de la mujer en cuanto a los derechos personales se refiere.

El artículo 6o. enfatiza la igualdad de derechos políticos entre el hombre y la mujer.

El artículo 7o. proclama la igualdad entre hombres y mujeres en materia de educación, tocando diversos aspectos, tales como el acceso a instituciones educativas, curriculum, exámenes, el profesorado, las instalaciones y los equipamientos escolares, las becas y ayudas educativas, además del acceso a la información que contribuye al aseguramiento de la salud y el bienestar familiar.

El artículo 8o. hace referencia a la igualdad de derechos económicos y sociales entre ambos sexos, especificando en diversos incisos, el derecho de la mujer a que se le otorguen garantías en cuanto a la formación profesional, trabajo, libertad para elegir empleo, igual salario por su trabajo, oportunidad de ascender en él, seguridad económica en caso de vejez, enfermedad, desempleo o cuando ya no fuese capaz de trabajar.

La no discriminación por su estado civil referente a la contratación y estabilidad de los empleos, y por la doble función desempeñada por la mujer en el ámbito laboral y familiar.

Por último señala, el proporcionarle atención y cuidados especiales durante el embarazo después del parto y los servicios de guardería infantil.

El artículo 9o. también reviste gran importancia dado que al referirse a la eliminación de la discriminación contra la mujer en el ámbito familiar, y a la igualdad de la misma con el marido ante la ley, establece principios tales como que la mujer podrá escoger libremente a su cónyuge y contraer matrimonio cuando lo desee, además de gozar de plena igualdad de derechos dentro de él y al ser disuelto.

Se prohíben también los matrimonios entre niños, se concede a la mujer los mismos derechos que al hombre para comparecer en juicio, se otorga a la mujer el derecho de adquirir, administrar y disponer de bienes y propiedades, así como, para heredarlos, se suprimen las limitaciones a los derechos de propiedad de la mujer, y se le concede igual derecho de elegir su domicilio y residencia.

El artículo 10o se refiere a que no debe hacerse distinción por razón de sexo, en cuanto a la nacionalidad respecta.

El artículo 11o. Habla de las medidas a adoptar por los Estados para aceptar, ratificar o aplicar los instrumentos internacionales que se refieran a la eliminación de la discriminación femenina.

Por último el artículo 12o. nos habla del derecho de la mujer a disfrutar de horas de descanso, así como de la posibilidad de desarrollar actividades cívicas, políticas, sociales y culturales.

Para el primero de marzo de 1980, se abrió a firma lo decidido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la que para 1984, había sido firmada por 76 Estados, pero ratificada sólo por 6 hecho por el que no pudo producir su entrada en vigor dado que para tal efecto requería reunir, por lo menos 20 ratificaciones o adhesiones lo que no sucedió. México suscribió dicha convención el día 14 de julio de 1980, y al hacerlo asentó la siguiente declaración:

“Al suscribir ad referendum la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, abierta a firma de los Estados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de marzo de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos deja constancia de que lo hace en el entendimiento de que las disposiciones de la aludida convención, que coinciden en todo lo esencial con lo previsto en la legislación mexicana, serán aplicadas en la República de acuerdo con las modalidades y los procedimientos que prescribe la misma legislación nacional, y que--- el otorgamiento de las prestaciones de índole material --- que se pueda derivar de la Convención, será tan amplio como lo permitan los recursos al alcance del Estado mexicano.

Esta Declaración se debió a que el párrafo c) del artículo 10 implica el compromiso de modificar libros, programas escolares y métodos de enseñanza y que el párrafo 2 del artículo 12 consigna el compromiso de garantizar a la mujer servicios apropiados durante el embarazo, el parto, la lactancia y la prestación de servicios médicos y otros, así como nutrición adecuada, también durante el embarazo y la lactancia”.⁷

Podemos ver, que la actitud manifestada por el Gobierno Mexicano, **al suscribir, pero no ratificar**, algunas convenciones sobre los derechos de la mujer, no lo comprometen a respetar lo estipulado en las mismas.

Cuando un Estado ratifica una convención sobre derechos humanos, se ve obligado a respetar las cláusulas de la misma, así como a tomar las medidas adecuadas para que dentro de su territorio las cosas marchen de acuerdo con las convenciones, además de propiciar un medio de apelación a los ciudadanos.

Esta situación resulta explicable, dado que la ONU no cuenta con un sistema realmente efectivo para que los Estados cumplan con las obligaciones asumidas al momento de ratificar una convención, Karel Vasak, al respecto, dice.

“Los Estados tienen, de hecho, la obligación de entregar de tiempo en tiempo (habitualmente), cada año, un informe al órgano competente de la ONU: la Comisión sobre Derechos Humanos, o a un comité especialmente nombrado a propósito (veáse, por ejemplo, el Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos, de 1966).

⁷ Op. cit. Pág. 194.

A su vez, este órgano dirige un informe a las instancias superiores o a la Secretaría General, o quizá directamente a la Asamblea General.

Al expresar su opinión, la Asamblea General puede aprobar o formular reservas o recomendaciones. En el sistema de derechos humanos de la ONU, los Estados ceden su soberanía sólo en cuanto que están obligados a remitir un informe a la Organización Internacional. Aparte de esto, los Estados defienden vigorosamente su soberanía contra la intervención de otros Estados, efectuada en ocasiones por intermedio de las Naciones Unidas.

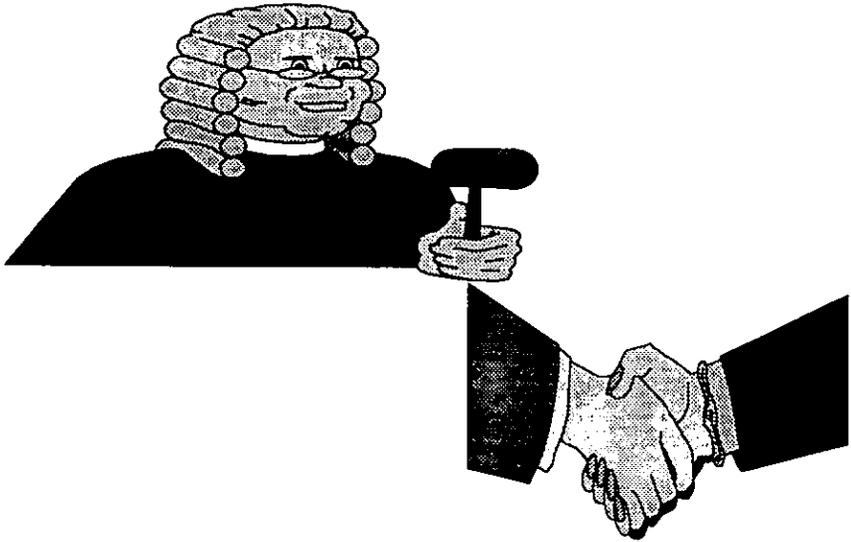
Además en este sistema, la discusión principal respecto a la presunta violación de los derechos humanos, ante un órgano determinado de la ONU (la comisión sobre derechos humanos, por ejemplo) se inicia en base a una protesta presentada por los individuos de otro Estado y, en consecuencia, el Estado acusado tiene que defenderse no tanto del cargo de que se le acusa, sino contra el otro".⁸

De esta manera, a lo largo de este capítulo, hemos visto que la situación jurídica y social de la mujer, ha evolucionado notablemente, desde épocas remotas hasta la aparición de las Declaraciones y Convenciones de la ONU.

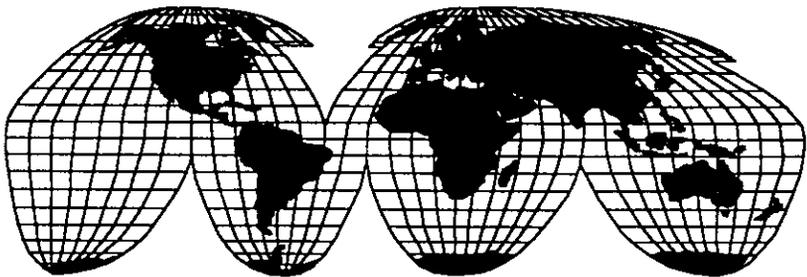
Lo anterior se dice por que antes de que aparecieran dichas disposiciones la mujer había sido ignorada como si no fuese un ser humano igual que el hombre, y desde siempre, sus derechos fundamentales han constituido, al pensar de varios internacionalistas, un área de preocupación continua.

⁸ Karel Vasak. Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos. V1. 1a. Edición. Serba Unesco, 1984. Págs. 69,70

Esos mismos derechos exigen la adopción de medidas que incluso ejerzan presión en la soberanía de los Estados, a fin de que, realmente se respeten y lleven a la práctica las disposiciones contenidas en todos los instrumentos internacionales que procuran establecer plenamente la igualdad de los sexos.



**CAPITULO TERCERO.
SITUACION JURIDICA DE LA MUJER A NIVEL
INTERNACIONAL**



CAPITULO TERCERO. SITUACION JURIDICA DE LA MUJER A NIVEL INTERNACIONAL.

1. Panorama laboral de la mujer en la Comunidad Económica Europea.

“El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. El hombre empuño también las riendas en la casa, la mujer se vió degradada, convertida en la servidora, en la esclava de la lujuria del hombre, en un simple instrumento de reproducción. Esta baja condición de la mujer, que se manifiesta sobre todo entre los griegos de los tiempos heroicos, y más aún en los de los tiempos clásicos, ha sido gradualmente retocada, disimulada y, en ciertos sitios, hasta revestida de formas más suaves, pero no, ni mucho menos abolida”.¹

Este es uno de los comentarios que Federico Engels señala, en su intento por explicar como se estableció la familia monogámica que actualmente conocemos, situación que a su vez, trajo como consecuencia la superioridad del sexo masculino sobre el femenino en la sociedad internacional, pues Engels estima que la monogamia apareció en la vida de la sociedad como el esclavizamiento de la mujer o bien, como el establecimiento de un conflicto entre los sexos que en la prehistoria no se conocía.

En un antiguo manuscrito inédito, redactado por Marx y Engels en 1846, se encuentra la frase “la primera división del trabajo es la que se hizo entre el hombre y la mujer para la procreación de hijos”.

¹ Engels Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Ediciones Quinto Sol S.A., México, 1985. Pág. 47

A esta Engels añadió que el primer antagonismo de clases que apareció en la historia tiende a coincidir con el antagonismo monogámico entre el hombre y la mujer, así como, la primera opresión de clases coincide también con la opresión del sexo masculino sobre el femenino.

Como otra muestra de la tolerancia que la sociedad tiene a ciertas actitudes y conductas masculinas repudiándolas, en contrario, cuando se trata del sexo femenino, Engels hace referencia al heterismo el que se reconoce como una institución social que mantiene la libertad sexual que existía antiguamente en provecho exclusivo de los hombres, ya que si se sabe que las mujeres intentan hacer uso de esa libertad, son víctimas de fuertes rechazos y desprecios, proclamando así, como un tipo de ley fundamental de la sociedad, la supremacía absoluta del hombre sobre la mujer.

Textualmente señala, respecto a la igualdad de los sexos que, “no es mejor el estado de cosas en cuanto a la igualdad jurídica del hombre y de la mujer en el matrimonio. Su desigualdad legal, que hemos heredado de condiciones sociales anteriores, no es causa, sino efecto, de la opresión económica de la mujer.

En el antiguo hogar comunista, que comprendía numerosas parejas conyugales con sus hijos, la dirección del hogar, confiada a las mujeres, era también una industria socialmente tan necesaria como el cuidado de proporcionar los víveres cuidado que se confió a los hombres. Las cosas cambiaron con la familia patriarcal y aún más con la familia individual monogámica.

El gobierno del hogar perdió su carácter público. La sociedad ya no tuvo nada que ver con ello.

El gobierno del hogar se transformó en servicio privado; la mujer se convirtió en la criada principal, sin tomar ya parte en la producción social. Sólo la gran industria de nuestros días le ha abierto de nuevo -aunque sólo a la proletaria- el camino de la producción social.

Pero esto se ha hecho de tal suerte, que si la mujer cumple con sus deberes en el servicio privado de la familia, queda excluida de la producción social y no puede ganar nada; y si quiere tomar parte en la industria social y ganar por su cuenta, le es imposible cumplir con sus deberes de familia. Lo mismo que en la fábrica, le acontece a la mujer en todas las ramas del trabajo, incluidas la medicina y la abogacía. La familia individual moderna se funda en la esclavitud doméstica franca o más o menos disimulada de la mujer, y la sociedad moderna es una masa cuyas moléculas son las familias individuales".²

Engels señala que en tiempos modernos, el hombre tiene que proporcionar los alimentos y demás medios de vida a la familia y eso le otorga una preponderante posición, que ni siquiera necesita tener señalado algún privilegio legal, siendo de esta manera que en el ámbito familiar, sobre el hombre burgués o proletario pesa una gran opresión económica que se manifiesta en estricto rigor. En opinión del propio Engels, acabaría cuando fueran suprimidos los privilegios legales de los capitalistas y se estableciera la igualdad jurídica plena, de ambos sexos.

En el mismo sentido, Engels señala que el carácter del predominio del hombre sobre la mujer en el seno de la familia monogámica moderna, así como, la necesidad del establecimiento de una igualdad social efectiva entre los mismos, sólo se tendrá por manifiesta, cuando ambos sexos tengan en la ley, derechos absolutamente iguales, observándose así, que

² Op. cit. Pág. 60.

la manumisión de la mujer, es decir, su liberación, requerirá en primer término, su reincorporación a la industria social, suprimiéndose en consecuencia la familia individual como unidad económica de la sociedad.

A lo largo del presente capítulo, analizaremos las legislaciones de algunos países europeos que, supuestamente adoptaron un régimen socialista cuyas bases estructurales se encuentran en las doctrinas de Marx y Engels; en su ideología se apoyaron la Unión Soviética y Hungría, que aunque no siguieron al pie de la letra las consideraciones de los citados autores, lograron, con parte de tales ideas, que tomaron como guía para gobernar, introducir en su sistema legal, grandes ventajas en favor del sexo femenino, consiguiendo así notorios progresos sociales y económicos para sus respectivos países.

Las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a los Derechos Humanos, que se señalaron en el capítulo anterior, supuestamente tenían por finalidad eliminar la discriminación, por raza, condición social o sexo existente en el mundo, ya fuese en el ámbito jurídico, social ; o bien de forma concreta en el laboral.

Lo anterior debido a que, el principio de igualdad de todos los seres humanos ante la ley, ha sido plasmado en muchas Constituciones a nivel mundial, como una notable consecuencia de la ideología de la Revolución Francesa ; razón por la cual además de la citada carta, se han elaborado otros instrumentos internacionales que han tenido un valioso significado en la elevación de la condición de la mujer, tales como los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, o bien, las Convenciones y Recomendaciones efectuadas por la Organización Internacional del Trabajo.

Sin embargo, en el continente europeo, en el que se cree que la mujer ha obtenido una mejor forma de vida como ser humano, tenemos que existen únicamente cuatro países en los que, el tan apreciado principio de igualdad, es reconocido, no sólo en una ley civil o administrativa, sino que se ve figurar en la ley constitucional y está protegido, a su vez, por tribunales especiales del mismo carácter, dichos países son: Suiza, Alemania, Italia y Austria.

Así pues, en el continente europeo, muchos de los logros obtenidos en favor de las mujeres han sido propiciados por las actividades de la Comunidad Económica Europea, la cual hasta junio de 1984 estaba integrada por diez Estados, los que reunían 270 millones de habitantes de los cuales, más de la mitad, pertenecían al sexo femenino.

La función del Derecho en esta comunidad, está dividida en dos niveles: el propio de la comunidad y el correspondiente a cada Estado Miembro. A su vez la comunidad posee un mecanismo supranacional, que por un lado formula normas obligatorias de ejecución directa, y por otro, propicia que, los mecanismos de control de la comisión y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea inciten constantemente a los Estados miembros a respetar los compromisos que tienen hacia la comunidad.

A continuación, veremos cómo se formó esta comunidad y cómo ha ido trabajando en pro de la igualdad de los sexos, así como la forma en que ha tratado de suprimir la discriminación de la mujer, especialmente en el campo laboral.

El artículo 119 del Tratado de Roma, dio paso a la creación de la Comunidad Económica Europea, al disponer que, cada Estado miembro debía garantizar en la primera etapa del Tratado y mantener después, la aplicación del principio de igualdad de retribución a idéntico trabajo.

Como se aprecia este artículo habla únicamente de la igualdad de retribución a idéntico trabajo, no así de la remuneración por trabajo de igual valor, y ese carácter limitativo ha producido dificultades al comparar empleos, que aún en nuestros días, siguen siendo propios solo de un sexo, como lo son: maestras de jardín de niños, secretarías, o bien, las parteras, entre otros, los cuales no se comparan con un equivalente masculino; situación por la cual, la directiva de 1975, sobre la igualdad de retribución, intentó dar solución al definir, de mejor forma, el concepto de trabajo igual.

Incluyo el trabajo al que se atribuye igual valor, abriéndose así, el camino para la igualdad en los sectores de empleo que habían sido reservados a un solo sexo, prescribiendo además, la eliminación, en todas las condiciones de retribución, de la discriminación basada en el sexo, especificando, que cuando se utilice un sistema deberá estar basado en criterios comunes a hombres y mujeres.

El artículo 2 de la directiva, obliga también a los Estados miembros, a introducir las medidas necesarias, para que el trabajador, que se sienta perjudicado por la inaplicación del principio de la igualdad de retribuciones, haga valer sus derechos ante la justicia respectiva, una vez que hubiese agotado las otras instancias competentes. De igual forma y como resultado de esta directiva, se estableció que a partir del 12 de febrero de 1976, todos los Estados miembros deberían haber suprimido las discriminaciones que se hayasen en disposiciones legislativas, reglamentos, o bien, en las de carácter administrativo, existentes entre hombres y mujeres.

Se estableció ese plazo, para que los Estados miembros adoptaran las medidas tendientes a que se nulificaran o modificaran las disposiciones contenidas en los convenios colectivos, o bien, en los contratos individuales de trabajo que contenían cualquier forma de discriminación.

Tres días antes, el 9 de febrero del mismo año, el Consejo de la Comunidad Económica Europea promulgó una segunda directiva, referente al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo relativo al acceso al empleo, a la formación y promoción profesionales y a las condiciones de trabajo; así como, a la aplicación de dicho principio. Su artículo segundo, define la igualdad de trato, la cual, especifica, debe ser la ausencia de la discriminación basada en el sexo, ya sea de forma directa o indirecta, por referencia, en forma particular a la situación matrimonial o familiar.

El 19 de diciembre de 1978, el consejo de la misma Comunidad adoptó la directiva, referente a la aplicación del principio de la igualdad de trato entre hombres y mujeres, en materia de seguridad social, estableciendo que dicho proceso debía concluir el 19 de diciembre de 1984.

A su vez, la comisión de la Comunidad Económica Europea, presentó un programa sobre la promoción de la igualdad de oportunidades para la mujer en el período 1982-1985; creando en 1982 el "Comité Consultivo Permanente de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres", al cual se encomendó asistir a dicha comisión, en la aplicación del programa recién implementado.

En lo referente al Estado de Derecho que impera en los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, tenemos que todos, con excepción de Grecia, han promulgado textos que reglamentan la aplicación de las disposiciones comunes del orden jurídico interno, siendo el más significativo ejemplo, la ley francesa sobre la igualdad entre hombres y mujeres en materia ocupacional, la cual entró en vigor el 14 de julio de 1983.

Al respecto Italia y Alemania, se mostraban escasamente inclinadas a adoptar sus nuevas disposiciones, considerando que en sus Constituciones no existía la base legal adecuada para reglamentar la igualdad, es decir, que la reglamentación para la comunidad europea no era idónea para aplicarse internamente en estos países por no existir, las condiciones ideales debido a la situación económica y social existente en éstas, pero finalmente convencidas, de los beneficios que podría traerles la adopción de tales medidas, decidieron adoptar las leyes de aplicación respectivas.

Intentando una mejor realización de sus disposiciones innovadoras, la comisión ha impuesto una definición más amplia del término "retribución igual", el cual, incluye ahora el trabajo al que se atribuye un valor igual, derogando así, el concepto discriminatorio de "jefe de familia", disposiciones aplicadas en Luxemburgo y en Bélgica y, por último, amplió la aplicación de los principios de igualdad al sector público la acogida por los Países Bajos y Alemania.

En lo correspondiente a la jurisprudencia, esta ha sido muy abundante en Irlanda y el Reino Unido, y ha sido producto de la eficacia demostrada por la Comisión de la Igualdad de Oportunidades del mismo Reino Unido.

También sobresale la Agencia para la Igualdad en Materia de Empleo, de Irlanda, Dinamarca, Francia e Italia, países en los que se siguen instaurando consejos de igualdad inspirados en los mismos modelos establecidos por el Consejo de la Comunidad.

Tan bueno ha sido el resultado de las comisiones y agencias, que en el decenio de 1980 a 1990 disminuyeron los litigios relativos a la retribución, y aumentaron los referentes a la discriminación en otras condiciones de empleo, en particular, acceso, despido y reducción de personal.

La discriminación fundada en el sexo, en cuanto al acceso al empleo se refiere, la podemos ver en diversas formas, como lo es, en la redacción de los anuncios de ofertas de empleo, así como el criterio de selección de personal utilizado, además de los límites de edad fijados o bien, la no inclusión de las personas casadas, no obstante su prohibición en toda la Comunidad y las sanciones de que son objeto dichas prácticas.

Sin embargo, en la Comunidad Económica Europea, se trabaja para abrir todas las profesiones a los dos sexos; por ejemplo, en Irlanda se están ejerciendo presiones para permitir el acceso de las mujeres a las escuelas profesionales de las fuerzas armadas.

La situación que se vive en el continente Europeo, hace suponer a los estudiosos del tema, que la clasificación tradicional de las profesiones mixtas y las profesiones reservadas, desaparecerá en forma gradual.

Bélgica ha sido demandada ante los tribunales, porque la Escuela Superior de Navegación de Amberes, no admite a las mujeres en la sección de máquinas, basándose en la aplicación de una ley protectora, y que decir del Reino Unido, que fue demandado porque no permite a los hombres el ejercicio de la profesión de partero.

De esta manera en los tribunales de varios Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, se ha aceptado la presencia de la discriminación por razón de sexo, en relación al acceso al empleo en algunas profesiones mixtas, como es el caso de los trabajadores sociales y los cocineros.

Por ejemplo, en Bélgica, en Alemania y en Irlanda, se daba preferencia a los hombres para ejercer dichas profesiones, pero las mujeres se inconformaron ante esa situación y los tribunales tuvieron que dilucidar, si los empleos constituían una discriminación por razón de sexo, o bien, si se explicaban por meras razones objetivas, y en la mayor parte de los casos resolvieron beneficiando a las demandantes.

De igual forma en Dinamarca y en el Reino Unido, se resolvieron en favor de las mujeres las demandas planteadas por la discriminación en el acceso a las profesiones, que por tradición, se habían reservado a los hombres como lo son: los marinos y carniceros.

Otro de los importantes logros de la Comunidad Económica Europea, es que, las leyes nacionales que prohibían el empleo de las mujeres casadas, como es el caso de la ley Irlandesa, la que prohibía nombrar a enfermeras casadas en puestos permanentes, o bien, la disposición que señalaba que los funcionarios debían renunciar, en caso de contraer matrimonio, fueron derogadas.

Respecto al límite de edad, se dice en el Reino Unido que el establecimiento de un límite, como lo son los veintisiete años, para ingresar a los puestos de funcionario público, constituye una discriminación, en forma indirecta fundada en el sexo, ya que, el número de mujeres que cumplen este requisito, cuando ya son aptas para ejercer el puesto, es inferior al de los hombres.

También en Irlanda se analizó esta cuestión y se recomendó elevar la edad máxima a cincuenta años, además de acordarse, que se otorgara a la parte agraviada una indemnización de 3 000 libras por daños y perjuicios, decisión que hasta 1984 se encontraba en apelación ante el tribunal supremo respectivo.

Por otro lado, el tribunal del trabajo de Escocia, señaló que el despedir por reducción de personal a una mujer que ha sido empleada a tiempo parcial en tareas de investigación, constituye una discriminación indirecta fundada en el sexo, puesto que en sus balances, las mujeres se reflejan más afectadas que los hombres por la reducción de personal, motivo por el cual el tribunal de apelaciones para las cuestiones de empleo, opinó, que pese a la existencia del principio "los últimos en llegar, son los primeros en irse".

El hecho de despedir primeramente a los trabajadores a tiempo parcial, es una flagrante discriminación, ya que la mayoría de ellos son mujeres, por lo cual, empezar por despedir a esos trabajadores, en los casos de reducción de personal, constituye una discriminación indirecta, fundándose en la legislación nacional de Escocia, el tribunal decidió en base a la directiva sobre la igualdad de trato, la reintegración de las personas despedidas.

Como la medida correctiva más adecuada a los casos de discriminación por sexo, relacionados con el acceso al empleo, se establece el obligar al empleador a aceptar un contrato de empleo con la parte perjudicada, o bien , pagar una indemnización real. En los casos en que ha habido reducción de personal o un despido arbitrario, se considera que el único remedio válido es la reintegración de la persona a su empleo o la indemnización respectiva.

La verdadera respuesta a los problemas de discriminación en materia de acceso al empleo y despido, es de carácter económico y no jurídico. Igualmente, la respuesta al problema de la retribución desigual por un trabajo de igual valor, es de carácter social, puesto que el mercado del empleo acepta la segregación profesional y de esta manera obstaculiza la igualdad de oportunidades.

Sin embargo, “según un estudio reciente efectuado en el Reino Unido, la discriminación fundada en el sexo sigue siendo fuerte en ese país, a pesar de las leyes dictadas con el fin de eliminarla. Pocas mujeres recurren con éxito a las mismas. Además, el aumento del desempleo y el temor a los despidos, disuaden a muchas mujeres de entablar demandas por discriminación basada en el sexo o de iniciar acciones para obtener igualdad de remuneración.

Tradicionalmente, las ocupaciones femeninas se consideran como de menor valor. También la actitud respecto del trabajo a tiempo parcial, que se califica de calidad inferior, tiene raíces socioeconómicas. En consecuencia, los verdaderos problemas que se plantean en este momento no son jurídicos y su solución no se encontrará en el campo del Derecho. Pero tampoco podría negarse, que es posible aportar mejoras en el terreno jurídico.

En primer lugar, los derechos de las mujeres en la Comunidad Europea podrían invocarse con más éxito si los procedimientos de aplicación en los Estados miembros estuviesen respaldados por consejos nacionales de igualdad, como se hace ya en el Reino Unido y en Irlanda³.

Con lo anterior podemos cerciorarnos de la fuerza de las arraigadas costumbres sociales, en las que posiblemente se encuentran los orígenes y soluciones de la discriminación femenina, y las que al cambiar, podrían junto con la implementación de reformas en el campo jurídico, terminar o por lo menos aminorar, todos los prejuicios creados en torno al tema.

2.-La legislación especial de protección de las mujeres en los países Nórdicos.

En este apartado analizaremos, de manera especial, la situación jurídica de la mujer en los países situados en el lado norte de Europa, tales como Suecia, Finlandia, Islandia y Noruega, en donde la aplicación de una legislación especial de protección a las mujeres, llegó a su momento cumbre durante el primer cuarto del presente siglo, culminando así, la discusión de si las mujeres requerían ser protegidas en diversos tipos de tareas que les fuesen encomendadas.

No obstante lo anterior, en la época actual, la legislación de dichos países es caracterizada por la ausencia, casi total, de una protección especial de las mujeres, a pesar de que, el número de ellas que desempeñan actividades de tipo lucrativo fuera de su hogar es muy elevado.

³ Landau C.C. "La Igualdad en el Empleo entre Hombres y Mujeres en la C.E.E. Legislación y Jurisprudencia Recientes". Revista Internacional del Trabajo. Ginebra Zuisa, abril-junio, 1984. V103. No. 2. Pág. 237.

En general se piensa que, con esa situación, las mujeres en los países nórdicos, están en mejor posición en el mercado de trabajo, que en muchas otras partes del mundo; por lo cual la falta de esa protección especial suele ser considerada como una garantía de igualdad en cuanto a las oportunidades de empleo existentes para ambos sexos.

El acceso de las mujeres a la fuerza de trabajo de los países nórdicos a fines del siglo XIX y principios del XX, se debió en parte al impulso que la industrialización fue adquiriendo; en dicho proceso la mayor parte de ellas, se dedicaban a las tareas no calificadas en ciertas ramas de la industria, en las que era notorio el predominio femenino.

Al transcurrir el tiempo, el mercado nórdico de empleo se ha caracterizado, porque en su distribución más de un 70 por ciento de su población femenina se desempeña en aproximadamente veinticinco oficios y profesiones, en los cuales el número de hombres es reducido, ya que, ellos trabajan, a diferencia de las mujeres en casi trescientas ocupaciones.

De lo anterior podríamos inferir que los países nórdicos tienen un doble mercado de trabajo, uno muy amplio para los hombres y otro pequeño para las mujeres, situación que se cree no ha sido resultado de los preceptos legales, sino de, distintos factores sociales y económicos que los gobiernos no han podido corregir hasta nuestros días.

La actividad legislativa de estos países respecto a la igualdad de oportunidades en el empleo, se intensificó a finales del siglo XIX y principios del XX, por la enorme afluencia de las mujeres al campo laboral, como se mencionó anteriormente.

Hacia mediados del siglo XIX, la enseñanza secundaria estaba limitada sólo a las hijas de las familias acomodadas, las que eran instruidas en escuelas privadas, quedando de esta forma las mujeres en su mayoría, impreparadas y en consecuencia, excluidas de la mayor parte de los empleos reservados a los hombres; por lo que a finales del siglo pasado, y en los inicios del actual, la cuestión del ingreso de las mujeres al mercado del empleo fue fuertemente debatida, existiendo la tendencia a rechazar las restricciones jurídicas referentes al trabajo femenino.

En la actualidad, la actividad legislativa sobre la igualdad de oportunidades de ambos sexos, es el resultado de las modificaciones de los años sesenta y setenta, siendo los problemas más significativos de la discriminación en el trabajo, por razón de sexo, el empleo a jornada parcial, y otras formas que combinan el trabajo lucrativo con las responsabilidades en el hogar, así como, lo tocante a la educación y a la formación profesional de las mujeres; produciéndose, en los últimos años, numerosas leyes sobre esta materia, respecto de salario igual e igualdad de trato, entre otras, creándose en esos países consejos o comités especiales de igualdad.

La resistencia de recurrir a una protección especial, ha tenido como consecuencia la ratificación de pocos convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, existen argumentos en favor de una ley de protección especial de las mujeres, que a continuación cito:

“-La protección especial es necesaria en vista del tradicional papel respectivo de los sexos, que impone una pesada carga a la mujer como esposa y madre. El peso sería excesivo si se le permitiera trabajar de noche o más de un número limitado de horas, realizar tareas particularmente arduas, etc.

-La protección especial de las mujeres es necesaria por motivos biológicos, por ejemplo, en relación con la maternidad.

-La protección especial de las mujeres es necesaria para salvaguardar intereses más importantes, tales como el bienestar de los hijos, o el empleo masculino.

Por otra parte contra la protección especial se han esgrimido sobre todo los siguientes argumentos:

-La protección especial de la mujer es contraria al principio de igualdad, que exige que todo hombre o mujer sea tratado como un ser humano independientemente del sexo.

-La protección especial acarrea pérdidas económicas a las mujeres que quedan excluidas de ciertos trabajos y no pueden encontrar otros, y a las mujeres como grupo porque limita la gama de tareas que pueden desempeñar y agrava la segregación por sexo en el mercado del empleo, al reservar ciertos puestos a hombres.

-La protección especial de las mujeres es un subterfugio para proteger otros intereses, tales como el mantenimiento del pleno empleo entre los hombres".⁴

Así tenemos que, el argumento de que se requiere una protección especial, porque ciertas substancias son más peligrosas para las mujeres debido a su constitución biológica, especialmente tratándose de mujeres embarazadas.

⁴ Nielsen Ruth. "Legislación Especial de Protección de las Mujeres en los Países Nórdicos". Revista Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza, enero-marzo, 1980. Vol. 99, No. 1. Pág. 59.

Este argumento suele ser aceptado en los países nórdicos cuando los efectos nocivos están científicamente comprobados, porque se ha afirmado que es necesaria una protección de la maternidad, por los beneficios que ello trae al hijo, aunque no siempre resulte beneficiada también la madre.

Por ello se dice que de aceptarse la necesidad de una protección especial, también debía resolverse la pregunta, de quién pagaría las pérdidas de ingresos sufridas por las mujeres cuyo empleo se restringiera por ese motivo. Suele sostenerse en los países nórdicos que, no debería haber una protección especial sin que existiese compensación, de ahí que la legislación vigente en estos países señale que la mujer que goce de una protección especial en específico, debe ser compensada por medio del sistema de seguridad social.

En los países nórdicos existen dos tipos de protección especial que han sido muy controvertidos.

En primer lugar tenemos las disposiciones relativas al trabajo nocturno, cuya prohibición a las mujeres ha sido estudiada en relación con las que laboran en fábricas o en otros establecimientos similares, sin que en la legislación vigente hasta 1980, existiese restricción alguna.

En los inicios del presente siglo, al debatirse fuertemente la cuestión, los principales argumentos en favor de la protección especial de las mujeres que desempeñaban un trabajo nocturno, afirmaban que se requería una protección para las generaciones futuras, y para las mujeres que trabajaban arduamente en las tareas domésticas y en el cuidado de los niños, a diferencia de los hombres, quienes sólo realizaban un trabajo lucrativo, es decir, laboran fuera de casa a cambio de un salario.

En consecuencia, una mujer empleada por la noche, tendría que trabajar durante el día como madre y ama de casa y en la noche en una fábrica, mientras que el hombre que trabaje por la noche puede dormir durante el día.

Por otro lado los principales oponentes al establecimiento de restricciones especiales, decían que serían contrarias al principio de igualdad entre los sexos, y que también podrían afectar la cuestión salarial de las mujeres, además de otras condiciones de empleo; lo que obligaría a las mujeres a renunciar a los sectores de empleo bien remunerados, y a aceptar puestos con muy bajos pagos, como es el caso de las costureras a domicilio. También añadían que al trabajar en su domicilio las mujeres quedarían fuera de la legislación protectora.

En cuanto a las horas de trabajo de las mujeres, tenemos que, en ningún país nórdico existen restricciones legislativas especiales, y más aún, jurídicamente se conceden iguales posibilidades a ambos sexos de trabajar una jornada parcial, siendo esta opción más difundida entre las mujeres desde finales de la segunda guerra mundial, por lo que gran número de trabajadoras recurren a esa jornada, en comparación con una minoría de hombres; como claro ejemplo de dicha situación tenemos a Dinamarca y Suecia.

Tan defendida es la posición que señala igual oportunidad de trabajar a jornada parcial, que se dice que sería ilegal el convenio colectivo que permitiera el trabajo a jornada parcial, para un sexo únicamente, o bien, que estableciera diferentes condiciones para el trabajador según su sexo; pero debido a la segregación existente en el mercado de empleo por razones de sexo, prácticamente la posibilidad de trabajar a jornada parcial difiere para hombres y mujeres.

Por ello se observa en la mayoría de convenios colectivos referentes a los típicamente femeninos, la permisión de la jornada parcial, mientras que en muchos convenios colectivos relativos a los puestos típicamente masculinos, sólo permiten el trabajo a tiempo completo, por lo que siempre será más fácil para una mujer conseguir un empleo a jornada parcial.

En los países nórdicos no se considera esa situación como una medida de protección, ya que fue introducida entre 1950 y 1960, para cubrir los espacios vacíos de empleos que prosperaron mucho en esa época, y en la actualidad algunos lo apoyan como un medio de distribución más amplio del empleo disponible. Veamos ahora lo relativo a los trabajos considerados peligrosos en los países nórdicos.

La legislación vigente señala ciertos tipos de protección especial para las mujeres en contra de las sustancias nocivas para la salud, así como contra los procesos de fabricación peligrosos, prueba de ello es que Finlandia, Noruega y Suecia ratificaron el convenio de protección a las mujeres en el proceso de fabricación de la pintura en 1921, ratificando también Finlandia en 1971 el convenio de la misma naturaleza sobre el benceno, así como el convenio sobre el trabajo subterráneo de las mujeres en 1935.

Sobre esta protección se han dado también muchos argumentos. Un tipo de argumentación ha tomado por base el modelo tradicional del papel desempeñado por uno y otro sexo, y dice que, debería protegerse a la mujer de todo trabajo que resulte peligroso, pesado, arduo o sucio, para ayudarla a cumplir con su tradicional papel de esposa y madre.

Pero este argumento ha sido rechazado en los países nórdicos por estimar que, si son necesarias las formas desagradables de trabajo existentes, deben ser cumplidas tanto por hombres como por mujeres, sin importar el papel que tradicionalmente se atribuye a cada uno.

Otra argumentación está basada en las diferencias físicas de los sexos, señalando que las mujeres son en su constitución física más débiles que los hombres, por lo cual deben ser siempre excluidas de las tareas pesadas o arduas, pero estos argumentos también han sido rechazados ya que existe la opinión de que la capacidad de una persona para desempeñar una tarea debe ser evaluada en forma individual y no basándose en generalizaciones que quizá no han sido comprobadas completamente, por lo que de darse una protección especial fundada en ese argumento, sería incompatible con una legislación antidiscriminatoria.

Una tercera argumentación es la que se basa en las diferencias biológicas de los sexos, y señala que ciertas substancias o procedimientos de trabajo pudiesen resultar más peligrosos para las mujeres que para los hombres; pero los países nórdicos opinaron que, dados los pocos conocimientos respecto a los efectos nocivos de los diversos factores del medio ambiente de trabajo, no se podía aceptar tal argumento.

En su defecto en Dinamarca dos sindicatos de trabajadores no calificados como la Unión de Trabajadoras y la Unión General de Trabajadores, en la que predominan los hombres, de forma conjunta con el Consejo de Igualdad y la Inspección del Trabajo, lanzaron en 1977 un programa de investigación sobre la materia.

Estimaron que, el argumento biológico a favor de una protección especial para las mujeres resultaría una justificación también para la protección especial de los hombres, ya que las microondas se supone pueden causar esterilidad pasajera a los varones.

Por último veamos en este apartado la protección que se da a la maternidad y a la paternidad en los países nórdicos.

Tenemos que en todos esos países los sistemas de seguridad social contienen disposiciones especiales de protección a las mujeres durante el curso del embarazo y en el período posterior al nacimiento del bebé, gozando en la mayoría, de una licencia obligatoria de maternidad, prohibiéndoles el trabajo durante cierto número de semanas posteriores al parto.

No obstante ello, en Dinamarca tal licencia no es obligatoria, pudiendo acceder a ella las mujeres cuando así lo decidan, lo que sucede en la mayoría de los casos, pero inclusive en los países en que la licencia es obligatoria, la prohibición del trabajo no es absoluta puesto que la mujer puede volver a su puesto antes de que concluya el término legal, si previamente se lo ha autorizado un médico, después de practicarle examen.

Cabe enfatizar que, uno de los problemas actuales en la legislación sobre el nacimiento es el referente a la licencia de paternidad y a las disposiciones concernientes a los padres dentro del sistema de seguridad social, ya que en Noruega y en Suecia los padres pueden tomar una breve licencia de paternidad, percibiendo ciertas prestaciones durante ese lapso, y en Dinamarca la legislación al respecto se encontraba en revisión.

Esta licencia de paternidad no es obligatoria, por lo que en Suecia sólo un diez por ciento de los padres ejercen ese derecho.

Por ello hacia ese década, se afirmaba que **la licencia debía ser obligatoria para que se impusiera a los hombres la responsabilidad equitativa que como padres les correspondía**, de donde resulta que el argumento en referencia a la falta de una protección especial para los hombres tendiente a lograr un modelo perceptible de los papeles respectivos de cada sexo, es la cara opuesta de la idea de que la protección especial a las mujeres es requerida por el modelo tradicional.

En conclusión, tenemos que es fuertemente aceptada la idea de que ni los trabajadores ni las trabajadoras deben gozar de alguna protección especial en razón de su sexo, con excepción de las que se ocasionen por razones biológicas que lo ameriten, también consideran que los prejuicios tradicionales no justifican una protección especial a las mujeres, es decir, que no debe basarse en los papeles desempeñados, por tradición, por uno y otro sexo.

En épocas recientes la cuestión de adoptar o no una legislación de protección especial, parece resuelta en las expresiones de que, una legislación protectora a gran escala estaría mal encuadrada en el ámbito de la legislación del medio ambiente de trabajo, así como, en lo referente a la igualdad de oportunidades en materia de empleo, puesto que, desencadenaría situaciones de discriminación como ha sucedido en otras partes del mundo.

Al hablar de los países nórdicos, como ejemplo de la igualdad entre los sexos, tenemos que considerar a Suecia, cuya política de trabajo ha propiciado un notable incremento en el número de mujeres incorporadas al terreno productivo, ya que según los datos registrados en su embajada en México, hasta 1990, la población activa aumentó en algo más del 11%, pasando de un 73% a más del 84% de la población en edad laboral. Este incremento fue propiciado por un gran aumento en la mano de obra femenina; subiendo así la población activa, de un 37% al 48%.

La siguiente información se obtuvo, a través de la embajada de Suecia en México, mediante diversos folletos publicados por el "Instituto Sueco de Información al Extranjero" durante los últimos tres años, los cuales muestran el avance de este país respecto a la igualdad de Derechos existente entre mujeres y hombres.

Primeramente, tenemos que, el número de personas que desarrollan un trabajo remunerado, se reparte más o menos por igual entre hombres y mujeres. El 84% de las mujeres y el 88% de los hombres, trabajan fuera del hogar, lo cual indica, según el gobierno sueco, que en su territorio la proporción de mujeres activas es mayor que en el resto de los países de esa zona.

Las mujeres no trabajan a plena jornada con tanta frecuencia como los hombres. Mientras que el 78% de los hombres trabaja un horario completo sólo el 48% de las mujeres lo hacen. Cabe señalar, sin embargo, que el número de mujeres que laboran a plena jornada creció en la década de los 80.

La remuneración de las mujeres es inferior a la que reciben los hombres por el mismo trabajo, ya que el salario por jornada completa de una mujer, equivale a menos del 80% del que devenga el hombre, pero el crecimiento de las diferencias salariales se debe, en la mayoría de los casos, a que el incremento de los salarios en el sector público es muy lento, y es ahí donde el personal femenino es muy numeroso.

La protección de los derechos del ciudadano en sus contactos con las autoridades, es fundamental para el proceso de la ley, por ello, la institución sueca del "Ombudsman", se constituyó como un garantía contra las medidas opresoras y contra la mala administración dentro del sistema judicial y de la administración civil, existiendo así, el ombudsman de los consumidores, el ombudsman contra la discriminación étnica, el ombudsman de los niños, el de los minusválidos, el de la prensa, y uno especial para la igualdad de oportunidades.

La oficina de este último fue creada en 1980, mismo año que entró en vigor la "Ley para la Igualdad de Sexo en las Relaciones Laborales", ley que se refiere a las condiciones imperantes en el mercado de trabajo y consta de dos partes: medidas activas para crear igualdad entre los sexos en los centros de trabajo y una prohibición de toda discriminación por razones de pertenencia a un sexo determinado.

Esta ley hace responsable al empleador, de no cumplir con su deber de acabar con el acoso sexual, la discriminación salarial por motivos de sexo, o cualquiera otra condición que vaya abiertamente en contra de la citada igualdad en el centro de trabajo.

Las empresas con plantilla de diez o más empleados, tienen también la obligación de elaborar un plan para la igualdad de sexos donde se incluyan objetivos concretos de mejora, los que deberán ser medibles, siendo revisado dicho plan cada año.

Otro aspecto importante de la ley es que, el empleador debe facilitar, tanto a los empleados como a las empleadas, la combinación de un trabajo remunerado con la maternidad y la paternidad. Las medidas activas de mejora de la igualdad de sexo, deben ser una aspiración conjunta de los empleadores, empleados y sindicatos.

Las medidas de prohibición de la discriminación son revisadas, cada vez que una queja es planteada por alguien que se considera discriminado, debiendo presentarse cada queja en forma individual por la persona afectada. En los casos de una queja por discriminación salarial se debe encontrar una persona del sexo opuesto que trabaje para el mismo empleador y cuya situación laboral se compare con la del quejoso.

El número de quejas ha aumentado, de 116 casos relativos a discriminación salarial, oportunidades laborales y acoso sexual en 1994, a más de 350 casos en el primer semestre de 1995, siendo la discriminación salarial, la cuestión individual más importante en relación a tales quejas.

La principal obligación de este ombudsman, consiste en tratar de persuadir a los empleadores de que cumplan con la ley mencionada. Si se niegan, o se demuestra que es imposible llegar a un acuerdo con ellos, esta institución puede llevar el caso ante el Tribunal del Trabajo.

En caso de que los empleadores se nieguen a cumplir las partes de la ley relativas a medidas activas, por ejemplo, la negativa a elaborar o revisar un plan para la igualdad de los sexos, puede apelar ante la Comisión para la Igualdad de Oportunidades, teniendo dicha Comisión el derecho de imponer multas si las normas no han sido cumplidas en una fecha determinada.

La existencia de una ley que procure la igualdad de los sexos en materia laboral, así como de un organismo que la defienda como un derecho de todo ciudadano, es de fácil comprensión, en vista de la reforma Constitucional hecha en Suecia respecto a la ley de sucesión, en 1979.

Según las disposiciones que se encontraban en dicha ley, en vista de que la pareja real formada por el rey Carlos XVI Gustavo y la reina Silvia Renate Sommerlath, tienen tres hijos: la princesa Victoria nacida en 1977, el príncipe Carlos Felipe nacido en 1979 y la princesa Magdalena nacida en 1982, el heredero al trono sería el príncipe Carlos Felipe, aunque no fuese el hijo mayor, puesto que la ley de sucesión prohibía el acceso al trono a las mujeres.

Pero esa ley fue reformada, respecto a lo cual, el Instituto sueco de información al extranjero en su publicación correspondiente a marzo de 1996, señaló que, de acuerdo a la ley de sucesión que reemplazó en 1980 a la de 1810, el orden de sucesión a la corona de Suecia es completamente cognaticio, en el sentido de que el heredero al trono es el hijo mayor de la pareja real, independientemente del sexo. Por consiguiente, la princesa Victoria, nacida el 14 de julio de 1977, es la heredera al trono de Suecia.

De esta manera observamos claramente que en Suecia, la igualdad jurídica de los sexos, no sólo se ha quedado en la firma de acuerdos o tratados internacionales, sino que la han consolidado fehacientemente con la reforma constitucional antes citada.

Si esto no fuera suficiente, tenemos, que en la actualidad las mujeres forman parte de la mitad del gobierno sueco, situación que quizá fue propiciada por la reforma constitucional de 1974, a la Constitución de 1809, la que estuvo vigente por más de 150 años sin ser reformada, por lo que se le consideró, la Constitución democrática más antigua del mundo, después de la de los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta Constitución se hizo en base a la doctrina de Montesquieu, relativa a la división de poderes, tomando en consideración también la evolución social de Suecia. De tal suerte, se estableció que sólo el rey gobernaría el país , pero contando con la asistencia de un Consejo de Ministros, el cual tendría que refrendar todas las decisiones que se tomaran. El poder legislativo quedaba repartido de igual forma entre el monarca y el parlamento, siendo una función exclusiva de este último imponer los tributos.

Con la reforma, el rey de Suecia no ejerce poder político ya que sólo representa a la nación como el jefe del Estado, limitándose a cumplir funciones protocolarias como representante oficial del país. El rey no toma parte en las deliberaciones del gabinete y tampoco requiere firmar ninguna resolución gubernamental, inclusive su antigua función de elegir un nuevo primer ministro, ha sido transferida al Presidente del Parlamento.

Como decíamos, el poder político reside en el Gabinete, así como, en el partido o en los partidos representados en él, es de llamar la atención en este sentido, el hecho de que, el Gabinete o Gobierno actual sueco, se compone de 22 ministros, 11 de los cuales son hombres y los otros 11 son mujeres. El Primer Ministro es asistido en su trabajo por un viceprimer Ministro que en la actualidad es una mujer, así como, por 13 jefes de ministerios.

Además, a raíz de las elecciones de 1994, la proporción de mujeres en la Cámara de Diputados, ha subido a un 41% del total de dicha Cámara, con lo cual observamos que, no obstante que hace solo 23 años que Suecia modificó su forma de gobierno, las consecuencias de tales modificaciones han traído cambios muy profundos y rápidos en el aspecto social, político y económico.

Muestra de lo anterior es la Ley de Igualdad de los Sexos, mencionada anteriormente, la aparición de distintos tipos de ombudsman, además de la existencia de muchos subsidios, como es el caso del relativo al desempleo, el que opera en los casos en que las personas no puedan proveer a su manutención, llamado subsidio total.

Cabe hacer mención de las medidas especiales para facilitar a los minusválidos la obtención de un trabajo y el permiso laboral remunerado, respecto al cual cualquiera de los progenitores tiene derecho de ausentarse de su trabajo para cuidar a sus hijos enfermos hasta la edad de 12 años, percibiendo, en tales casos, el 80% de su ingreso los primeros 14 días, y posteriormente, hasta un máximo de 120 días al año, por cada hijo, lo que equivale al 90% de sus entradas ordinarias.

3.-Disposiciones protectoras de la mujer en la legislación de Hungría.

Hungría, país situado en Europa Central, hasta antes de la disolución de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, además de reconocer de forma precisa la igualdad de derechos para hombres y mujeres, en su legislación enunciaba y aplicaba el principio de que las trabajadoras por sus características físicas y biológicas, así como, por sus responsabilidades como madres de familia, sólo podrían gozar de una real igualdad si les eran garantizados sus derechos especiales e incluso los privilegios a que estaban sujetas.

Cuando las mujeres se hicieron partícipes de la vida pública y de la actividad económica, lo hicieron en un plano de desventaja, producto de los siglos de prejuicios y discriminación, razón por la que se hizo necesaria la adopción de disposiciones legislativas especiales de protección, las que frecuentemente se denominaron "medidas de discriminación positiva". Veamos pues, las prescripciones legislativas de protección especial, así como sus efectos en la igualdad de derechos y oportunidades de las mujeres en el empleo.

Tenemos en primer término, que el enorme aumento en el número de mujeres empleadas en los últimos años, influyo en forma decisiva en el desarrollo económico de Hungría, así como en la elevación del nivel de vida de sus habitantes.

Sin embargo, los puestos altamente calificados indicaban que la porción de mujeres como titulares de los mismos era muy baja, como era el caso de los de tipo industrial y administrativo, en que sólo un mínimo porcentaje era del sexo femenino.

La anterior situación no fue nada satisfactoria si se observa que las mujeres representaban más del 44 por ciento de la fuerza de trabajo, y que resulta explicable, al pensar de varios autores, por el temor de nombrar a las mujeres como titulares de los puestos claves, de que ellas ejercieran los derechos que les concedía la ley y decidieran tomar largas licencias de maternidad para dedicarse al cuidado de los hijos.

Para remediar esa situación se adoptaron diversas medidas como, **el mejorar los servicios de orientación profesional para los jóvenes de ambos sexos durante el último año de su enseñanza obligatoria**, así como también, para los estudiantes próximos a graduarse en una escuela de educación superior.

De igual forma se optó por la difusión de campañas informativas que intentaran cambiar las actividades tradicionales de los padres de familia y el dar más apoyo moral y profesional para las mujeres en las actividades abiertas para ellas, además de procurarles una formación especial encaminada a cambiar, de forma muy radical, el empleo femenino en cuanto a su composición.

Como muestra del alto porcentaje femenino en los diversos sectores de empleo en la Hungría socialista, tenemos el siguiente cuadro registrado en la oficina central de estadística en Budapest en 1975; cuadro que refleja la importancia de que en Hungría existieran una serie de disposiciones especiales para las mujeres.

Sector.	1949	1960	1970	1975
Todos los sectores	29,2	35,5	41,2	44,0
Total sectores no agrícolas	28,7	33,9	42,6	45,4
Industria	26,6	32,7	41,9	44,9
Construcción	3,7	10,6	15,5	16,8
Transporte y Comunicaciones.	10,2	17,4	22,5	23,7
Comercio	35,9	52,0	61,0	63,9
Otros sectores no agrícolas	43,0	45,1	57,4	60,4
Agricultura, Suministro de agua	29,7 i bis	38,1	37,6	39,2

Dado el alto porcentaje de mujeres trabajadoras en Hungría, veamos a continuación, las disposiciones que se determinaron relativas al trabajo nocturno, al peso máximo que se permitía levantar a una trabajadora, a las facilidades especiales para las madres que trabajaban, así como, lo referente a las edades de retiro.

Lo anterior tiene un significado muy importante ya que el índice de desempleo por lo menos hasta 1980 en este país, era muy bajo, aplicándose plenamente los principios del derecho al trabajo, sin que por ello las medidas de protección especiales para las trabajadoras, perjudicaran las posibilidades de trabajo de las mismas, puesto que tales posibilidades no se encontraban dependientes de situaciones favorables o desfavorables del mercado laboral.

De esta manera tenemos, en primer término, que en relación al trabajo nocturno, Hungría ratificó en 1936 el Convenio sobre el trabajo nocturno de mujeres, que contenía la prohibición de emplear mujeres durante la noche en las empresas industriales, y al revisar el grado de conveniencia de denunciar o no, dicho convenio, comprobó que su legislación no concordaba con sus disposiciones, ya que, a pesar del progreso obtenido por el país, en relación a la eliminación del empleo de la mano de obra femenina en el trabajo nocturno, llegar a la culminación de ese paso se consideró imposible, ya que era muy importante para el país, desde el punto de vista económico y social, que el trabajo nocturno continuara vigente, mayormente, si se pretendía asegurar la utilización óptima de un costoso equipo de producción.

Por ello, pese a que el Código laboral de Hungría no prohibía, de forma expresa, el trabajo nocturno para mujeres, si contenía la disposición que señalaba que no podría obligarse a una mujer a trabajar por la noche, si se encontraba en estado de gravidez a partir del cuarto mes de embarazo y de igual forma, hasta que su hijo cumpliera un año de edad. Como respuesta de esta disposición, tenemos que, en una encuesta realizada en 1977, se pidió a 1200 mujeres que opinaran respecto al trabajo nocturno; muchas trabajadoras que se encontraban exentas de trabajar dicha jornada, aprobaban la medida, pero por otro lado, **las trabajadoras que tenían muchos hijos, así como, las que vivían solas, expresaron su preferencia de trabajar en la noche, ya que percibían un 40 por ciento más del salario normal, además de que así, podían pasar más tiempo durante el día al lado de sus hijos.**

En cuanto al peso máximo que podían levantar era de 20 kilos, esta disposición trajo consigo la reducción de la gama ocupacional de la mujer, puesto que, el personal calificado o semicalificado tenía que levantar pesadas cargas al laborar con máquinas.

Además, en empleos tales como el comercio o la salud pública, en muchas ocasiones el levantar cargas pesadas también resultaba inevitable. Por ello se estudió a futuro, la utilización de cintas transportadoras, así como el modernizar los métodos para manipular los diversos materiales utilizados en las labores femeninas.

Ahora, respecto a las facilidades otorgadas al personal que laboraba, observamos que se podían conceder a las mujeres por la misión de ser madres, o bien, por considerarse oportunas para el bienestar de los hijos, por lo que podían otorgarse, según fuera el caso, al padre o a la madre.

A partir del 1o. de enero de 1974, el gobierno de Hungría utilizó un sistema en el cual las madres y los padres que trabajaban y se ocupaban por sí solos de criar a sus hijos, **tenían derecho a disfrutar de determinados días de descanso con goce de sueldo, lo que contribuyó a la realización de sus tareas domésticas y al mejor cuidado de los hijos;** podían tomar cada año: dos, cinco y nueve días, en forma respectiva, según tuvieran, uno, dos, tres o más hijos menores de catorce años.

Además, tanto las mujeres como los hombres que se dedicaban a cuidar uno o dos hijos menores de catorce años, podían tomar un día libre al mes, aunque ese día no les fuera remunerado.

Adicionalmente a lo anterior, todos los trabajadores gozaban de un período básico de vacaciones, unido a períodos adicionales , que se encontraban prescritos en la ley laboral. De esta forma, aparte del período básico, los trabajadores que tenían tres o más hijos de edad inferior a dieciocho años, que no estaban empleados, gozaban de un número adicional de días vacacionales, dependiendo del tamaño de la familia, esto es, dos días al año si tenían tres hijos, dos días más por cada hijo adicional hasta un máximo de doce días adicionales al año.

También a las mujeres y a los hombres que se ocupaban por si solos, del cuidado de su familia, se les otorgaban prestaciones de enfermedad cuando se ausentaban del trabajo para cuidar a un hijo menor de seis años, que se encontraba enfermo.

En el período referente al primer año de edad del niño, estas prestaciones podían ser pagadas sin límite de tiempo; en el período de uno a dos años, se concedía hasta un máximo de sesenta días por año, y si se trataba de un niño de tres, cuatro o cinco años, el tiempo concedido sería de treinta días, o bien, de sesenta cuando se tratara de un padre o una madre solos, las prestaciones de enfermedad consistían en tres cuartas partes del salario medio de la persona interesada.

En 1967 Hungría implementó una medida para el cuidado de los hijos pequeños, en virtud de la cual, **toda trabajadora que lo deseara, una vez transcurridas las veinte semanas de maternidad, dispuestas en la ley, podía quedarse en su hogar y obtener del Estado un subsidio mensual hasta que su hijo cumpliera tres años, ya que se dice, que durante esta época los niños necesitan más cuidados de su madre, disposición de la cual gran número de trabajadoras hicieron uso.**

Se calcula que en el decenio de 1970 a 1980, resultaron beneficiadas por esta medida, aproximadamente un millón de ellas, gozando en los inicios de 1980 de dicha licencia un número aproximado de 300 000 madres.

Desde que se introdujo en Hungría el subsidio para cuidar a los hijos pequeños, este demostró su efectividad al desaparecer muchas tensiones intrafamiliares y laborales, producto de la doble carga de las mujeres de desempeñar una actividad profesional, unida al papel de madres, favoreciendo también, el desarrollo sano de los hijos en el tiempo que más necesitan del cuidado de su madre. Por último, veamos ahora lo estipulado en relación a la edad de retiro. En esta legislación la edad normal de retiro para las mujeres era de cincuenta y cinco años, y de sesenta para los hombres.

El retiro a una edad más temprana de las mujeres constituye un privilegio con ciertas ventajas e inconvenientes, por ejemplo, como inconveniente tenemos que algunas mujeres no quieren retirarse a los cincuenta y cinco años ya que el mercado de trabajo pese a lo señalado por la ley, sigue abierto a las mujeres que han cumplido esa edad, siendo excesivamente rara la situación en la cual una mujer sea obligada a jubilarse en contra de su voluntad.

“Algunos expertos sostienen además que el sistema pone a las trabajadoras en situación de desventaja en el mercado del empleo, pues los empleadores saben que contarán con ellas cinco años menos que con los hombres. Pero como ya se ha indicado, dada la escasez de mano de obra prevaleciente, esta objeción es más bien de índole teórica.

Un argumento más es que el retiro de las mujeres a edad más temprana se traducirá necesariamente en una pensión más reducida, puesto que su vida activa y, por ende, el período de cotización son más breves.

Se ha de tener en cuenta sin embargo, que en Hungría las disposiciones legislativas en la materia permiten que la persona que sigue trabajando después de la edad normal de jubilación continúe cotizando para la pensión por cada año más de servicio.

En realidad, por lo general se reconoce que este retiro más temprano constituye un privilegio que les concede el Estado a las mujeres como merecida compensación por el trabajo adicional que aportan al conjunto de la sociedad en su triple función de trabajadoras, de madres y de ciudadanas".⁵

Así es como hemos visto que el gobierno de Hungría no vaciló ni un momento en pensar en la necesidad de conceder derechos adicionales a las mujeres, como un tipo de recompensa después de la terrible situación que sufrieron en años anteriores a 1945.

Por ello, para contrarrestar la discriminación y las desventajas a las que la mujer había estado sometida, se concedieron los derechos antes señalados y para evitar que las mujeres al ser beneficiadas resultaran inadecuada o excesivamente protegidas, Hungría ha intentado la política social de asegurar las condiciones que permitan, tanto a hombres como a mujeres, desarrollar plenamente sus capacidades y aptitudes sin que se vean obligados a competir entre sí o a perder quizá la identidad propia de cada sexo.

⁵ Op. cit. Págs. 91,92.

4.-Legislación laboral e igualdad de oportunidades para las mujeres en la Unión Soviética en 1989.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), situada en la parte central de Europa hasta 1989 se encontraba dividida en 15 repúblicas organizadas en un régimen Federal: Rusia, Verania, Bielorrusia (conocida también como Rusia blanca), Estonia, Letonia, Lituania y Moldavia en Europa; Armenia, Georgia, Azerbaidchan, Kuzakistán, Kirguisistán, Uzbekistán, Tadjikistán y Turkmenistán en Asia, cada una de las cuales contaba a su vez con su propia Constitución, hasta que a principios de la presente década se produjo el movimiento de separación de esas repúblicas, quedando como la más sobresaliente de ellas, la República de Rusia.

Sin embargo, hasta de que ocurriera la separación antes mencionada, en la Unión Soviética, las mujeres eran objeto de medidas de protección muy importantes que en cierta forma lograron equiparar sus derechos con los de los hombres, especialmente en el ámbito laboral, tal vez el gobierno estableció tales derechos inspirado por la historia de su nación, en la que Catalina I y Catalina II gobernaron de forma notable, ya que esta última consolidó ampliamente su poder al luchar contra los turcos y resultar vencedora en forma grandiosa, en unión con estos antecedentes ; la teoría Marxista-Leninista originó que se otorgara un papel muy importante a la mujer, en el proceso de producción de esta región.

De esta manera en la Unión Soviética, se decía que las mujeres tenían una contribución muy importante que hacer a la sociedad a través de su participación activa en la vida pública.

Por lo anterior como un principio de la política del Estado, se aseguraron las garantías sociales y legales que permitiesen a la mujer combinar su actividad económica, social y política, con su función de madre.

Una de las principales medidas adoptadas por el nuevo orden político soviético en octubre de 1917, fue la proclamación de una completa igualdad política, social, económica y civil de mujeres y hombres, principio que hasta 1989 tenía fuerza de ley gracias a lo estipulado por la Constitución en su artículo 35.

Este declaraba una igualdad de derechos para hombres y mujeres, exigiendo también, el aseguramiento del ejercicio de esos derechos, el que concedería a las mujeres iguales oportunidades de empleo; remuneración y promoción, ya que se pensaba que la base de una verdadera igualdad reside en la participación de las mujeres en el trabajo socialmente útil, que a su vez las auxilia en la utilización máxima de su potencial, desplegando su personalidad y asumiendo un nuevo papel en el ámbito social y familiar.

El nivel de empleo femenino en la Unión Soviética conoció un alza notable. En 1940 las mujeres representaban el 39 por ciento de todos los trabajadores de la economía nacional, incrementándose tal porción a un 51.5 por ciento en 1978. Pero en 1989, más del 93 por ciento de todas las mujeres, entre los dieciseis y los cincuenta y cuatro años, se encontraban trabajando o estudiando, lo que muestra su aceptación a las disposiciones dictadas en favor de su superación personal.

Esta alta participación femenina en la fuerza de trabajo pudo deberse, entre otros muchos factores, a los siguientes:

Una plena emancipación política y económica de las mujeres, el establecimiento por parte del Estado de las condiciones necesarias que garantizaran la plena igualdad, y les facilitara el acceso a la educación, ofreciéndoles así empleos afines con su capacitación, el deseo de independizarse económicamente de su familia, y de ampliar sus horizontes; finalmente, podríamos señalar el interés femenino por aumentar el ingreso y satisfacer de mejor forma las necesidades de la familia.

De esta manera las mujeres empezaron a ser partícipes de todos los sectores de la economía soviética y en 1989 la mayoría de las mujeres en edad económicamente activa, entraron a desempeñar tanto un trabajo intelectual como el mecanizado, puesto que entre los especialistas con un grado de educación superior o secundaria especial, un 59 por ciento (equivalente a 14 800 000) eran mujeres.

Un tercio del total de ingenieros y jueces, así como tres cuartas partes de médicos y maestros, eran mujeres. También más de un millón de mujeres trabajaban dirigiendo empresas industriales así como importantes explotaciones agrícolas del Estado; supervisando proyectos de construcción y en las jefaturas de instituciones y departamentos administrativos.

El sector científico también fue fuertemente representado por el sexo femenino, ya que llegaron a cubrir un 40 por ciento del total del país, lo que constituye un grandioso logro, puesto que se dice que antes de la revolución de 1917, el 80 por ciento de las mujeres que obtenían un salario por desempeñar un empleo, lo hacían laborando en el servicio doméstico o en tareas agrícolas.

Pero no sólo engrosaron las filas de la población activa en su género sino que, las mujeres ocuparon importantes cargos cívicos y sociales ya que llegaron a formar parte de todos los organismos oficiales, desde los "Soviets" rurales de diputados del pueblo, hasta el "Soviet" Supremo de la URSS; tal fue la incorporación de las mujeres, que en las elecciones de 1979, el 32.5 por ciento de los candidatos electos para ingresar al "Soviet" Supremo eran mujeres.

Veamos ahora como se planteó la noción de igualdad en la Unión Soviética. El Estado Soviético no pretendía establecer una igualdad meramente formal entre hombres y mujeres. No se trató de hacer de las mujeres las iguales de los hombres en términos de productividad, de horarios de trabajo o de las condiciones de empleo. El concepto leninista de igualdad, señalaba que las mujeres podían desempeñar tareas menos pesadas que las correspondientes a los hombres, pero al mismo tiempo, suficientemente remuneradas.

Al hablar sobre la noción de igualdad, obviamente surgió la polémica de la necesidad o conveniencia de una legislación especial de protección a las mujeres, ya que en la Unión Soviética como en muchas otras partes del mundo, el rasgo distintivo del empleo femenino, se basó en que las mujeres tienen a su cargo el desempeño de dos funciones sociales: intervenir en las actividades sociales y económicas que son de utilidad, y otra, más vital aún, la de ser madres.

Por ello, basándose en recomendaciones científicas relativas a los efectos nocivos del ambiente de ciertos trabajos sobre el organismo de la mujer, el Estado Soviético adoptó una legislación para proteger esa importante función social de la mujer, la maternidad.

El principal rasgo distintivo de la reglamentación laboral femenina , se manifestó en la restricción del empleo a las mujeres en ciertos tipos de trabajos considerados riesgosos. El artículo 68 de los Principios Fundamentales del Trabajo y el artículo 160 del Código del mismo carácter, establecieron la prohibición de emplear mujeres en trabajos penosos y en aquellos ejecutados en condiciones insalubres, limitándose también por medio de un decreto especial del gobierno, los pesos que pudiera levantar una mujer.

Cabe hacer notar que la legislación soviética que protegía a las mujeres trabajadoras era enmendada y mejorada en forma constante, revisiones que obedecían a la evolución científica y técnica, así como al uso de los nuevos procesos tecnológicos ; ya que éstos últimos por un lado facilitaban y hacían más higiénico el trabajo de las mujeres por otro, al introducir nuevos métodos de trabajo ; introducían también substancias dañinas para el organismo femenino.

Otra razón de dichas revisiones era que, debido al aumento del potencial productivo, la sociedad podía tener mayor protección de la salud de las mujeres trabajadoras. Por ejemplo, en 1973 se introdujeron nuevas ventajas para las empleadas de la industria textil, en 22 de los oficios más comunes de dicho sector, observándose así, que las trabajadoras podrían jubilarse cinco años antes a la edad, que en forma general, se había establecido, que era de cincuenta y cinco años, ello sin que su pensión de jubilada sufriese merma alguna.

El Estado Soiviético asumió también la responsabilidad de las consecuencias que la adopción de ciertas leyes, trajera a las trabajadoras, al prohibir que fuesen empleadas en determinadas ocupaciones.

La legislación vigente en 1989 señalaba que, todas las mujeres que quedasen excluidas de los empleos riesgosos para su salud, serían trasladadas a otros puestos o lugares de empleo después de transcurrido un período de adaptación profesional, conservando a la vez su antigüedad y las ganancias medias que mensualmente percibían en su empleo anterior, y al reintegrarse a una ocupación muchas mujeres podían ser promovidas considerando la experiencia con que contasen.

Como ejemplo de las correcciones de las autoridades soviéticas a las consecuencias de la legislación restrictiva, suelen señalarse las medidas adoptadas en 1957 junto a la decisión del Consejo de Ministros de la URSS, relativas al reemplazo de las mujeres en los trabajos subterráneos; ya que en las regiones donde las mujeres tuvieron que dejar tales puestos, se establecieron nuevas industrias como las manufacturas ligeras, ofreciéndoles así empleo en condiciones compatibles con la legislación protectora.

Otro aspecto de la teoría soviética en esta misma materia, es que, al introducir una nueva legislación protectora para la mujer pudo provocar la pérdida de la mano de obra femenina en industrias en las que también escaseaban hombres calificados; pero para el Estado Soviético esto no contaba, puesto que, al fijarse la meta de asegurar y no únicamente proclamar mediante una ley, la auténtica igualdad entre mujeres y hombres, tuvo como principal interés la protección de la salud de la mujer, así como, el mejorar su estatuto como trabajadora, madre y ama de casa, sin proceder en base a consideraciones económicas estrechas.

Los defensores de la idea de que una legislación especial de protección a la madre trabajadora no era necesaria, sostuvieron que, el bienestar de los hijos requería que esa protección se otorgara también al padre, evidenciando que el nuevo papel de la mujer en la sociedad y en su familia, así como, su abundante participación en la fuerza de trabajo, requería ciertos ajustes en la distribución de la responsabilidad familiar entre marido y mujer, puesto que los padres cada vez se ocupan más de criar a los hijos , liberando así a sus esposas de algunas tareas familiares.

Esta idea progresista llegó a reflejarse en la legislación Soviética de 1989, por ejemplo, en virtud de un decreto, nuevo para aquellos años, se concedió licencia pagada a cualquiera de los padres que tuviese que ausentarse de su trabajo por cuidar a un hijo enfermo, recibiendo el trabajador una cantidad pagada con los respectivos. cargos a fondos sociales, equivalente de un 50 a 100 por ciento de sus ingresos normales, incluyendo alimentos, otros pagos y las respectivas primas , dependiendo de su antigüedad.

Tampoco se concedió preferencia al hombre o a la mujer en su solicitud de trabajar una jornada reducida, además de que las personas que optasen por dicha modalidad de empleo no tendrían alguna desventaja económica o social, teniendo derecho a la remuneración y licencia anual pagadas en forma proporcional, percibiendo también primas por determinadas tareas y contando el tiempo trabajado para determinar su antigüedad, pudiendo llegar a la edad de su jubilación y gozar de pensiones de vejez y de otras prestaciones más.

El Estado Soviético reconoció que, para alentar a las mujeres a que participen en la vida económica, se requería facilitar las tareas domésticas, ayudar a la familia en la crianza de los hijos, además de proteger la salud y el bienestar de las generaciones jóvenes.

Por ello se optó por ampliar la red de comedores y otros servicios públicos, construyéndose nuevas instalaciones como hospitales , jardines de niños, escuelas y casas cuna, entre otras.

De esta manera en la Unión Soviética se consideraba que al examinar la cuestión de la conveniencia de una legislación, que protegiera a las trabajadoras, se debía aceptar que tal protección, contribuiría a la salvaguarda de la salud de la mujer, así como, a la de los intereses de futuras generaciones y en consecuencia, a salvaguardar el bienestar de la misma sociedad en su conjunto.

Así es como se planteó la cuestión de la adecuación de las medidas protectoras, respecto a lo cual la Organización Internacional del Trabajo estimó que una legislación protectora de las trabajadoras debía ser aplicada únicamente en aquellas tareas en las que científicamente se comprobara que podían ser perjudiciales para la función social primordial que desempeñaban como madres.

Por lo anterior, difícilmente podría negarse la necesidad de la existencia de una protección especial en las situaciones en que las condiciones de trabajo resultaban peligrosas para el curso normal del embarazo, el momento del nacimiento, o bien, la salud del hijo a punto de nacer.

Por ello en la Unión Soviética como en muchos países, se otorgó una protección especial a las trabajadoras embarazadas y a las madres que estaban criando a un hijo, prohibiéndoles el trabajo de horas extraordinarias, el nocturno, así como, los viajes profesionales mientras que, las mujeres con hijos pequeños de uno a ocho años solamente podían efectuar viajes de trabajo o laborar horas extraordinarias por su propia voluntad.

Pero en la Unión Soviética no sólo pensaron en restricciones legislativas que protegiesen la maternidad, sino que también se ocuparon de la mujer que ya no está en edad de procrear, pero que continua ejerciendo su trabajo considerando así la edad en que suele presentarse la menopausia, período en el cual las mujeres siguen necesitando una legislación especial de protección.

En primer término porque las funciones de estas trabajadoras puede sufrir trastornos causados por factores del ambiente de trabajo, tales como, cambios en la salud y en su capacidad de trabajar, y en segundo porque únicamente las mujeres corren el riesgo de contraer dichas enfermedades, las que suelen ser más difíciles de tratar en la medida en que avanza la edad de la mujer. Por estos motivos, las medidas especiales de protección en la Unión Soviética se aplicaban a todas las trabajadoras, sin considerar en específico su edad, o bien, la maternidad de las mismas.

Las restricciones legislativas laborales de las mujeres no eran suficientes para evitar los efectos nocivos de las condiciones de trabajo sobre el organismo femenino, puesto que dichas restricciones son aplicables sólo en los oficios y puestos en que se ha demostrado que las condiciones laborales son nocivas para las funciones femeninas.

Así se optó por dar una mayor importancia y difusión a las medidas especiales de profilaxis y más aún, a la práctica regular de reconocimientos médicos a las trabajadoras.

Cada año más de doce millones de trabajadores, siendo la mitad de ellos mujeres, durante sus vacaciones eran sometidos a tratamientos médicos en sanatorios y casas de reposo, los que eran propiedad de los sindicatos a que pertenecían, teniendo gran auge hacia finales de la década de 1980, instituciones especiales de profilaxis a las que se llamó sanatorios nocturnos, en las que los empleados y obreros podían acudir en busca de descanso y de determinado tipo de tratamiento una vez concluida su jornada laboral.

Durante esos mismos años un número aproximado de cincuenta institutos de investigación en materia de seguridad e higiene del trabajo, clínicas ginecoobstetras, así como, centros materno-infantiles, ubicados en los diversos territorios de la Unión Soviética, realizaban estudios cuya finalidad era el obtener condiciones favorables de trabajo femenino que protegieran la salud y vida activa de las mismas.

La situación en materia de protección a las trabajadoras, así como, los medios para mejorarlas, en la Unión Soviética era revisada sistemáticamente por los organismos oficiales, como es el caso en que el presidium del Soviet Supremo , adoptó una resolución respecto a la aplicación práctica de la legislación de las trabajadoras en las ramas de la economía nacional: del carbón, construcción industrial, metales ferrosos y las industrias de la alimentación.

Para dar cumplimiento a esa resolución la administración de cada empresa se hizo responsable de la aplicación de las disposiciones legales protectoras de las trabajadoras, implementando medidas para acelerar la mecanización y automatización de las tareas de fuerte densidad de mano de obra, así como de las auxiliares en que se emplean mujeres, además que se previeron prestaciones adicionales que incluyeron menores tasas de productividad sin que exista una reducción del salario para las mujeres embarazadas.

Las medidas especiales de protección de las trabajadoras, quizá pueden ocasionar un tipo de discriminación para la mujer, pero si el gobierno del Estado se ocupa de buscar una forma de compensar la discriminación mencionada, la protección especial puede dar grandes resultados a nivel sociedad. Para acentuar más esta postura, veamos lo que Ruth Nielsen opina respecto al tema:

“La experiencia acumulada en la URSS es testimonio de la eficacia y oportunidad de medidas especiales de protección de las trabajadoras . No queremos decir que esta experiencia pueda aplicarse sin discriminación en todas partes, ya que evidentemente habrá que tener en cuenta las condiciones específicas de cada país.

Sabemos que en todas sus actividades la Organización Internacional del Trabajo dedica gran parte de su tiempo y atención a las trabajadoras y sus problemas, y es perfectamente lógico que se haya planteado la cuestión de saber si debe existir una legislación protectora especial para ellas.

En nuestra opinión el debate es a la vez apropiado y oportuno, ya que permite presentar y comparar opiniones divergentes en la materia, escuchar los argumentos de los que están a favor o en contra de esa legislación y sobre estas bases llegar a conclusiones bien fundadas”.⁶

Cabe hacer notar, que en nuestro país, hoy en día, no se conoce información reciente respecto a la legislación laboral femenina que se aplica tanto en Hungría como en la Federación Rusa, que antiguamente formara parte de la Unión Soviética, ya que a raíz del derrumbe del socialismo en Europa, las embajadas de tales naciones ubicadas en México, no tienen folletos, revistas u otro medio informativo que reflejen la permanencia, o cambios, acontecidos en las medidas protectoras antes señaladas.

Sin embargo, tal situación no resta importancia a la mención del gran soporte, impulso y apoyo que en Europa significaron dichas medidas, pues gracias a su adopción las mujeres se incorporaron en un alto porcentaje al campo laboral, lo que contribuyó a satisfacer de forma más amplia las necesidades familiares.

Finalmente, cabe hacer notar también que, la inclusión de la legislación laboral Europea en el presente capítulo, obedece a una mera comparación con las facilidades otorgadas por nuestras leyes a la mujer trabajadora, las que se analizarán más ampliamente en el siguiente capítulo.

⁶ Op. cit. Págs. 80, 81.

No obstante las ventajas concedidas en estos países a las mujeres, desgraciadamente, en muchos otros, el maltrato sigue existiendo y más aún, es considerado como algo natural y cotidiano, como una costumbre.

Como muestra de lo antes dicho, basta el observar lo que grupos como Amnistía Internacional o la Liga Internacional de los Derechos Humanos, han dado a conocer acerca de situaciones denigrantes injustas e incluso despiadadas para la mujer, como es el caso de que en la India, si al marido de una mujer no le agrada la dote que ella recibe al casarse y quiere recuperar su libertad para contraer matrimonio nuevamente, tiene el derecho de quemar viva a su esposa.

En la región de Tailandia, las hijas de padres humildes son vendidas como prostitutas al llegar a la edad adolescente, y que decir de Pakistán, donde meten a la cárcel a las mujeres que han sido violadas y las acusan de adulterio.

Lo peor del caso es que la comunidad internacional, es decir, aquellos países que condenan en forma tajante las atrocidades del "Apartheid" así como la tortura de prisioneros en varios países de América Latina y en la antigua Unión Soviética, aceptan que los Derechos Humanos de las mujeres sean violados y sólo dice al respecto "¿qué podemos hacer?".

"Según los funcionarios de estos países e incluso los representantes de algunas organizaciones de los derechos humanos, estos abusos se deben a aspectos culturales y religiosos, y afirman que no pueden hacer nada al respecto.

FALTA PAGINA

No. 128

El acceso igualitario a la comida parece algo trivial, pero según los censos cada vez hay menos mujeres de las que se tenían en estadísticas registradas. Esto sugiere que muchas mujeres están desapareciendo de alguna forma. El motivo no es ningún misterio. En muchas partes del mundo, se lamenta el nacimiento de una hija, porque cuando esta se case, el padre tendrá que dar una dote en lugar de recibirla. Según Naciones Unidas, a muchas de estas niñas se les niega la comida y la asistencia médica para que mueran".⁷

De esta manera observamos que muy a pesar de los esfuerzos de las Naciones Unidas por mejorar la situación jurídica de la mujer en el mundo, aún persisten arraigadas ciertas costumbres, muchas de ellas plasmadas en normas jurídicas, como el ejemplo antes mencionado de Pakistán, donde las mujeres que han sido violadas son acusadas de adulterio y encarceladas, que hacen en extremo difícil la plena igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo, no podemos dejar de considerar y aplaudir los logros obtenidos por diversos organismos así como, por varios países Europeos, los que en cierta forma, han permitido que el número de mujeres que se incorporan al terreno productivo y remunerado de trabajo en el mundo haya aumentado considerablemente desde la segunda década del presente siglo, alcanzando mayores niveles de crecimiento los países en los que tal situación se ha presentado.

⁷ Armendáriz Jessica. "Las Mujeres También Somos Humanos". Veintitantos, México, agosto 1994. Pág. 22



**CAPITULO CUARTO.
LA IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER, Y COMO SE DA
EN LA REALIDAD MEXICANA.**



CAPITULO CUARTO.- LA IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER, Y COMO SE DA EN LA REALIDAD MEXICANA.

1.- El Derecho Mexicano y la mujer, en el ámbito matrimonial y familiar, desde la época prehispánica hasta la reforma Constitucional de 1974.

En este último capítulo estudiaremos como la mujer día a día fue abriéndose camino como persona productiva fuera de su hogar y dentro de la sociedad mexicana, incorporándose a diversas actividades hasta alcanzar por reforma del mes de diciembre de 1974, la mención expresa en nuestra Constitución, de su igualdad respecto al hombre ante la Ley.

En efecto, el 31 de diciembre de 1994, se cumplieron veinte años de que el Congreso de la Unión, con una insospechada agilidad legislativa, aprobara un conjunto de reformas a diversas leyes, entre las que se cuenta al Código Civil para el Distrito Federal, en lo referente al Derecho de Familia, con el fin de establecer plenamente la igualdad jurídica de la mujer con el hombre, situación que operó como consecuencia de la iniciativa de ley presentada por el entonces Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez, al acercarse 1975, año designado por la Organización de Naciones Unidas, como el "Año Internacional de la Mujer".

En un principio se había designado a Colombia como país sede de la conferencia relativa a dicho año, sólo que esta nación se excusó, argumentando graves problemas económicos, los cuales sabemos también padecía México.

Pero pese a ello, México aceptó cumplir con esta designación, el porque de esta situación, se explica con las siguientes palabras “no es de ignorar que entre las pretensiones del Presidente Echeverría estaba la de ser Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, además de la necesidad urgente de planificar la familia debido a la alta tasa de crecimiento demográfico

Apoyándose en las resoluciones de la Conferencia Mundial de Población, celebrada en Bucarest en 1974 se crean organismos de gobierno responsables de aplicar la política demográfica , aunado esto al desmedido afán de lucro de las multinacionales farmacéuticas mismas que introducen en el país los anticonceptivos cuya venta y uso están prohibidos en los países desarrollados, causando con ello graves daños en la salud de miles de mujeres mexicanas”.¹

Pero retrocedamos en el tiempo, y observaremos que la igualdad jurídica de los sexos ya estaba plasmada en la ley, ya que la encontramos en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y en el Código Civil de 1928. No obstante lo anterior, veamos más lentamente cómo ha evolucionado la situación jurídica de la mujer desde la época azteca, prehispánica o de los antiguos mexicanos , como le denominan algunos autores a la época anterior a la llegada de los españoles al territorio nacional.

Entre los aztecas ni a la mujer ni a sus familiares les era lícito buscar marido, ya que eran los padres de la familia del novio quienes realizaban la búsqueda o bien, estilaban utilizar a viejas casamenteras.

¹ Huerta Lara Rosario. “La situación Jurídica de la mujer en el matrimonio y la familia desde los aztecas hasta la reforma de 1974”. Boletín Informativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Jalapa Veracruz, México, noviembre-diciembre, 1984, pág. 62

El matrimonio se fundaba en la potestad del padre y de la familia, acostumbrándose el polígamo, del cual las mujeres eran excluidas, había una esposa principal, pero la familia se formaba también con las mujeres secundarias y sus hijos, la familia conjuntamente debía proporcionarse apoyo y protección ya que no era objeto de discriminación social el que un hijo fuera natural, bastardo, legítimo o ilegítimo.

A la mujer le era exigida una castidad prematrimonial y fidelidad conyugal, existían algunos discursos que establecían el papel destinado a desempeñar por un hombre, o por una mujer según fuera el caso, ese papel se refería al campo social y sexual de la persona, pronunciándose por una comadrona, al momento de nacer la criatura el discurso respectivo que marcaría su forma de vida.

En relación a la formación moral, existían otros tipos de discursos o consejos llamados "huehuetlatoli" que eran pronunciados por el padre; en el caso de la mujer, los preceptos estaban dirigidos fundamentalmente al servicio de la misma a los dioses, a la importancia del aprendizaje de las tareas consideradas propias de la mujer, a la conducta moral y a la fidelidad debida al marido.

En esta época la madre comentaba a su hija la importancia de la virginidad y de la fidelidad que debía al marido, o sea, se le prohibía ser adúltera y de presentarse este hecho, además de ser de conocimiento público, se castigaba con la muerte, tanto para ella como para su amante, situación que acarrearía la deshonra y desprestigio de la familia.

A diferencia de esta situación, el adulterio del hombre sólo se castigaba cuando se trataba de una relación con una mujer casada. La finalidad de castigar a la adúltera con la muerte era la de preservar a la familia y a la sociedad patrilínea, dicho en otras palabras, se trataba de evitar el hecho de que entrara sangre extraña al seno familiar.

Para enfatizar más el sistema patriarcal azteca, diremos que, la función específica y última de la mujer era la maternidad, por lo cual, la esterilidad se consideraba, únicamente como una carencia femenina, ya que se pensaba que los hombres eran siempre fecundos. Así, la mujer estéril, era rechazada pública y privadamente, razón por la cual la esterilidad era causa de divorcio.

Veamos ahora cual era la situación jurídica de la mujer en la Nueva España.

Primeramente en la "Ley de las Siete Partidas", se lee la disposición, "el marido es como señor y cabeza de la mujer", en las "Leyes del Toro" de 1505 se lee, "la mujer no puede sin licencia del marido repudiar ninguna herencia ni aceptarla, no puede hacer contrato alguno ni separarse de él; ni presentarse en juicio. La mujer no puede obligarse como fiadora de su marido ni solidariamente con él".

Por otro lado, tenemos el "Código de Napoleón", documento jurídico que ha influido en gran parte en la legislación civil latinoamericana.

El artículo 1213 de dicho Código establece, “el marido debe protección a la mujer; la mujer obediencia al marido”, dando así al hombre, el carácter de jefe de familia; lo que a decir de varios autores, significa una contradicción, puesto que el Código de Napoleón consagra por un lado la más elevada concepción de la condición del hombre y por otro lado establece la servidumbre y el sometimiento de la mujer, como si no fuera un ser humano.

En los diversos Códigos Civiles Mexicanos, la situación de la mujer ha sido la siguiente.

Tenemos en primer lugar, “EL CODIGO CIVIL DEL IMPERIO DE 1866”. Este fue el primero que señaló la potestad marital, es decir, consideró a la mujer como una incapaz dejándola bajo la guarda y tutela del marido, prueba de lo cual tenemos los siguientes artículos.

El artículo 106, establecía que, los hijos de ambos sexos, (hombres y mujeres por igual) menores de veintiún años, no podrían contraer matrimonio sin el consentimiento del padre o de la madre, dando mayor importancia al primer caso, aún si la madre hubiese contraído segundo matrimonio.

El artículo 132, decía que la mujer estaba sujeta y obligada a obedecer al marido tanto en lo doméstico como en lo relativo a la educación de los hijos, y en la administración de los bienes.

Asimismo el artículo 271, apuntaba que la patria potestad debía ser ejercida por el padre y sólo a falta de éste por la madre, a falta de ambos por los abuelos paternos en preferencia a los maternos y en el mismo sentido, el abuelo sobre la abuela.

Finalmente, el artículo 153 señalaba que el adulterio de la mujer siempre sería causa de divorcio mientras que el del hombre, sólo lo sería en determinados casos, se decía que este tipo de control social tenía por finalidad, preservar la familia al evitar la entrada de sangre extraña al seno de la misma.

"CODIGO CIVIL DE 1870". En este Código encontramos como única diferencia del anterior, la mención al ejercicio de la patria potestad que hace en su artículo 392, al establecer que se ejercerá en el siguiente orden: por el padre, por la madre, por el abuelo paterno, por el abuelo materno, por la abuela paterna y por último, por la abuela materna.

"LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917" . Esta Ley procuró acabar con la potestad marital, ya que en su artículo 43 señaló, "el marido y la mujer tendrán en el hogar autonomía y consideraciones iguales, por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos así como a la administración de los bienes que a ésta pertenezcan".

De esta manera, aparentemente se terminaba el deber de proteger y el deber de obedecer señalado en la ley anteriormente, lo cual no fue del todo así, prueba de lo cual es el artículo 42 que señaló el deber de dar alimentos a cargo del marido y la obligación de atender los asuntos domésticos de parte de la mujer.

El artículo 94 decía que la mujer sería la encargada especial de la dirección y cuidado de los hijos, así como del gobierno y dirección del hogar.

Como consecuencia de ello, sólo con licencia del marido podía obligarse la mujer a prestar servicios personales en favor de una persona extraña, o bien, a ejercer una profesión, así como, a establecer un comercio.

Tratándose del divorcio el artículo 77 decía, que el adulterio de la mujer siempre sería causa de divorcio, y el del marido únicamente cuando coincidiesen ciertas circunstancias, en lo que observamos que aunque este Código era, en cierta forma, liberal y contenía ciertos cambios, se continuó con la discriminación a la mujer.

En su artículo 76 fracción tercera, estableció como causa de divorcio, la perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a su mujer, con lo que se dio de hecho y de derecho que sólo la mujer podía prostituirse, estableciéndose de esta forma la palabra "prostituta", peyorativo creado en la época colonial por la cultura masculina.

"CODIGO CIVIL DE 1928". Finalmente, en este breve recorrido por la historia de la situación jurídica de la mujer en distintas legislaciones mexicanas, tenemos que, el artículo segundo de este Código, estableció la capacidad jurídica en igualdad para el hombre y la mujer, por lo cual la mujer no quedó sometida por razón de su sexo a forma alguna de restricción en cuanto a la adquisición y ejercicio de sus Derechos civiles.

El artículo 169 decía que, la mujer podía desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando esto no dañase a la familia o a la estructura de la misma.

No obstante el artículo 170 señaló que, el marido podía oponerse a que la mujer se dedicara a actividades fuera de su hogar como las mencionadas, siempre que su oposición se fundase en las causas señaladas en el artículo 169, quedando como recurso a la mujer el dirigirse al juez, para que resolviese la controversia planteada.

En relación al divorcio el artículo 267 señalaba como causa del mismo el adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges, esto es, no sólo se hablaba del adulterio femenino como causa de divorcio.

Ahora bien, el propósito de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y del Código Civil de 1928, al igualar a la mujer con el hombre, se debe tal vez, a la influencia del pensamiento liberal europeo, particularmente el francés, el cual consideraba que había que proteger a la familia con un artículo específico, además de unir a esto la fuerza que había cobrado el movimiento feminista a principios del siglo XX.

Así el feminismo protestó enérgicamente contra la "muerte civil" de la mujer en la familia, así como contra su expulsión de las funciones económicas y políticas.

El Código de 1928 al establecer la igualdad jurídica de los sexos se adelantó 39 años a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la "Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer", aceptada por la Asamblea General de dicha Organización el 7 de noviembre de 1967, es decir, 39 años después.

2.- Situación de la mujer en México a partir de 1910.

El movimiento revolucionario de 1910, es conocido por todos como el resultado de la inconformidad de la mayoría de los mexicanos contra las diversas injusticias que se suscitaban en aquellos años dentro de nuestro territorio.

En esa mayoría contamos a las mujeres, quienes sin abandonar sus obligaciones dentro del hogar, ni sus escasas actividades productivas y creadoras, participaron con gran interés en el destino de la revolución mexicana, tanto en su etapa de preparación, como en la realización de la misma, conquistando así, los derechos sociales y políticos de que hoy disfruta.

A.- Primeras manifestaciones femeninas en defensa de sus Derechos.

A partir de la gran transformación social de 1910, muchas mujeres se encaminaron a realizar un cambio radical en sus vidas, buscando involucrarse más en el diario acontecer de nuestro país.

Como primer ejemplo de esta situación tenemos que, en Mérida Yucatán, del 13 al 16 de enero de 1916, se efectuó el primer Congreso Internacional de Mujeres, auspiciado por el gobernador de dicho Estado, el general Salvador Alvarado.

Entre los acuerdos más importantes que se tomaron en ese congreso tenemos el referente a gestionar ante el gobierno, la modificación de la legislación vigente en aquellos años, para que se otorgase a la mujer más libertad, derechos y el voto ciudadano.

Como consecuencia de este Congreso, en 1920, la Ciudad de México fue escenario de otro Congreso de Obreras y Campesinas, convocado por las profesoras Elvia Carrillo Puerto y Florinda Lazos León, en el cual se repitieron las demandas de derechos sociales y políticos plenos para la mujer, así como, la dotación de parcelas e implementos de labranza para las campesinas.

Tres años más tarde, en 1923, se efectuó nuevamente en la Ciudad de México un Congreso auspiciado por la Liga Panamericana de Mujeres. los temas principales fueron: control de la natalidad, el niño y los derechos políticos y sociales de la mujer mexicana, entre otros.

Trascendentalmente en esta ocasión, las universitarias, por primera vez, en unión a las campesinas, obreras, amas de casa, y profesoras, pugnaron por que se concediera el derecho de ser ciudadana a la mujer.

Pero, en forma más específica, este Congreso pidió la igualdad civil de la mujer para que al igual que el hombre pudiera ser designada en puestos administrativos, siempre que poseyera las aptitudes y competencia requerida.

En 1925 el gobierno del estado de Chiapas, formuló en su XXX legislatura local, un decreto que decía: "DECRETO-ARTICULO UNICO.- Se reconocen a la mujer, de los 18 años en adelante, en todo el territorio del estado de Chiapas, los mismos derechos políticos del hombre; en consecuencia, tiene el derecho de votar y ser votada para los puestos públicos de elección popular, cualesquiera que éstos sean". ²

² Vallejo Novelo José. "Derechos de la Mujer Mexicana". XLVII Legislatura del Congreso de la Unión, México D.F. 1969. pág.20-21.

Durante los años de 1934 y 1935, tomó fuerza el ingreso de la mujer a los partidos políticos, organizándose así, en 1936, como un sector femenino de lucha, integrado por profesionales, estudiantes, amas de casa, locatarias, etc.

Pero, a pesar de ello y de que la mujer empezó a destacar en las disciplinas del arte y de la ciencia, continuaba ajena al ejercicio del sufragio, cumplía con sus deberes ciudadanos, pero desconocía el disfrute de esos derechos.

La ley establecía a cada deber un derecho, sin embargo para el sector femenino del país solamente se acumulaban los deberes, a pesar de su gran participación y número de propuestas para que su condición social mejorase.

B.- Obtención de la Ciudadanía e ingreso de la mujer a los cargos públicos.

Fue en el período presidencial del general Lázaro Cárdenas del Río, cuando la ciudadanía de la mujer se fue convirtiendo en una realidad, al reflejarse en la declaración de prensa que pronunciara en Veracruz el 26 de agosto de 1937, en la cual, expresó que, su gobierno colocaría a las mujeres en igual plano que los hombres.

Presentó así, en septiembre de ese mismo año a las Cámaras del Congreso, las reformas conducentes a que la mujer se incorporase definitivamente a la función social y política, dado lo injusto de que se reclamara la presencia de la mujer en los actos sociales, estando la misma, colocada en un plano de inferioridad política.

Este propósito se reflejó en el proyecto de reformas al artículo 34 de la Constitución, enviado a la Cámara de Senadores el 19 de noviembre de 1937. Este proyecto señalaba que, tanto los hombres como las mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, reunieran los requisitos de haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo eran, y que tuviesen un modo honesto de vivir, debían considerarse como ciudadanos mexicanos.

El proyecto fue aprobado por el senado y pocos días después la Unión de Mujeres Americanas, organizó una manifestación que culminaría ante la Cámara de Diputados, solicitando la derogación del artículo 37 de la Ley Electoral de Poderes Federales, la que señalaba sólo como ciudadanos a los varones.

Aprobada por el Senado, dicha reforma pasó a la Cámara de Diputados para ser discutida el 6 de julio de 1938, cumpliéndose así lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución.

El proyecto no se concretó en ese momento, no obstante lo cual, el primero de septiembre de 1939, el presidente Cárdenas recomendó en su informe presidencial, se considerara la ciudadanía femenina, iniciándose en consecuencia, el otorgamiento de puestos de gran responsabilidad a las mujeres, como ejemplo tenemos, que se nombró a la Doctora Matilde Rodríguez Coto, jefa del Departamento de Previsión Social de la Secretaría de Gobernación, y en el Servicio Exterior, la profesora Palma Guillén fue designada embajadora de México en Colombia.

Pero no fue sino hasta el régimen presidencial de Adolfo Ruiz Cortines, que la condición política de la mujer en la sociedad mexicana mejoró, siendo éste aún candidato a la presidencia de la República.

Ofreció en su campaña la ciudadanía sin restricciones a la mujer, en igualdad de responsabilidades y derechos que el hombre, al llegar a la presidencia, el ofrecimiento se hizo realidad en el decreto publicado el 17 de octubre de 1953, al reformarse los artículos 34 y 115 de la Constitución Política, reconociendo a la mujer mayor de edad como ciudadana de la República.

En julio de 1955, precisamente, se efectuarían las primeras elecciones federales en las que la mujer iba a participar, observándose en el Registro Nacional de Electores, la inscripción de 4 millones de mujeres votantes y 5 millones de hombres.

Perfilándose después el Licenciado Adolfo López Mateos a la Presidencia de la República, los diversos grupos femeninos organizaron grandes asambleas para apoyar su candidatura; una vez electo, se distinguió por su política feminista.

Designó a la Licenciada Guadalupe Aguirre, como jefa del departamento de Zona Federal de la Secretaría del Patrimonio Nacional, y a la Licenciada Margarita Lomelí como Magistrada del Tribunal Fiscal de la Federación. Además, nombró a Jueces, Magistradas, Agentes del Ministerio Público, Jefas de Departamento y de Oficina, Directoras, Administradoras, Cónsules y Cancilleres.

Finalizando el período presidencial del Licenciado López Mateos, el 31 de marzo de 1964, un gran número de mujeres se reunieron en Coyoacán para organizar la recepción del nuevo candidato a la presidencia, el Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, al cual le hicieron llegar diversas demandas ya no solamente políticas, sino culturales y sociales.

Al finalizar su campaña en Puebla con una magna asamblea de mujeres, el candidato asistió acompañado de su madre, hermanas, esposa e hija; al asumir el poder, impulsó la participación de la mujer en la vida pública con honrosos nombramientos.

Primero nombró a Amalia Castillo como embajadora de México en Austria, además, por primera vez en nuestra historia, la mujer mexicana alcanzó el acceso al Senado de la República por abrumadora votación popular.

Tal es el caso de María Lavalle Urbina que obtuvo el lugar de senadora por el Estado de Campeche y Alicia Arellano Tapia que lo obtuvo por Sonora.

C.- Acceso de la mujer a la educación en todos los niveles.

De acuerdo a lo que relatan los primeros cronistas españoles, encontramos en el sistema educativo de los antiguos mexicanos, que había escuelas para sacerdotes y guerreros, para las mujeres, se concedía una educación bajo el cuidado directo de sus madres cuando eran niñas, por lo cual la escuela era su propio hogar, dedicándose a los quehaceres domésticos, y ya de jovencitas podían colaborar en pequeñas industrias como la manufactura de textiles, cerámica o bien, en las tareas agrícolas.

Durante la época colonial, para la mujer indígena o mestiza las condiciones educativas no mejoraron, sino que por el contrario se redujeron sus horizontes laborales por la pérdida de la libertad y por el régimen de explotación que el gobierno virreinal imponía.

Posteriormente, aplicando la idea tradicional española de que, la educación sólo debía impartirse a los varones, se recluyó a la mujer a los ámbitos del hogar, del templo o convento, resaltando en estas épocas una sola mujer por su cultura excepcional, por la profundidad de su pensamiento el que manifestó en sus poemas cargados de reclamos a los varones, los que constituyeron a la vez para las mujeres, armas de libertad: Sor Juana Inés de la Cruz.

Esta situación aún no variaba durante el siglo pasado, a pesar de que en 1867, el Presidente Juárez, crea la escuela primaria gratuita en el Distrito Federal, y funda la Escuela Nacional Preparatoria brindando de esta manera a hombres y mujeres la oportunidad de cultivar su intelecto y ser más útiles a la Patria.

En 1871, el mismo gobierno Juarista, crea la Escuela Nacional de Artes y Oficios para señoritas, con talleres de bonetería, cerámica, tintorería, costura etc.

En 1910, ya en el presente siglo, fue inaugurada la escuela comercial Miguel Lerdo de Tejada, con gran afluencia de muchachas que vieron en dicho plantel las puertas abierta hacia un nuevo futuro.

Los estudios considerados en ese entonces como apropiados para la mujer eran, la enfermería, y la enseñanza normal, fundándose por ello la escuela de enfermeras en el hospital de San Andrés.

No obstante los prejuicios de la época, las mujeres empezaron a dominar su timidez frente al rechazo de sus compañeros para adentrarse en el campo profesional.

Así, tenemos que la primera mujer titulada en medicina fue **Matilde Montoya**, en la facultad de Derecho, **Josefina B. Arce** y **Ma. Asunción Sandoval** fueron las primeras abogadas que obtuvieron su título universitario y **Dolores Rubio Avila** se inscribió en 1910 en la **Escuela Nacional de Ingenieros** para estudiar **Metalurgia**.

Estos hechos fueron una muestra del inicio del cambio hacia el despertar de la mujer en áreas que le habían sido negadas: la ciencia, las humanidades y el compromiso con la patria.

En 1915, se inauguró la **Escuela Nacional de Enseñanza Doméstica** dentro de cuyo programa figuraban la enseñanza de artesánías, labores del hogar, pequeñas industrias domésticas, salchichonería y conservación de frutas y legumbres. A partir de 1923, se intensificó para la mujer la enseñanza comercial de artesánías, de oficios, de economía doméstica y de artes.

En varias entidades de la República se habían fundado diversos establecimientos educativos, similares en su función y programas a las escuelas para señoritas antes mencionadas.

En 1935, el país vivía nuevas condiciones en su desarrollo económico, surgían exigencias de mano de obra calificada de obreros capacitados, momento en el que mujeres y hombres tuvieron la oportunidad de prepararse para que su trabajo fuese eficiente, educándose en el manejo de los recursos que la ciencia y la técnica colocaban en la industria.

De esta manera, la mujer inició su verdadero ingreso en la población económicamente activa del país.

En 1937, surgió el Instituto Politécnico Nacional que dio cabida a mujeres y hombres en sus talleres y aulas.

De este Instituto, así como de los Tecnológicos y de las secundarias técnicas, surgió la mujer como un elemento más de producción, tanto en los talleres como en el ámbito académico.

3.- El artículo Cuarto Constitucional y su reforma.

Por virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial el día 31 de diciembre de 1974, fue posible la creación de un nuevo artículo Cuarto Constitucional, que recogía diversas reglamentaciones estimadas necesarias para el desarrollo de una vida más equitativa para los integrantes del país.

Según el artículo, la mujer pasaba a integrarse al proceso político del país, al disfrute de la igualdad con el hombre, al ejercicio de los derechos ya reconocidos, así como al cumplimiento igualitario de las responsabilidades.

Si bien es cierto que antes de las reformas, las leyes se aplicaban por igual a hombres y mujeres, también existían algunas excepciones.

Como ejemplo tenemos el caso de la materia civil y laboral, notoria consecuencia de la tradición que consideraba a la mujer un ser débil incapaz, poco interesado por su instrucción dada su frivolidad, que por lo mismo, requería de mayor protección, en razón de lo cual, la ley le prohibía realizar por sí misma determinados actos.

Aunque esa situación fue disminuyendo en cierto grado con el transcurso del tiempo, en los inicios de la década de los setentas, todavía se observaba en nuestro sistema jurídico.

Pero el hecho de que la mujer mexicana desde algunos decenios pasados, empezara a trabajar fuera de su hogar, así como, que, en un número cada vez más elevado se preparara en los diversos sistemas educativos del país, motivó la modificación en comento.

Unido a ello, las aspiraciones femeninas de obtener la igualdad en todos los quehaceres humanos; fue una corriente que se manifestó a nivel internacional hasta culminar en acciones dirigidas por la Organización de las Naciones Unidas, como lo fue la declaración de 1975, como el "Año Internacional de la Mujer".

En ese año se celebró una Conferencia Internacional, encaminada al análisis de la situación de la mujer en el mundo, desarrollándose tal Conferencia en México.

Lo anterior explica en cierta forma, el por que, de la iniciativa del entonces Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Alvarez, de elevar a rango Constitucional sin ninguna duda en la redacción del artículo, la igualdad entre el varón y la mujer.

Analicemos ahora, lo que los juristas expresan respecto a la reforma al artículo Cuarto Constitucional.

Consideran que esta declaración de igualdad entre el hombre y la mujer ante la Ley, es una concepción que no puede ser interpretada como una identidad legal o igualdad absoluta entre ambos sexos.

Lo anterior por razones de orden físico, psicológico, estructural o bien; biológico en general, en los aspectos jurídicos y sociales no pueden imponerse las mismas obligaciones y derechos sin distinción entre uno y otro sexo.

Más bien se trata de una declaración que se asocia a las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria de varones y mujeres es indispensable, lo cual constituye un elemento fundamental de justicia.

Por ello indican, "si bien desde 1917, el artículo 1o., de nuestra Constitución estableció que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ...".

Los contrastes entre hombres y mujeres en nuestra realidad nacional, acusaban un desequilibrio respecto a la participación social de éstas, atribuible, entre otros factores, a leyes secundarias, federales y locales que incluían para las mujeres - como se expresó en la iniciativa del Decreto de Reformas y Adiciones , presentado en ese entonces por el Presidente Luis Echeverría Álvarez - "...modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad, que estas sufren en la vida familiar colectiva".

Por lo tanto, con propósito de superar esos contrastes se estimó conveniente elevar al plano Constitucional este principio de igualdad, en apariencia teórica redundante, pero que, vino a enraizarse entre los principios rectores más importantes de nuestra vida social.

Esos principios dieron pauta a importantes reformas en el Derecho del Trabajo, el Derecho Familiar, la naturalización mexicana, la adquisición de los Derechos agrarios, etcétera, pero particularmente ha permitido el abatimiento de injusticias y rasgos discriminatorios, en diversas disposiciones normativas y procedimientos jurídicos y administrativos, así como una mayor contribución de las mujeres al proceso de desarrollo".³

En este mismo aspecto, y antes de analizar lo que, Rodolfo Lara Ponte , expresa en relación a este artículo, veamos un brevisimo panorama sobre el texto y la delimitación jurídica de este artículo, lo cual, nos permitirá comprender en forma mucho más amplia, la trascendencia de la reforma que estableció la igualdad ante la ley de los sexos.

En relación al primer punto, tenemos que, el texto del artículo está integrado por un conjunto de Derechos Humanos, individuales y sociales de la población, cuyo contenido implica la concurrencia de Derechos que tienden a asegurar los niveles de bienestar necesarios para la familia, considerada como núcleo básico de la sociedad.

En cuanto a su delimitación, tenemos que, el texto redactado por el Constituyente de 1917, se transfirió en sus dos párrafos al actual artículo quinto, mediante las reformas y adiciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de diciembre de 1974.

Recogió desde su versión original principios sustentados por el constituyente de 1857.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II, 7a.edición. Editorial Porrúa, México. 1995, pág.42.

Pero, a consecuencia de cinco reformas y adiciones que desde 1974, hasta 1992 se han hecho al texto del artículo, se han incorporado al cuerpo del mismo, diversas garantías sociales y de naturaleza individual.

También, se formó un artículo que contiene diversos Derechos que ejemplifican la naturaleza expansiva de las garantías, lo cual establece su congruencia con los demás postulados constitucionales, acorde con la evolución de la sociedad.

Por otro lado, cabe señalar, la controversia que aparentemente existe respecto a las garantías enunciadas por este artículo conforme a su contenido, ya que no existe un consenso sobre la naturaleza y el espíritu global del mismo, lo cual dificulta el ubicarlo metodológicamente dentro del rubro de garantía individuales, o bien, en el que corresponde a la garantías sociales.

Así, mientras algunos autores sitúan este artículo en el rubro de las garantías de igualdad, estimando que la igualdad jurídica de los sexos, producto de su primera reforma, encuadra a la perfección en la parte dogmática o capítulo de garantías individuales, contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución, otros lo ubican como característico de contenidos sociales.

Consideran que lo enunciado en él destaca los aspectos que implican obligaciones y acciones del Estado, con el propósito de dar cobertura a las necesidades básicas de la familia y gobernados en general.

Rodolfo Lara Ponte, opina al respecto:

“Por nuestra parte, pensamos que, por tratarse de un precepto de convergencia que implica tanto la abstención del Estado, en la esfera individual del gobernado como obligaciones de promoción a cargo de éste para alcanzar la efectividad normativa, el mejor criterio para su estudio es incluirlo dentro de las garantías sociales, e incluso como un nuevo tipo de garantía que se perfila hacia la protección de los Derechos Humanos, de la inminente tercera generación, o de los pueblos”.⁴

4.- Situación de la mujer emanada de las políticas gubernamentales.

En muchos sectores de nuestra sociedad, cada día crece más el interés por establecer, el como queremos ser gobernados, lo que significa la existencia de una relación cada vez más directa entre la ciudadanía y el Estado.

En el caso que nos ocupa, respecto de las mujeres y las políticas gubernamentales, considero que dicho tema puede analizarse de dos formas.

Una orientada a su diseño, según el cual están dirigidas a regular la situación de la mujer en la sociedad, y la otra, en relación a la participación femenina en la formulación de las mismas; ambas han sido escasamente tratadas por los especialistas en nuestro país, lo que ha generado pocas propuestas que se hayan concretado en una dirigida en especial al sexo femenino.

⁴ Lara ponte Rodolfo Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 1993, pág.184.

En México, podemos mencionar, a manera de ejemplo, las medidas de planificación familiar, cuyos resultados han sido efectivos en cuanto a los objetivos centrales que se les fijaron.

Pero gran parte de las políticas en comento, han sido orientadas a aspectos limitados de la situación de las mujeres sin que haya un conjunto ordenado de ellas, que apunte a la raíz de la desigualdad sexual.

Por eso mismo, algunas de ellas como es el caso de las referentes a la igual responsabilidad económica cuando una pareja se divorcia, en lugar de resolver los problemas que acosan a las mujeres los hacen más grandes.

Veamos ahora algunas causas de la desigualdad sexual que, la política del gobierno debería atacar.

Tenemos, en primer lugar, la división genérica del trabajo, que podríamos considerar como una causa de subordinación de las mujeres a los hombres dentro del ámbito familiar, ya que, un aspecto fundamental de la desigualdad entre hombres y mujeres radica en que, **la familia es el lugar principal de trabajo de muchas mujeres.**

Por esta razón la responsabilidad del trabajo doméstico y del cuidado de los hijos, marca la participación laboral, social y política de la mujer; la cual mejoraría si existiesen políticas gubernamentales encaminadas a establecer esa responsabilidad femenina, como una responsabilidad social.

De esta forma, vemos que las mujeres trabajan gratuitamente, al atender y cuidar a personas en casa y fuera de ella. Cuando esa labor no es dentro del hogar, perciben salarios extremadamente bajos; esta razón ha motivado que el trabajo femenino asalariado se desvalorice, relacionándose con el trabajo doméstico.

Por ello, vemos que la ausencia de una política integrada de servicios y apoyo a las mujeres, para una participación laboral más efectiva -como podrían ser las guarderías-, afecta directamente sus oportunidades de empleo, por lo cual muchas aceptan el rol que tradicionalmente se les otorga dentro de la sociedad, a pesar de sus necesidades de tener un empleo remunerado, con el cual puedan desarrollarse en forma individual o personal a la vez que contribuyen económicamente a los gastos del hogar.

Si analizamos la información existente al respecto, observamos que de conformidad con varios estudios, las mujeres eligen determinadas ocupaciones por los problemas que se les presentan al procurar un equilibrio entre el cuidado de sus hijos pequeños y su trabajo remunerado, lo cual es el resultado de la estructuración que se ha dado a las oportunidades laborales.

Pero la segregación ocupacional se debe, mayormente a las escasas oportunidades de promoción femenina, así como a la capacitación que se imparte a la misma, lo cual refleja la importancia de que se diseñen nuevos programas educativos que den mayor valor a la capacitación de la mujer en áreas de trabajo que tradicionalmente se reservaron al hombre, tales como: la mecánica y la electricidad entre otras.

En razón de lo anterior, desde hace varios años, muchos países, se han dedicado a elaborar políticas gubernamentales dirigidas especialmente a las mujeres, por mencionar algunas de ellas, citaremos de las tendencias a incorporarlas al trabajo asalariado, a combatir la discriminación, o bien, a subsanar la desigualdad.

Llegó a pensarse que la educación igualitaria, aunada a las medidas jurídicas que reglamentaran la igualdad social, disminuirían la desigualdad sexista; sin embargo, el poco alcance de tales políticas ha motivado que la mayoría de esos países reconozcan que la situación es más compleja de lo que pudiera pensarse, y que las medidas tendientes a lograr la igualdad no significan nada, si no se acompañan de verdaderas reformas a la vida familiar, a la vez de establecer condiciones aunque fueran de ventaja para las mujeres.

Como claro ejemplo de las primeras medidas especiales, adoptadas para una igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, considero importante citar, la Ley promulgada en 1968, hecha por el gobierno de los Estados Unidos, decreto ley que impuso directrices concretas, que en aquél entonces aseguraron la representatividad de las minorías femeninas en todos los puestos de trabajo.

Las medidas especiales se empezaron a ampliar en el campo laboral, debido a que es ahí, donde se necesita, con mayor urgencia, suprimir la desigualdad, ya que afecta en mayores porcentajes a la población femenina. Después se ha ampliado a otros campos, como el de la información, la educación y la participación femenina en la vida política.

A partir de la promulgación de 1968, mencionada anteriormente, en los Estados Unidos de Norte América, se habló de un principio denominado "acción positiva o acción afirmativa" ; que no solo proclamó el principio de igualdad, sino que añadió una parte esencial del programa encaminada a realizar plenamente el principio de igualdad.

La acción afirmativa es un instrumento con varias facetas, en el ámbito laboral esta acción se plantea como una medida temporal, destinada a identificar y eliminar las discriminaciones reales respecto a la mujer trabajadora, a garantizar la inserción de las mujeres en cualquier ocupación, incluso en las tradicionalmente masculinas y promover el desarrollo profesional y de carrera de las mujeres, facilitando la posibilidad de acceso a todos los cargos y niveles.

Sus objetivos podrían enumerarse en el siguiente orden: eliminar la segregación femenina por la que las mujeres se ven obligadas a ocupar puestos de baja categoría, con salarios bajos, así como escaso prestigio social, favorecer el aumento de la presencia femenina en el mundo del trabajo y activar las condiciones para el logro de una efectiva promoción profesional.

En el programa de esta acción, se sostiene que produce efectos positivos de tipo económico, social y financiero, como el equilibrio de las fuerzas laborales entre hombres y mujeres, la reducción de la cada día más elevada tasa de desempleo femenino, así como, el óptimo rendimiento de los recursos humanos.

Para que un programa de acción positiva tenga buenos resultados, se debe analizar, primeramente, el papel de las mujeres en la familia, los prejuicios culturales, además de los comportamientos de tipo tradicional ; para introducir un cambio en el sistema de prioridades de una empresa, en su estructura y en el comportamiento de las personas involucradas.

Los anterior relacionado con los patrones y empleados; de esta manera, la modificación en la organización del trabajo supone desarrollar políticas nuevas de contratación, por ejemplo, el capacitar amas de casa; establecer horarios y formas de trabajo flexibles; impulsar promociones que favorezcan la movilidad entre los diversos sectores de la empresa, además de fomentar la formación y capacitación, tomando en cuenta los horarios y dificultades de asistencia, de las mujeres.

En la presente década, la acción afirmativa se considera en los países miembros de la Comunidad Económica Europea, como un mecanismo plenamente legítimo así, la existencia de estos programas en otros países y los avances obtenidos con su aplicación, nos llevan a preguntarnos, ¿por que todavía no se han establecido en nuestro país como una política pública generalizada?

La respuesta esta en que, no es la magnitud de un problema lo que determina su solución, sino la forma en que se percibe, además de la presión social ejercida para que las autoridades lo enfrenten y busquen la solución.

Es decir, "que además de las razones previsibles que incumben al gobierno, y que abarcan desde el mecanismo que permea toda su estructura (que además de ciertas prácticas nefastas implica una ceguera a esta problemática) hasta su restrictiva política económica, la falta de políticas públicas dirigidas a terminar con la desigualdad sexual.

También se está hablando de una desmovilización femenina; de un movimiento feminista atomizado y débil, incapaz de incidir prácticamente; de la ausencia de grupos organizados de mujeres, especialmente de secciones sindicales, que levanten con fuerza y claridad sus demandas laborales y familiares, exijan cambios profundos, del desinterés o de la falta de poder de las mujeres; funcionarias y políticas ante la subordinación sexista.

Es decir, mientras gran parte de la población femenina se encuentra cumpliendo con sus funciones "tradicionales" o sufriendo la doble jornada, no hay mujeres que desde las "estructuras medias" se ocupen de desarrollar programas afirmativos de capacitación, promoción y empleo y que debatan y propongan en las instancias gubernamentales".⁵

5.-Modificación de leyes mexicanas a consecuencia de la reforma al artículo cuarto Constitucional.

El papel desempeñado por la mujer en la época actual, no sólo en la vida pública, sino de manera muy especial dentro del seno familiar, ha cambiado notablemente y por ello, ha sido preciso adecuar el Derecho a la realidad social.

⁵ Tapia Fonllem Elena, Mercado Patricia. "Mujeres y Políticas Públicas". Fundación Friedrich Ebert, México, 1975, pág.28.

De ahí la adopción de las reformas que se presentan a continuación, cabe señalar que, independientemente de que constituían una necesidad de nuestro país, su proposición se dice atendió, mayormente ; a la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas, contenida en la Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aceptada por la Asamblea General de la organización, el 7 de noviembre de 1967.

Este documento estableció la propuesta a todos los países miembros de dicha organización, de reformar sus leyes con el objeto de derogar aquellas disposiciones, costumbres y prácticas, cuyo contenido fuese discriminatorio para la mujer, a la vez que debían dictar las normas tendientes a lograr la igualdad jurídica de la mujer respecto al varón, y México en consecuencia realizó las siguientes reformas.

El 31 de diciembre de 1974 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a la Ley General de Población, a la de los Trabajadores al Servicio del Estado; al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, así como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al Código de Comercio.

A continuación analizaremos sólo las reformas al Código Civil, al de Procedimientos Civiles, y a la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

A.- Reformas al Código Civil.

Las reformas que a continuación se analizan son sólo algunas de las efectuadas a dicho ordenamiento legal, dentro de las más importantes, tenemos las siguientes :

El artículo 164.- Establecía una desigualdad de derechos y obligaciones en el matrimonio, para los cónyuges, ya que el sostenimiento del hogar recaía íntegramente en el marido, excepto si la mujer tenía bienes, o desempeñaba alguna labor remunerada, casos en los que la mujer debía contribuir en una proporción no mayor de un 50% a los gastos, o bien, en un 100%, cuando el marido careciere de bienes propios o estuviese imposibilitado para trabajar.

Regularmente el marido sostenía en forma íntegra el hogar. La reforma estableció que ya no es sólo uno de los cónyuges el que debe sostener a la familia, sino que ambos lo deben hacer en los términos de la ley y conforme al acuerdo de ambos, además de señalarse una igualdad de derechos y obligaciones nacidos del matrimonio para los dos cónyuges, sin importar su aportación económica para el sostenimiento del hogar. Los artículos 165, 166 y 167 establecieron derechos semejantes a los antes citados.

Los Artículos 259 y 260.- Se refieren al capítulo de matrimonios nulos e ilícitos, y establecían un reparto de los hijos habidos en un matrimonio declarado nulo, considerando la buena o mala fe con que se contrajera la unión. Para distribuir a los hijos se tenía en cuenta la conducta de los padres y no el interés de los hijos.

Por ello la reforma efectuada a estos artículos fue benéfica, ya que en un principio se deja al padre y a la madre la posibilidad de proponer quién se encargará del cuidado y custodia de los hijos, pudiendo el juez resolver la situación conforme a su criterio, analizando las circunstancias del caso.

El artículo 287.- Resultó una disposición protectora de la mujer, ya que establecía que los padres debían proveer a la subsistencia de ésta hasta que contrajera matrimonio sin interesar su edad ; considerándola así como no apta para realizar trabajos honestos y remunerados, por lo que tenía que ser sostenida por los padres o por el marido.

Así observamos lo incongruente de tal disposición ya que, se aplicaba hasta 1974, siendo que desde aproximadamente 40 o 50 años antes, la mujer ya trabajaba -aunque en cantidad reducida- y podía sostenerse económicamente por sí misma.

Por eso, este artículo conforme a la reforma de 1974, determina que los cónyuges divorciados deben contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de educación y subsistencia de los hijos, hasta que lleguen a la mayoría de edad, sin distinguir entre hijos e hijas.

Respecto al artículo 418.- En un grado de superioridad del varón respecto a la mujer, se le concedían derechos de los que gozaba ella sólo cuando faltaba él, es decir, que en primer lugar el derecho le correspondía al hombre y únicamente a falta de éste se atribuía a la mujer.

Esta situación claramente se apreciaba en el artículo 414 al establecerse el orden del ejercicio de la patria potestad de los ascendientes respecto a los hijos nacidos de matrimonio, el orden era: I.- Por el padre y la madre, II.- Por el abuelo y la abuela paternos, III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

El citado artículo 418 reglamentaba también quien debía ejercer la patria potestad, sólo que en referencia al hijo reconocido y en cuanto al orden del ejercicio del derecho se remitía al 414.

Así, de acuerdo con tales disposiciones, a falta de padre y madre, los abuelos paternos debían ejercer la patria potestad, y sólo a falta de ellos los abuelos maternos, habiendo de esta forma preferencia de la rama paterna.

Al reformarse el artículo 418, a falta de padres ejercerán la patria potestad sobre el hijo -sin distinguir si se trata de hijo nacido de matrimonio o sólo reconocido-, los ascendientes que enumeran las fracciones II y III del artículo 414, pero estableciéndose ahora que, el orden en dicho ejercicio sería determinado por un juez de lo familiar, borrándose así la preferencia en el orden que se atribuía a los abuelos paternos.

De esta manera se estableció no sólo la igualdad entre ambas ramas, sino se buscó además la protección del menor, puesto que el juez de lo familiar determinaría el ejercicio de la patria potestad, en beneficio del menor.

En cuanto al artículo 425. No contenía ya diferencias por razón de sexo, sino, en cuanto al empleo de las palabras potestad paterna, al determinar que, los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

El proyecto de reformas agregó a estas disposiciones la obligación, para quienes ejercen la patria potestad, de observar una conducta ejemplar para los menores. Esta conducta será determinada por un juez en base al comportamiento de tales personas dentro de la sociedad.

Esta adición resultó también concordante con lo dispuesto en el artículo 444 que enumera las causas por las que se pierde la patria potestad, que son entre otras: cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de tal derecho ; o bien si es condenado dos o más veces por delitos graves ; cuando por las costumbres depravadas de los padres; malos tratos o abandono de sus deberes ; los padres pudiesen comprometer la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando tales hechos no se sancionaran penalmente.

El Congreso de la Unión aprobó la reforma a este artículo suprimiendo la referencia a la autoridad paterna , estableciendo que para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan hijos bajo su custodia, están facultados para corregirlos, teniendo la obligación de observar una conducta ejemplar para los mismos.

El artículo 490.- Ubicado en el capítulo de la tutela legítima, determinaba el orden en que los parientes del incapaz debían ser llamados a desempeñarla, el abuelo paterno, materno, hermanos y demás colaterales hasta el cuarto grado.

Así vemos que en este artículo, se siguió el sistema preferencial del varón puesto que, primero tenía que ser llamado a ejercer la tutela, el abuelo paterno, y sólo en el caso de imposibilidad de éste se llamaba al materno. Cumpliendo la finalidad de la reforma, el artículo 490, concede ahora el derecho por igual a los abuelos sin dar preferencia a uno u otro sino que, el juez ha de determinar cuál de los dos es el más apto de acuerdo con el artículo 484 del Código Civil, el cual señala que si hubiere varios parientes del mismo grado el Juez va a elegir entre ellos al más apto para desempeñar el cargo, excepto si el menor tiene 16 años cumplidos caso en el que él mismo puede realizar la elección.

La reforma al artículo 569. - Consistió, únicamente, en la inclusión de una palabra que era necesaria, dado que se consideraba que, el tutor en todo caso debía ser varón, al establecer para quien desempeñara el cargo, la prohibición de realizar contrato alguno respecto de los bienes del incapaz para sí, sus ascendientes, su mujer, hijos o hermanos.

El artículo reformado hace referencia a dicha prohibición, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos

B.- Reformas al Código de Procedimientos Civiles.

El capítulo III del título quinto de este código hasta 1932, hacía referencia al "Depósito de personas como Acto Prejudicial", tal depósito tenía lugar sólo para la esposa en caso de que demandara o acusara a su marido, pues ésta se encontraba en un grado inferior al hombre.

El Código Civil determinaba que, debía ser depositada, debiendo ser el depositario una persona de notoria honorabilidad y buenas costumbres.

En síntesis el procedimiento para llevar a cabo el depósito consistía en: Era necesario solicitar el depósito de la esposa. Si la solicitud era formulada por la esposa misma, podía realizarse escrita o verbalmente, según la urgencia del caso.

El asunto correspondía al juez de primera instancia el cual debía trasladarse a la casa del marido y hacer comparecer a la esposa para que ratificara su solicitud.

Una vez que lo hacía, el juez le señalaba a su depositario y ordenaba se le entregara su cama y su ropa, trasladándola en el mismo acto a casa del depositario y previniendo al marido para que no molestara a su mujer, ni al depositario.

Si los cónyuges tenían hijos, debían ponerse de acuerdo sobre quien debía cuidarlos, resolviendo finalmente el juez al respecto, en la inteligencia de que siempre los menores de siete años quedaban al cuidado de la madre.

El que intentaba demandar o acusar al otro cónyuge y que por ello solicitaba el depósito, disponía de 10 días para formular la demanda o acusación, y si transcurría ese plazo sin que se realizara cualquiera de ellas, el depósito se levantaba y la mujer era restituida a la casa del marido, y decimos casa del marido, porque la habitación de los cónyuges no se consideraba como hogar conyugal, sino como casa del marido.

Esto es la mujer carecía de todo la casa no era suya ni el hogar de los dos, sino que todo era del marido; excepto la cama y la ropa de la esposa, por lo cual se entregaban a la mujer al constituirse el depósito.

También conforme a este capítulo, observamos que no se le daba a la mujer el trato de persona en pleno ejercicio de sus derechos, pese a su mayoría de edad que le atribuía plena capacidad de actuar, era más bien un ser sin importancia que debía someterse al marido o a su depositario.

Por Decreto del 2 de enero de 1954, publicado el día 9 del mismo mes en el Diario oficial de la Federación, se modificó el nombre del capítulo y de ser "Del Depósito de Personas como acto Prejudicial", pasó a ser, "Separación o Depósito de Personas como Actos Prejudiciales".

Se reformaron los artículos de este capítulo, con excepción del 208, 211, 215 y 216, por ejemplo: se reformó el artículo 209 beneficiando en cierta medida a la mujer, al suprimir la disposición de que al constituirse el depósito se entregara a la mujer su cama y su ropa, además, en lugar de referirse a la casa del marido, se empleó ya la expresión de "casa conyugal".

Por otra parte, se estableció una novedad, que no necesariamente sería la mujer la que saliera del hogar, sino que, podría permanecer en él en cuyo caso se prevenía al marido de que se abstuviera de concurrir al mismo.

Pero, dichas reformas distaron mucho de establecer una igualdad jurídica en cuanto al procedimiento civil se refiere, dado que para esos años, tampoco existía en el Código Civil, así pues, al reformarse el Código sustantivo se reformó también el adjetivo de la siguiente forma.

Por Decreto de 31 de diciembre de 1974, se reformó nuevamente el rubro del capítulo III, para suprimir totalmente el depósito de la mujer en caso de divorcio, quedándose como "Separación de Personas como Acto Prejudicial". El procedimiento a seguir según las reformas es el siguiente.

Cualquiera de los cónyuges puede demandar, denunciar o querrellarse en contra del otro, pedir su separación al juez de lo familiar, escrita o verbalmente, señalando las causas de su petición, si tienen hijos menores de edad o no, y cual será su domicilio.

El juez debe señalar su resolución, después de practicar las diligencias convenientes, dictando en ellas las medidas tendientes a efectuar la separación, según las circunstancias del caso.

Además debe señalar el plazo que tiene el solicitante para presentar su demanda o acusación, el cual será de 15 días hábiles, pudiendo prorrogarlos por igual término una sola vez.

En esa misma resolución el juez debe ordenar la prevención al cónyuge de que se abstenga de impedir la separación, o bien, que cause molestias al solicitante y debe resolver también la situación de los hijos menores. Cuando alguno de los cónyuges no estuviere conforme con las disposiciones decretadas por el juez, recurrirá a él sin requerirse formalidad alguna en los términos del artículo 943 y siguientes del mismo Código, resolviéndose el caso sin que opere recurso alguno.

Si dentro del término de 15 días, o bien de la prórroga, el cónyuge que pida la separación no presenta la demanda o acusación requerida, debe regresar al domicilio conyugal dentro de las 24 horas siguientes.

Estas disposiciones en comparación con las del Código de Procedimientos Civiles de 1932, observan una notoria diferencia, que la discriminación jurídica de la mujer ha cesado, no sólo dentro del matrimonio sino también en caso de divorcio, ya que ambos cónyuges tienen los mismos derechos e idénticas obligaciones.

No podemos dejar de mencionar que el artículo 904 del Código de procedimientos Civiles que había sido ya reformado por Decreto del 26 de febrero de 1973, volvió a reformarse por el Decreto del 27 de diciembre de 1974 en su fracción III, por que al igual que el Código Civil daba preferencia a los abuelos paternos respecto a los maternos.

En el caso anterior se hace referencia al procedimiento que debe seguirse para obtener la declaración de incapacidad por causa de demencia, aquí para la designación del tutor y curador interino, se seguía el orden de: padre, mujer, se cambió por cónyuge puesto que tanto el marido como la mujer puede ser el enfermo, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiese varios hijos o hermanos, se preferirá a los mayores de edad.

Se agregaba que si hubiera abuelos maternos y paternos, se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que fueran por parte del padre a los que fueran por parte de la madre.

Conforme a la reforma en el ejemplo antes señalado se estableció que en el caso de existir abuelos maternos y paternos, el juez debe resolver atendiendo a las circunstancias del caso; desapareciendo de esta forma la preferencia que la ley daba al sexo masculino.

De esta manera se buscó una mejor protección al incapaz, dado que el juez ha de designar a la persona que pueda desempeñar con mayor eficacia el cargo, sin importar si es hombre o mujer, o por parte del padre o de la madre del incapaz. Con estas reformas se procuró la igualdad jurídica para ambos sexos, en materia procesal, para complementar así la establecida en materia Civil.

C.- Reformas a la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo del año de 1970, fue reformada en su título correspondiente al trabajo de las mujeres y de los menores, como resultado del artículo tercero del Decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año.

A continuación analizaremos algunas de las reformas realizadas a dicha ley, que tuvieron entre otros propósitos el de proteger la maternidad.

Primeramente, el título quinto fue modificado, puesto que se refería "al trabajo de las mujeres y de los menores", y se cambió a "trabajo de las mujeres", adicionándose a la ley el título quinto bis, denominado "trabajo de los menores".

Se reformaron los artículos 164, 165 y 166, este último de forma substancial, ya que suprimió las prohibiciones que se establecían para el trabajo de las mujeres en las labores peligrosas o insalubres, trabajo nocturno, industrial, así como en establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Actualmente concreta su regulación a la madre trabajadora sin establecer prohibición alguna; puesto que condiciona la no utilización de la madre trabajadora en labores peligrosas o insalubres, trabajo nocturno, industrial, en establecimientos comerciales o de servicios después de las diez de la noche, así como, en horas extraordinarias, a la circunstancia de que la ejecución de tales labores, ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto ya sea durante la gestación o bien, durante la lactancia, es decir, si el desarrollo de dichas labores no pone en riesgo a la mujer o al producto, se permite su utilización en las mismas.

A fin de suprimir los elementos jurídicos discriminatorios se derogaron los artículos 168 y 169, el primero de ellos permitía que las mujeres desarrollaran labores peligrosas o insalubres si contaban con un grado técnico o universitario, o bien, con la experiencia necesaria para desempeñarlos, y el segundo prohibía a la mujer laborar tiempo extraordinario.

También el artículo 170, suprimió el término "no podrán", estableciendo ahora que las madres trabajadoras tendrán ciertos derechos durante el embarazo, como el de no realizar trabajos que requieran grandes esfuerzos o bien, que signifiquen un peligro para la salud en relación a la gestación, como lo son el levantar o empujar cosas de gran peso, o aquellos que puedan alterar el estado psíquico o nervioso.

Se hizo necesario reformar también otras disposiciones de la misma ley, como ejemplo tenemos, el artículo quinto en el que se suprimieron las prohibiciones del trabajo extraordinario de la mujer, el nocturno y en establecimientos comerciales después de las veintidós horas.

Con la reforma quedó establecido el orden público de la ley, que no se impediría el goce ni ejercicio de los derechos, ya fueran manifestados escrita o verbalmente por el trabajador independientemente de su sexo o edad.

También tenemos el artículo 132, que señala ahora como una obligación del patrón, el proporcionar a la mujer embarazada la debida protección establecida en los reglamentos de trabajo (fracción XXVII).

El artículo 133, se reformó a fin de garantizar a la mujer las mismas oportunidades de trabajo que al hombre al establecer en su fracción I, la prohibición a los patronos de no aceptar trabajadores por razón de su edad o su sexo.

El artículo 155, se reformó incluyendo en su texto la idea del sostén de la familia por considerar dicho concepto de tal amplitud, que comprende tanto al hombre como a la mujer, al establecer en su texto que los trabajadores que tengan aspiraciones a un puesto nuevo o a uno vacante, deben presentar su solicitud a la empresa o establecimiento, indicando cual es su domicilio, nacionalidad, si tienen a su cargo una familia, cuantas personas dependen económicamente de ellos, por cuanto tiempo prestaron sus servicios anteriormente (en caso de haberlo hecho), la naturaleza del trabajo desempeñado, la denominación del sindicato al cual pertenece.

Lo anterior con el fin de que cuando exista alguna vacante o se cree un nuevo puesto, el trabajador pueda presentarse a la empresa o establecimiento para ser empleado, siempre que se compruebe la causa de su solicitud, el artículo 423. se reformó en su fracción VII, al estipular que el reglamento de trabajo debe contener las reglas relativas a las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores, así como las relativas a la protección de las trabajadoras embarazadas.

Pero, también se modificó la ley en favor del hombre y con vistas a la reciente igualdad de la mujer con éste, como prueba tenemos el artículo 501, que dispuso derechos a favor del esposo o concubino de la trabajadora fallecida.

Señaló en su fracción III, que a falta del cónyuge supérstite concurrirá con la viuda o viudo que dependiera económicamente de la trabajadora -trabajador-, con incapacidad de un 50% o más, los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si cuentan con una incapacidad igual a la del viudo o viuda o con los ascendientes que dependieran económicamente del trabajador.

También podía concurrir la persona con quien el trabajador vivió como cónyuge durante los 5 años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Y en su fracción IV, establece que faltando, el cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente de la trabajadora (trabajador), concurrirán con el concubino, hombre o mujer, que reúna los requisitos de la fracción anterior, y en la proporción que cada uno dependía de él.

Así tenemos que, las reformas a la legislación laboral permitieron a la mujer incorporarse de forma más amplia al fenómeno productivo, ya que existen estadísticas que reflejan que hasta antes de la reforma, de la población económicamente activa del país, sólo entre el 18 y 19% eran mujeres y el 16% de ese porcentaje eran casadas.

Probablemente entre las causas que han impedido la incorporación total de la mujer como sujeto activo de la producción, están la formación moral, religiosa y social que le ha recalado la importancia de su papel como madre y esposa.

La mujer casada sólo aspira a trabajar en casos de necesidad económica grave, de no ser así prefiere permanecer en su hogar cuidando al esposo y a los hijos; por ello, fué "hasta las reformas que se impulsa la idea de planeación familiar, ya que en ese entonces la pareja se dedicaba a tener el mayor número posible de hijos.

Estas circunstancias aumentaban las obligaciones de la mujer en el hogar, sin que existiera una adecuada orientación para utilizar los servicios de guarderías infantiles, además de que la mujer no estaba mentalmente preparada para el uso de las mismas".⁶

6.- Realidad de la mujer trabajadora en México.

A.- Las científicas mexicanas.

En México, la investigación científica no se ha desarrollado plenamente si la comparamos con los países desarrollados, o inclusive, con algunos países de desarrollo similar al nuestro.

Analizar la participación de la mujer en la labor científica nos lleva a revisar aunque no a fondo, algunas características socioeconómicas que han favorecido su incorporación a ese campo; y como la más importante podríamos considerar la aplicación sistemática y directa de la ciencia a la producción ya que como fuerza productiva inmediata requiere un mayor número de trabajadoras que se dediquen a la investigación teórica y a la aplicada a la industria, a la agricultura y al sector de los servicios.

Empecemos por hablar de una injusta división del trabajo científico a nivel internacional, sumado a una injusta e irracional división sexual del mismo; lo cual podemos observar en el hecho de que, los países industrializados monopolizan el 95% del acervo mundial científico y tecnológico, mientras los subdesarrollados efectúan sólo el 5% restante a pesar de representar más del 50% de la población mundial.

⁶ Bialostoski de Chazan Sara, et al. "Condición Jurídica de la Mujer en México". Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1975. pág.195-196.

Dentro de tales países naturalmente está México, en el que la participación femenina en la ciencia hace dos décadas era de un 15% ; por lo que las becas de maestría o doctorado otorgadas a las mujeres no llegaban a un 20%, por lo cual la participación de técnicas y científicas en los proyectos de cooperación internacional, era menor de un 8%.

El tratar el asunto del trabajo femenino en la ciencia en un país como México, nos lleva a hablar concretamente del presente siglo, dado que, al conseguirse la autonomía universitaria se institucionalizó la ciencia; reconociéndose así, la actividad científica con la debida importancia institucional.

Hablar de científicas con anterioridad a este siglo, es hablar de personalidades importantes, pero consideradas como excepciones y no como una actividad realizada normalmente en el terreno científico y con el apoyo adecuado de una institución investigadora o docente. Por ello, consideremos que, mientras más años de estudio tenga una mujer; su tasa de participación en la producción aumenta.

Como vivo ejemplo de tal situación tenemos el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, que es la institución que realiza aproximadamente un 50% de la investigación científica en el país. Así tenemos que, las mujeres universitarias eligen regularmente al llegar a un grado escolar profesional, carreras de las áreas siguientes : humanista, como la de Filosofía, Letras, Sociología, Psicología, Pedagogía ; del área biomédica, como Biología Farmacobiología, Odontología, Enfermería y pocas se interesan por el área científica y de la ingeniería.

En este sentido, aún cuando la mujer obtenga una sólida preparación, su participación en las áreas del conocimiento exacto es limitado.

Pero, a pesar de la formación profesional de las mujeres, un número pequeño de ellas logra ingresar al campo laboral de la investigación científica.

En el año de 1982, conforme a las estadísticas de la UNAM, del total de egresados el 40% fueron mujeres y del total de los títulos profesionales expedidos el 37% fueron obtenidos por ellas; y, de la población universitaria que llegó a obtener un postgrado en ese mismo año, 45% fueron mujeres. De todo el personal universitario, el 20% que se dedica a la investigación son mujeres.

El tratar de encontrar algunas razones por las que, la científica mexicana realiza menos artículos, libros o conferencias, además de participar menos en los niveles de dirección y planeación de la actividad científica, aún cuando su nivel profesional sea similar y en algunos casos superior al de su colega del sexo masculino, nos invita a buscar en el ámbito psicológico.

El analizar las peculiaridades psicológicas de la mujer, como lo son la motivación de logro y de filiación, podrían resultar muy útiles en la realización del propósito antes señalado.

Empecemos por tratar, las motivaciones de logro que se refieren al deseo de hacer algo con independencia de los demás, basada en determinados criterios de excelencia. En cuanto a la motivación de filiación, se refiere a la necesidad de dar y recibir afecto.

A diferencia del hombre, cuyo triunfo se mide por sus logros profesionales, a la mujer con éxito profesional no se le considera triunfadora si no es que además, esté casada y tenga hijos. Por estas razones y por sus mismas expectativas sociales, es que la mujer busca realizarse con mayor plenitud, asumiendo al mismo tiempo, las respectivas responsabilidades profesionales y maternas.

Por ello, la mayor parte de las mujeres que sienten la necesidad de realizar sus potencialidades personales en el trabajo, han dedicado ya mucho tiempo a cumplir completamente o en forma primordial, con los roles tradicionales de la mujer.

La situación antes descrita constituye un factor entre muchos otros, que nos ayudan a explicar el rechazo de la mujer para asumir una obligación profesional a largo plazo o que le requiera una entrega total.

“Suele suceder así que la mayor parte de las mujeres consideran importante la realización profesional sólo cuando ya han asegurado la gratificación de su necesidad de relación con los demás y cuando han alcanzado plenamente su identidad femenina -vía la maternidad o vía la relación amorosa con su pareja-.

Esto trae como consecuencia que cuando la mujer profesional se retira de la vida laboral por la corta edad de sus hijos o trabaja a un nivel menor de su capacidad, piensa que más adelante, cuando esta situación cambie, ella podrá realizarse plenamente en este campo profesional. Sin embargo, el largo tiempo transcurrido, la sensación de “desactualización” en su materia, la enfrentan a la posibilidad del fracaso y, por lo tanto a la pérdida de la propia estima, hechos que hacen que su interés al retorno académico o a un compromiso con su profesión, se vaya perdiendo.

Es muy frecuente que las aspiraciones de realización se vean paralizadas por el temor al fracaso".⁷

Es así, que dadas las características de la actividad profesional de la mujer en México y más concretamente de las científicas, vemos que el incorporarse a ella, supone una larga carrera académica, que se concreta en la necesidad de cursar estudios superiores y de tratar de conservar su relación sentimental con la familia.

Para finalizar este punto, veamos ahora algunos datos de interés, arrojados por una investigación sociológica sobre la actividad científica en México.

Esta investigación se enfocó a analizar al total de investigadores que trabajan en las áreas de física, matemáticas, ciencias de la tierra, sociología, filosofía, relaciones internacionales y ciencia política. Relacionado esto, con variables atribuidas a la posición en el trabajo y la producción según las diferencias de sexo, se obtuvo que: en las disciplinas consideradas, en cuanto a las diferencias atribuidas al sexo, se señaló una menor producción oral y escrita de parte de las científicas.

No obstante ello, en términos generales, existe un grado de motivación diferente en cada grupo que se estudió lo que produce la existencia de un clima motivacional más favorable para la labor productiva de la mujer en el campo de las relaciones internacionales y la ciencia política, disciplinas en las que la mujer marcha a la par de sus colegas masculinos, superándolo incluso, en algunos aspectos.

⁷ Ramírez G. Lourdes. "Las científicas mexicanas fuerza en desarrollo o potencial desaprovechado". Universidades, 3a. serie, México, D.F., abril-junio, 1984, pág. 141.

Pero no existe un clima apropiado que favorezca un gran desarrollo en el área científica de la mujer, a pesar de su preparación académica, lo cual no permite su pleno desarrollo dentro de la ciencia en México, además ello motiva que la labor de la misma, sea en extremo desaprovechada.

B.- La mujer casada que trabaja.

El avance del proceso de industrialización en México se ha acompañado de cambios en la estructura laboral. Anteriormente la mujer se dedicaba a actividades agrícolas, a la preparación de alimentos, artesanías y otras actividades similares.

Muchas de tales tareas se desarrollaban en el hogar, por lo cual gran número de trabajadoras no se incluían en la población económicamente activa de los primeros censos que se levantaron en el país.

Con el paso del tiempo esas actividades se han visto sustituidas por la manufactura ligera que exige a la mujer repartirse tiempo entre su labor fuera de casa y sus responsabilidades con la familia y el hogar.

El Distrito Federal tiene la tasa de participación femenina más alta del país, pero observamos que las diferencias regionales de nivel de desarrollo en México es el factor que más ha influido en la participación de la mujer en la estructura laboral.

A modo de comparación con el Distrito Federal, el estado de Yucatán en 1970, se clasificó en el grupo de menor desarrollo, puesto que contaba únicamente con el 10.2 % de sus mujeres participando activamente en la economía.

Las tasas ocupacionales varían de región a región en función del nivel de desarrollo y a nivel interior de cada región en función del factor urbano-rural.

Pasemos ahora en concreto a analizar algunos de los factores estructurales y de actitud que afectan la posición social del trabajo femenino, entre ellos el matrimonio.

El estado civil es un factor estructural que tradicionalmente ha influido en el trabajo de la mujer.

Aún en nuestros días, se considera que la mujer casada en México debe permanecer en su hogar.

Otro factor es el educativo, puesto que también las tasas de participación femenina en la población económicamente activa, es directamente proporcional a su nivel de escolaridad.

Para fundamentar esta hipótesis, referente a la importancia de la educación como factor estructural que influye en el trabajo de la mujer, tenemos el siguiente cuadro, que refleja esta situación, particularmente en el estado de Yucatán.

NIVEL DE ESCOLARIDAD EN RELACION A LA POSICION LABORAL DE LA MUJER EN PORCENTAJE EN MERIDA YUCATAN

Posición laboral de la mujer	Algunos años de escuela primaria	Primaria terminada	Algunos años de secundaria o terminada	Algunos años de preparatoria o más
Sin trabajar	69.4	58.8	37.8	29.2
Industria doméstica	12.4	12.8	4.4	
Trabaja fuera del hogar	18.2	28.4	57.8	70.8
TOTALES	%100.0	100.0	100.0	100.0

Ahora veamos que, el grado educacional de la mujer también está fuertemente vinculado con su estado civil, ya que la educación de la mujer puede ser vista como un simple aspecto de su posición socioeconómica, puesto que, "las mujeres con mayor grado de escolaridad a menudo están casadas con hombres de nivel socioeconómico medio o alto, y pueden no verse enfrentadas a la necesidad de trabajar. Sus maridos mantienen la casa.

Por otro lado, las mujeres que provienen de una posición socioeconómica más baja encuentran limitadas oportunidades de trabajo. Las mujeres que provienen de una posición socioeconómica más alta, pueden encontrarse menos atadas por la tradición mexicana en la que el papel definido de la mujer es el de madre y ama de casa".⁸

Por lo general, se acostumbra asignar a la mujer mexicana la posición socioeconómica del marido. En consecuencia, las mujeres que provienen de una posición socioeconómica más alta, tienen una mayor disponibilidad de fuentes de trabajo.

También puede suceder que cuenten con mayor facilidad de palabra, por lo cual al presentarse a solicitar un empleo, cuentan con mayores posibilidades de conseguirlo, por lo tanto, una mujer de estas características tiene más posibilidades de encontrar ayuda doméstica que la libere de la faena del hogar.

Tal y como podría intuirse, la edad, el tamaño de la familia, así como la etapa en la que se encuentre la misma, constituyen barreras estructurales que se asocian negativamente a la posición laboral de la mujer casada.

En otras palabras, a mayor tamaño de la familia, menor es la posibilidad de que la mujer trabaje.

El sistema de normas sociales en México ha obligado a muchas mujeres a permanecer en su casa.

⁸ Brinkerhoff Merlin B. "Barreras al mundo laboral: el caso de las mujeres casadas en Yucatán". Revista Mexicana de Sociología. México, D.F. enero-marzo, 1981, pág. 118.

Al respecto Elu de Leñero, una eminencia en la investigación del presente tema, dice que, la mujer mexicana **que labora fuera de su hogar lo hace con un sentimiento de culpa**, mayormente siendo casada, puesto que ella misma considera que su lugar está en su casa, que su cometido natural es el de ser esposa y madre, por lo cual buscan algún mecanismo o pretexto para justificar su trabajo fuera de casa.

Así, se encuentra ante el dilema de que al trabajar por un salario deja de ser dependiente del hombre, pero no puede velar plenamente por sus múltiples intereses en el hogar.

Por ello podemos considerar que la educación constituye un mecanismo mediante el cual el sistema tradicional seguirá sufriendo cambios graduales, para la situación laboral de la mujer casada, ya que las actitudes se han ido modificado en base a las experiencias educativas de la mujer.

C.- El trabajo femenino en la Industria de la Transformación.

En el empleo en México, destaca como punto significativo la inadecuada utilización de la mano de obra femenina, tanto desde el punto de vista del desperdicio social de recursos humanos, como desde la perspectiva de la preocupación por lograr una completa integración de la mujer al proceso de desarrollo.

La mujer realiza labores imprescindibles para la familia y la sociedad aunque en muchos casos no sean reconocidas socialmente como importantes.

Lo anterior a pesar de que constituyen una contribución indirecta al proceso productivo, ya que permiten la participación del resto de la familia en la actividad aceptada socialmente como productiva, así como en el sistema escolar.

Cuando la mujer participa en las actividades reconocidas como productivas, percibiendo un ingreso, lleva la doble carga ; ya que tiene la responsabilidad de su hogar y la de dedicarse a ciertas ocupaciones propias de mujeres fuera del mismo asociadas estas últimas a una baja remuneración.

Estos factores operan tanto del lado de la oferta como del de la demanda, restringiendo las oportunidades de empleo de la mujer.

Las actividades donde primordialmente participa la mujer, presentan una escasa diversificación de ramas, limitándose, principalmente, a la producción de algunos bienes de consumo inmediato como alimentos, textiles, prendas de vestir, otros bienes de consumo intermedio como la industria químico-farmacéutica -medicinas, jabones, cosméticos y plásticos- y la fabricación de maquinaria, aparatos, accesorios industriales, eléctricos, dentro de los de consumo duradero.

La participación de la mano de obra femenina es casi inexistente en las ramas de mayor importancia en la estructura de la industria, como es el caso de la industria del hierro, el acero, la construcción de maquinaria no eléctrica, la fabricación de productos metálicos y la de vehículos automotrices.

El mercado de trabajo industrial se encuentra dividido por sexos, ocupándose, la mujer de las actividades que implican por su contenido una prolongación de las tareas hogareñas, como la elaboración de alimentos y prendas de vestir, o aquellas que los empleadores estiman aptas para la mujer ya sea porque el hombre no tiene las habilidades requeridas o bien, porque no le atraen tales ocupaciones, dado que las considera exclusivas de las mujeres.

La distribución de los trabajadores por áreas se realiza conforme a las tareas que desempeñan, sobresaliendo por su importancia las siguientes áreas: producción y apoyo, mantenimiento, seguridad industrial, control de calidad, almacén y administración. Según el cargo y responsabilidad que ocupan los trabajadores en la empresa, sobresalen las categorías de: directores generales y jefes de departamento, profesionales sin jefatura, empleados de oficina, supervisores en producción, obreros, ayudantes de obreros y personal no remunerado.

En el marco de esta diferenciación ocupacional podemos analizar los puestos de trabajo que ocupa la mujer en las industrias, específicamente en las áreas de producción y administración.

“Las cifras referentes a la estructura de la ocupación muestran la no asignación de responsabilidades relevantes a la mujer de manera equivalente al personal masculino. La proporción de mujeres que desempeñan los llamados trabajos independientes -funciones directivas y profesionales en la administración y de supervisión en la producción- representa, en promedio, poco menos de la quinta parte de la que para las mismas categorías en estas áreas corresponde a los hombres.

Aún tratándose de actividades industriales de significativa absorción de mano de obra femenina, especialmente en los procesos de producción, la ocupación de mujeres es muy selectiva, cualitativamente la mujer sigue desempeñando labores propias de su sexo".⁹

Tenemos como característica de los puestos de trabajo asignados a las mujeres en la producción, catalogados algunos de ellos como exclusivos de estas: actividades rutinarias o de tipo tradicional que no requieren un esfuerzo físico considerable; así como, una calificación especializada o bien que requieren una capacitación que puede darse en un breve lapso o por la propia empresa.

Entre las causas que determinan la actitud negativa del empleador respecto a la contratación de mujeres, en algunos sectores del proceso de producción industrial, figuran: una menor resistencia física, la falta de mujeres calificadas, los problemas de horario y la incapacidad por embarazo.

Estas causas no constituyen mas que una reacción del empleador a los valores sociales establecidos, que le sirven de referencia para adoptar tal posición, los que resultan difíciles de cambiar en un corto plazo. Por ello observamos que, de nada serviría el tratar primero de persuadir al empleador de que aumente la contratación femenina, así como, su promoción a nuevas áreas de trabajo que mejoren su posición, sin antes tratar de orientar la formación profesional de ellas hacia las áreas que satisfagan las demandas del mercado de trabajo.

⁹ Jimenez Ramos María Teresa. "Características de la demanda de mano de obra femenina en la Industria de la Transformación". Revista Mexicana del Trabajo. 8a. época. Tomo I, México D.F., mayo-agosto. 1978, pág. 50.

Si el comportamiento de la sociedad sigue manifestando prejuicios hacia la mujer y ella misma piensa, que el papel que se le asignó no es el de profesional, seguirá actuando conformista y pasivamente, ante el ambiente competitivo del mercado de trabajo. Por ello se requiere de cambio profundo en la mentalidad de toda la gente el cual debería iniciarse en el ámbito escolar y familiar, lo que se reflejaría en nuestras costumbres sociales.

Para concluir este apartado, diremos que muchos empresarios opinan que no existen limitaciones para que las mujeres ocupen los puestos de mayor jerarquía y responsabilidad, pero en el total de ascensos que se registran regularmente, en sus respectivas empresas, aproximadamente sólo una tercera parte es para las mujeres.

Aunado esto a la ocupación de las mujeres en actividades típicamente femeninas para las que existe mayor cantidad de mujeres calificadas y que por circunstancias culturales ofrecen menor interés al hombre, demuestra que en terreno femenino, la promoción en el empleo sigue siendo en muchos casos para los hombres, contrariamente a lo que declaran los empresarios, ya que su política de ascenso es condicionada por el ambiente sociocultural desfavorable hacia la mujer que la mantiene en las tareas inferiores en la escala jerárquica laboral, aún cuando el desempeño de la mujer, en la industria de la transformación, sea reconocido como productivo y benéfico a la sociedad.

7.- Los Derechos Humanos y la mujer en nuestra Constitución.

Hasta el momento hemos determinado cuales son los derechos humanos, como surgieron, como han sido adoptados en diversas partes del mundo incluyendo nuestro país.

Ahora veremos como establece nuestra Carta Magna los derechos humanos de la mujer, procurando eliminar la discriminación sexual y al respecto cabe señalar que está surgiendo en México una nueva política de derechos humanos, para respaldar el respeto y mejor observancia de los mismos.

Primeramente, veamos que el proceso de modernización en México, hizo necesario el respeto, protección y tutela efectiva de los derechos humanos de sus habitantes, razón por la cual, se adoptó una nueva política que se ha manifestado en reformas legislativas, tanto sustantivas como adjetivas, actualizándose de esta manera varias garantías individuales ; al tiempo que se han creado nuevas instituciones protectoras como La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

También han instaurado comisiones análogas en las entidades federativas con lo cual, nuestro país ha ingresado a la corriente internacional del "ombudsman" el que al igual que el juicio de amparo ; se creó inspirado por los mismos propósitos, el proteger los derechos humanos de los ciudadanos al supervisar la correcta aplicación de las leyes.

El favorable impacto del "ombudsman", ha hecho que sea utilizado, también, para afrontar violaciones a la ley no consideradas, tradicionalmente, de la materia civil, al grado que la Procuraduría Agraria y la Procuraduría Federal de Protección a Ambiente, desarrollan parte de sus actividades como "ombudsman" especializados.

Contrario a lo que podría suponerse el "ombudsman" no es una institución de creación reciente en el mundo sino que desde 1809 surgió en Suecia a nivel constitucional, reconociendo la práctica que desde el siglo XVI presentaba la figura del 'justitie kansler', como un delegado de la corona, encargado de supervisar la correcta aplicación de los reglamentos y leyes por parte de la administración.

De esta manera, la actualización de la legislación de los derechos humanos, se ha referido no solamente a los de carácter civil y político, sino también a los económicos y sociales.

Particularmente respecto a nuestra ley suprema tenemos que, "entre el 8 de julio de 1921 fecha de publicación en el Diario Oficial de la primera reforma constitucional y el día de hoy, nuestra ley fundamental de 1917, ha tenido 375 modificaciones, independientemente de su magnitud, importancia o contenido, algunas de esas reformas han servido para fortalecer el régimen de los derechos humanos.

Los principales derechos humanos que se han incluido en el texto original de la Constitución de 1917 son:

a).- La igualdad jurídica de la mujer y el hombre (artículo 4o., 31 de diciembre de 1974) y

b).- La protección legal en cuanto a la organización y desarrollo de la familia (artículo 4o., 31 de diciembre de 1974)".¹⁰

Así es como el desarrollo del papel de la mujer en la sociedad mexicana ha encontrado en la Constitución y sus leyes reglamentarias, el reflejo de su intento para obtener espacios legítimos más amplios.

Ahora bien, ciertamente el artículo 4o. constitucional, conforme a lo antes dicho, establece la igualdad jurídica de los sexos como un derecho humano, siendo de esta manera el principal sustento de la presente investigación.

Sin embargo nuestra Constitución a raíz de la reforma que consignó dicha igualdad, incluyó en su contenido otros derechos tendientes a fortalecerla, tal es el caso del artículo 1o., que nos dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y las condiciones que ella misma establece". Así observamos que el alcance de esta garantía se hace llegar a todo ser humano, sin importar su sexo, su raza, edad, etc.

Por otro lado, aún cuando la protección se extiende a toda persona siempre que se encuentre en territorio nacional, también menciona la posibilidad de que los derechos constitucionales se restrinjan o suspendan en los mismos casos que la propia ley prevé, como es el caso del artículo 29 constitucional, que menciona como supuestos para que dicha hipótesis se cumpla, la invasión, perturbación grave de la paz pública o algún problema que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad.

¹⁰ Madrazo Jorge. "Derechos Humanos, el Nuevo Enfoque Mexicano". Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pág 41.

Vemos también que la realidad social mexicana de principios de siglo, colocó a la mujer en un plano secundario, en lo referente a ser participe de la vida pública de nuestro país, lo que trajo en consecuencia un fenómeno jurídico-social que tuvo por centro, reformas constitucionales tendientes a promover la participación de la mujer en el acontecer nacional, a la vez que a patentizar su desigualdad con el hombre.

Para comprobar tal situación nos basta observar la adición al artículo 115, practicada el 12 de febrero de 1947, al establecer por una parte que, en las elecciones municipales podrían participar las mujeres en igualdad de condición que los varones, además del derecho a votar y ser votadas, pero el artículo 34 de la Constitución señalaba que se considerarían ciudadanos de la República a todos aquellos que teniendo la calidad de mexicanos, reunieran los requisitos de haber cumplido 18 años si eran casados, o bien, 21 si no lo eran, así como, el tener un modo honesto de vivir.

En este sentido, esta prerrogativa ciudadana, era asumida por los varones ya que se enunciaba en género masculino, además era muy raro que una mujer trabajara y recibiese una remuneración.

Lo anterior aunado a las costumbres familiares podría acreditarla como persona honrada y honesta por lo cual, había mucha ventaja masculina a pesar de que el precepto en comento, no mencionara expresamente el requisito de ser parte de este género para alcanzar la ciudadanía, sí era mayor la probabilidad de que un varón fuese considerado como ciudadano en comparación con la mujer.

También el artículo 30 constitucional al establecer las formas de adquirir la nacionalidad mexicana no reservaba esa calidad a los hombres, ni excluía a las mujeres ya que consignaba:

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cul fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de Naturalización y,

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”.¹¹

¹¹ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. 107a.edición. Editorial Porrúa, México, 1994. pág.41.

Con esto observamos que la mujer tenía participación en los atributos de nacionalidad, al no existir disposición constitucional en contrario pero no participaba de los de ciudadanía, lo cual muestra la superioridad que la costumbre tenía sobre un precepto constitucional claramente apreciable en la reforma de 1947 al citado artículo 115 ; el que a primera vista parecía elevar el status político femenino, pero que realmente expresa una ciudadanía gradual en referencia a ambos sexos, por lo cual en 1953 se reformó la primera parte del artículo 34, quedando como sigue:

1.-Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los requisitos de haber cumplido 18 años y,

2.-Que tengan un modo honesto de vivir.

Otro artículo constitucional de gran importancia por la protección física que consigna a la mujer, es el número 18, que fue reformado en febrero de 1965 para establecer entre otras garantías femeninas, el que las mujeres deben cumplir sus penas en lugares que estén separados de los destinados a los hombres para el mismo fin.

No podemos dejar de mencionar el artículo 123 cuya importancia radica en haberle dado a nuestra Constitución el carácter de ser la primera en el mundo en tutelar o proteger a los trabajadores hombres y mujeres, que a cambio de un salario, presten un servicio personal subordinado.

Este artículo ha experimentado reformas y adiciones que ya mencionamos, en ciertos aspectos anteriormente al referirnos a la nueva Ley Federal del Trabajo ; por lo que podríamos resumir respecto a los derechos humanos de la mujer en nuestra Constitución, lo siguiente:

“La Carta Magna establece una igualdad jurídica genérica en el goce de las garantías constitucionales, que se desprende del artículo primero, y se amplía en:

- El artículo 4o., que consigna expresamente la igualdad frente a la ley del hombre y la mujer,

- El artículo 18, que dispone que las mujeres deberían estar separadas de los varones en la compurgación de sus penas, y

- El artículo 123, encargado de regular las relaciones laborales, y que incluye en sus apartados “A” y “B”, disposiciones que buscan la tutela de la mujer en el trabajo”.¹² .

8.- El marginalismo de las mujeres, respecto a la justicia, una visión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Como vimos en el primer capítulo, los Derechos Humanos son aquellos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo así como de formar parte de la sociedad en que vive ; sin los cuales no podría desarrollarse ni individual ni socialmente.

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “Los Derechos humanos de la Mujer”. Secretaría Ejecutiva, México, 1992, pág.21.

Ahora bien, ya señalamos que el artículo cuarto en lo relativo a la igualdad jurídica que consigna entre el varón y la mujer es reconocido como un Derecho Humano no obstante lo cual, observamos que realmente esa igualdad proclamada que provocó múltiples reformas a otras leyes sólo se quedó plasmada en un precepto constitucional.

Lo anterior a pesar de que hoy en día gran parte de las mujeres laboran fuera del hogar percibiendo un salario por ello, la justicia no se ha manifestado como debería ser en base al principio de igualdad respecto a la mujer; esta suposición se basa en la exposición que realiza la Licenciada Patricia Olamendi como coordinadora de la Fundación para la Promoción y Defensa de la Legalidad, respecto al acceso a la justicia por parte de las mujeres.

Nos dice primeramente que el término justicia aún es desconocido para millones de mujeres, ya que se mantiene todavía un gran rezago respecto a su incorporación plena a la vida económica, social y política del país, aunado ello a que, la legislación vigente favorable a la mujer no se aplica plenamente permaneciendo, en consecuencia, restos del pasado en muchas leyes.

La Licenciada Olamendi considera que existen muchas mujeres que se han destacado en diversos ámbitos de la vida nacional, hecho que debe congratular al sexo femenino, pero, aunado a ello, tenemos como un hecho palpable que la deserción escolar continua siendo principalmente femenina.

En cuestión de empleo siguen otorgándose menores salarios a la mujer, así como observamos continuamente despidos por su condición de madre y aunque ahora sea más amplia la participación femenina en los servicios públicos, continua siendo corto el número de mujeres que ocupan cargos de dirección, ocupando la mayoría actividades poco calificadas y mal remuneradas.

En lo respectivo a la participación femenina en la política, tenemos que sólo el 0.27% de dicha población son mujeres, hecho que nos muestra un gran retroceso en cuanto a la igualdad femenina respecto al hombre en este sentido, si consideramos que hace aproximadamente 40 años que la mujer conquistó el derecho al voto.

La participación de la mujer en organizaciones sociales que buscan la defensa de los derechos de vivienda y servicios entre otros, ha sido decisiva no obstante lo cual los dirigentes de éstas son en su mayoría hombres, de lo que se infiere que el trabajo esta dividido en esas organizaciones para movilizarse, luchar y trabajar las protagonistas son mujeres, y para dirigir, el asunto se encomienda a los varones.

Pero, el cuadro es más dramático en las poblaciones rurales, donde la marginación y la miseria femenina ha llevado a millones de mujeres a no contemplar una alternativa de vida mejor.

Por ello, "las mujeres seguimos siendo las principales víctimas de los delitos, somos un grupo, junto con los niños, de los llamados vulnerables, aquí habría que señalar que en México aún no se reconoce una legislación de apoyo a las víctimas de delitos, sólo unos cuantos estados de la República brindan algún tipo de asistencia.

Las reformas en materia penal que impulsaron las Diputadas de la 54a. legislatura del Congreso de la Unión, constituyó un paso importante en el respeto a la integridad de la mujer, sin embargo menos de la mitad de las legislaciones penales locales las han incorporado por que se niegan a reconocer que el hostigamiento sexual sea un delito".¹³

Como respuesta a esta situación, se sabe que se han instalado agencias especializadas en delitos sexuales en aproximadamente quince estados, pero en algunos de ellos solamente una atiende a toda la población que requiere tales servicios o bien en otros, no se brinda a dichas agencias los apoyos que requieren para su correcto funcionamiento.

Lo anterior muestra claramente el marginalismo de la mujer respecto a la justicia, no obstante que muy pocas de ellas se involucran en la comisión de delitos, como muestra tenemos que en el Distrito Federal, de aproximadamente 8,500 personas que son privadas de su libertad, menos de 500 son del sexo femenino.

Esto sólo es un ejemplo de las muchas injusticias que de acuerdo a las investigaciones de la Fundación para la Promoción y Defensa de la Legalidad, se cometen contra las mujeres, las cuales desde su punto de vista pueden ser modificadas con un poco de voluntad y pensamiento objetivo.

Como ejemplo tenemos aquellas situaciones presentes en la vida cotidiana de una comunidad como resultado de nuestra cultura, tal es el caso del maltrato o violencia doméstica también llamada intrafamiliar.

¹³ Olamendi Torres Patricia. "La Mujer y la Justicia Hoy". Fundación para la promoción y defensa de la legalidad. México. 1993. pág.6.

Esta se vive todos los días en muchos hogares de México, ocasionando graves daños a la vida de varios niños y mujeres, las que no sólo son golpeadas, sino que también, son objeto de maltrato psicológico y emocional que disminuye su seguridad en sí mismas, así como su autoestima, o bien las extingue.

La violencia doméstica es un problema de injusticia contra la mujer, aún no resuelto, el cual requiere la atención de especialistas que realicen un trabajo profundo y multidisciplinario; ya que es urgente que nuestras leyes consideren temas tales como, la pérdida de la patria potestad con motivo de la antes mencionada violencia intrafamiliar, para que así, la injusticia no refleje generalmente como protagonista perdedora a la mujer.

Por ello, esta Fundación consideró necesario que el año de 1994, se dedicara al estudio de la familia para que en el estudio del tema, se incluyera el del maltrato doméstico y que se expidiera un reglamento al respecto en el Distrito Federal a través de la intervención de la Asamblea de Representantes.

En él se estudiarían todos los problemas que en torno a la aplicación de la justicia existen para que las mujeres mexicanas fuesen consideradas en una "Ley Nacional sobre el Maltrato", lo que significaría una gran muestra de voluntad política y de que la justicia no ha de ser ya un tema desconocido, abstracto o lejano para las mexicanas.

Sin embargo, a tres años de que se expusiera tal proyecto, vemos que no se concretó en nuestra realidad nacional, por lo cual se quedó en eso, en un proyecto más.

Como otros tantos, a pesar de los avances a nivel social que pudieran implicar -como lo vimos en la Comunidad Europea en el capítulo anterior-, han sido olvidados.

¿Por qué?, seguramente por lo antes mencionado, por falta de voluntad política pero desde el particular punto de vista de quien suscribe, si esto se modificara y se adoptaran medidas tendientes a incorporar realmente a la mujer al terreno productivo nacional en todos los niveles, gran cantidad de los problemas que enfrenta México disminuirían, sino es que desaparecerían por completo ; pero mientras siga existiendo la marginación de la mujer, habrá un potencial humano desaprovechado, además de una gran cantidad de personas que no podrán desarrollarse plenamente para conjugar sus capacidades laborales, con las de madres de familia, persistiendo en consecuencia las injusticias antes señaladas para la mujer en México.

9.- Instituciones encargadas de la defensa de los Derechos de la mujer.

Como vimos anteriormente, los proyectos de que existan instituciones o leyes especiales que se encarguen de la protección y defensa de los derechos de la mujer, no se han concretado, por lo cual, cuando una mujer ve transgredidos sus derechos como ser humano, o como trabajadora, sólo puede acudir a los siguientes lugares:

“a).- EN MATERIA PENAL.

En el D.F., a: las agencias especializadas en delitos sexuales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con los siguientes domicilios:

- Delegación Miguel Hidalgo, Parque Lira y General Sóstenes Rocha, Colonia Tacubaya, teléfonos 625-87-11 ext.5218 y 5221.

- Delegación Coyoacán, Tlacoalpan y Zompatilla, Colonia Romero de Terreros, teléfono 554-29-43.

- Delegación Venustiano Carranza, Francisco del Paso y Troncoso, esq.Fray Servando Teresa de Mier, Colonia Jardín Balbuena, teléfono 552-06-81 extensiones 5734 y 5735.

- Delegación Gustavo A. Madero, 5 de febrero y Vicente Villada, Colonia Villa, teléfono 625-87-49.

En el interior del país acudir a las agencias del Ministerio Público de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados.

b).- EN MATERIA CIVIL.

En el Distrito Federal, acudir a la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF, ubicada en Xochicalco No. 947 P.B. Col. Portales, teléfono 688-66-24.

En el interior del país acudir a las oficinas del área jurídica del DIF estatal y municipal que corresponda.

c).- EN MATERIA LABORAL.

En el Distrito Federal acudir a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Departamento del Distrito Federal, ubicada en José María Izazaga 142, primer piso, Colonia Centro, teléfono 542-76-05 ext. 42 y 43. o a la Procuraduría Federal del Trabajo ubicada en Luis Moya No.124, Colonia Centro, teléfono 521-28-06.

En el interior del país acudir a las Procuradurías Locales de Defensa del Trabajador y a las Procuradurías Foráneas Federales del Trabajo".¹⁴

Es así como la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos consigna estas instituciones como las encargadas de la defensa de los Derechos de la mujer pero en la realidad que vive nuestro país, estas resultan insuficientes ya que, frecuentemente observamos que la mujer sigue siendo objeto del acoso sexual y múltiples discriminaciones e injusticias en el campo laboral y en la sociedad.

Como ejemplo tenemos que, al acudir a solicitar un empleo si tiene planes para casarse próximamente o bien, esta embarazada, automáticamente son rechazadas, o si ya tenían un empleo al encontrarse en tales circunstancias son despedidas siendo como vimos anteriormente, que la ley le garantiza una estabilidad en el empleo, así como, el derecho de ausentarse por determinado tiempo antes y después del parto, entonces nos preguntamos ¿dónde está la igualdad jurídica de la mujer respecto al varón?, ¿cómo se puede hacer valer ese derecho humano?.

¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. "Los Derechos Humanos de la Mujer". Secretaría Ejecutiva, México, 1993, pág.33.

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece en sus disposiciones generales que dicha institución tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, teniendo competencia también en todo el territorio nacional para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas provengan de autoridades y servidores públicos de carácter federal, exceptuándose los del Poder Judicial de la Federación.

También cuando los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, conocerán en un principio los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate.

Entonces, de qué nos sirve que la Comisión divulgue los derechos humanos de la mujer, si en situaciones como las mencionadas, dicha Comisión no puede hacer nada, ya que se dan en la práctica solo entre particulares y no existen documentos que comprueben la conducta de los patrones al discriminar a la mujer por su estado civil o por estar embarazada.

Así es que seguimos notando la necesidad de que exista una ley o institución que verdaderamente defienda a la mujer para que la igualdad que le concede el artículo cuarto constitucional respecto al hombre, se haga realidad.

Así la mujer podría desarrollar sus capacidades como elemento activo de la producción, manifestándose como consecuencia de ello, mejores condiciones de vida para toda la familia, así como, para el país en general.

Mientras siga existiendo la discriminación para la mujer aunque se consigne a nivel constitucional su igualdad y se diga que existen disposiciones protectoras que intentan afianzar esa igualdad, las costumbres sociales predominaran sobre las disposiciones legales y la idea de la igualdad se quedará en una mera consignación.

Esta situación no favorecerá en nada el pleno desarrollo de la mujer como un ser humano, provocando esto un retroceso en los avances económicos y sociales del país.

CONCLUSIONES.

- 1.- Tanto hombres como mujeres deben recibir un trato igual, además de respetarles sus derechos esenciales, de acuerdo a las consideraciones de la filosofía cristiana y estoica.
- 2.- La igualdad jurídica de los sexos no se ha concretado:
 - Porque la ley de desigualdad que por costumbre ha impuesto el hombre no ha sido abolida, y
 - Por la permanencia de la sujeción de las mujeres en muchos países del mundo.
- 3.- Los prejuicios creados por la sociedad han ocasionado :
 - Que la mujer no crea en su propia superación e igualdad de derechos y capacidades respecto al hombre,
 - Que el hombre no conciba sus relaciones con la mujer como algo que implica una participación común ; y
 - Que hombres y mujeres no trabajen a la par en pro de beneficios para ellos como pareja, familia, seres humanos y miembros de una sociedad.
- 4.- Los derechos humanos son aquellos que poseen hombres y mujeres por el hecho de existir y formar parte de una sociedad, teniendo entre otras finalidades ; la protección a la vida, libertad, igualdad, el respeto a la religión ; color, idioma, edad o sexo de cada persona.
- 5.- En Roma, el matrimonio estableció mediante sus ritos sagrados la subordinación de la mujer a su marido.

6.- El sometimiento de la mujer en Roma, ha trascendido a nuestras costumbres, lo que explica la existencia de la desigualdad jurídica de los sexos en nuestros días.

7.- Desde la antigüedad la mujer ha intentado defender su igualdad de derechos respecto al hombre :

- Con base en la su exclusión de las declaraciones de derechos para el ser humano y ;
- En las experiencias que han demostrado que ese intento puede costarle la vida misma.

8.- En el mundo occidental, la protección de los derechos humanos ha evolucionado notablemente; de meras declaraciones regionales a convenciones internacionales ; procurando que dichos países cuenten con disposiciones de esa naturaleza sin importar la edad, religión, sexo, etc.

9.- En el continente europeo y a consecuencia de los cambios en materia laboral de sus leyes, es de esperar que desaparezca gradualmente la clasificación que por tradición se ha dado a las profesiones mixtas así como a las reservadas a un sólo sexo todo ello en vista de un mayor respeto a la igualdad de derechos, lo que también debería ocurrir en México.

10.- En nuestro país deberían adoptarse las propuestas de la comunidad económica europea a los problemas de discriminación en referencia al acceso al empleo y despido del mismo que son las siguientes :

- Alternativas económicas y no tanto jurídicas, que mejoren el panorama del país, en cuanto a la retribución por el trabajo que realizan hombres o mujeres :
- Alternativas de cambio de carácter social y no jurídico es decir, cambios en las costumbres y pensamientos de la gente.

Para que lo anterior fuera una realidad debería existir un órgano encargado de vigilar el comportamiento de la sociedad respecto a estos cambios ya que si establecidos en las leyes los derechos de hombres y mujeres no son respetados que podríamos esperar de meras intenciones de la gente.

11.- En México como en la legislación nórdica :

- Deberían existir programas que investiguen los efectos nocivos que los factores del ambiente laboral producen sobre el organismo del trabajador hombre o mujer,
- Debería aceptarse la existencia de una protección especial para los hombres en base al argumento biológico que la propuso para las mujeres.

12.- En nuestro país como en el norte de Europa :

- Debería otorgarse una licencia de maternidad no obligatoria así como una prohibición del trabajo no absoluta,
- Ello permitiría que la mujer regresara a su trabajo antes de concluido el término legal para su ausencia, previa autorización de un médico, lo que evitaría el abuso que de este derecho pudiera hacer la misma.

- Es muy posible que el abuso de este derecho haya ocasionado que en muchas legislaciones no concedan esta prerrogativa a sus trabajadoras bajo el argumento de que dejarían de laborar por más tiempo del requerido, solicitando su sueldo y respeto a la incapacidad, encontrándose en condiciones de reanudar sus labores con normalidad.

13.- En Suecia a diferencia de nuestro sistema protector de derechos humano :

- Existe una protección contra particulares y no sólo contra las autoridades,
- Se creó un "ombudsman" encargado de obligar a los patrones a cumplir con la ley antidiscriminatoria por razones de sexo,
- Cuentan con un tribunal especial del trabajo y una comisión para la igualdad de oportunidades de empleo de ambos sexos.
- Si en México existiera un organismo o un sistema parecido al sueco, no veríamos a tantas mujeres sujetas a estrictas condiciones para obtener un empleo ; como el ser solteras o no estar embarazadas.

14.- El gobierno sueco ha consolidado la igualdad jurídica de los sexos, como ejemplo tenemos :

- Gran número de mujeres integran hoy en día el gabinete, el 41% de la Cámara de Diputados pertenece al sexo femenino.
- Se concede un permiso laboral remunerado a los padres de familia, hombres o mujeres para cuidar a sus hijos enfermos menores de 12 años.
- Todo ello ha propiciado un notable incremento en la población económicamente activa del país, situación que de presentarse en México posiblemente traería los mismos resultados.

15.- La existencia en Hungría y en la Unión Soviética hasta 1989, de un subsidio para cuidar a los hijos pequeños ocasionó :

- La eliminación de muchas tensiones intrafamiliares y laborales, producto de la doble carga de las mujeres de ser profesionistas y madres a la vez,
- El sano desarrollo de los hijos durante el tiempo que más necesitan del cuidado de su madre,
- La aparición de una política social que permitiera a ambos sexos desarrollar sus capacidades y aptitudes por igual sin considerar que el trabajo de uno de ellos es más importante que el del otro.
- En México valdría la pena implementar estas medidas debido al gran número de mujeres que cada día desempeñan un trabajo remunerado.

16.- En base a la conclusión anterior en México deberían adoptarse las siguientes medidas :

- La práctica de estudios tendientes a proteger la salud y capacidad laboral de la mujer que ya no está en edad de procrear,
- El aumento y estricta vigilancia de institutos de investigación en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- La creación de centros marterno-infantiles que estudien como obtener mejores condiciones laborales para la mujer.

17.- Respecto a la infidelidad tenemos que :

- Se ha castigado con mayor dureza a la mujer,
- A cambio de la fidelidad femenina no se ha establecido un comportamiento igual por parte de los varones.

18.- La reforma al artículo 4º Constitucional de diciembre de 1970, fue propiciada en gran parte por el constante ingreso de la mujer a la población económicamente activa.

19.- En México requerimos de una política integral de servicios y apoyo a las mujeres para que :

- Exista una participación laboral más efectiva en la que se capacite a las amas de casa que así lo deseen,
- Se fijen horarios y formas de trabajo flexibles,
- Se impulse y fomente la formación y capacitación de los trabajadores tomando en cuenta los horarios y problemas de asistencia que pudieran tener.
- Se produzcan efectos positivos de carácter económico, social y financiero que a la vez equilibren las fuerzas laborales de hombres y mujeres, y
- Se reduzca cada vez más la tasa de desempleo femenino.

20.- A 27 años de reformarse varias leyes con la pretensión de derogar en nuestro país las prácticas disposiciones y costumbres discriminatorias para la mujer tenemos que :

- Algunos campos importantes de trabajo están abiertos a las mujeres con un grado superior de estudios,
- La mayor parte de los puestos importantes siguen siendo exclusivos del hombre.

- Lo anterior porque en muchas ocasiones no se quiere contratar a las mujeres bajo la idea de que un embarazo disminuye la capacidad laboral de la misma, sin considerar los buenos resultados que antes y después de un embarazo podría dejar la intervención femenina en los asuntos que se le encomiendan.
- Los triunfos de un hombre se miden por sus logros profesionales, mientras que lo de la mujer deben ir acompañados de los logros que la misma obtenga al casarse y tener hijos.

21.- La desigualdad de los sexos en cuanto al acceso al empleo dentro del área científica se ha propiciado :

- Por la ausencia de un clima que favorezca el desarrollo de la mujer en esta área así como en muchos otros campos de su actividad profesional como lo es la industria de la transformación.

22.- La desigualdad jurídica entre hombres y mujeres continua :

- Originando controversias que reflejan muchas injusticias contra el género femenino,
- Necesitando de una firme voluntad política que origine que en nuestras leyes se incluyan sólidas alternativas de solución en las que no siempre resulte perdedora la mujer.

23.- Considero importante señalar que el gobierno debiera encargarse de que la primaria obligatoria fuera una realidad, y en ella se inculcara a la mujer el deseo de superarse, poniendo a su alcance la capacitación necesaria para desarrollar todas sus posibilidades en el campo laboral.

24.- Para terminar con la desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer :

- Se debe lograr un cambio en la mentalidad del niño, a través de la educación que recibe dentro del ámbito familiar y escolar,
- Los niños deben de comprender que su rol a desempeñar dentro de la familia o la sociedad, no debe establecer tareas especiales por pertenecer a un determinado sexo,
- Tiene que existir una cooperación entre hombres y mujeres para que haya una mejor convivencia entre ambos,
- Si los niños son el futuro de México, han de empezar a practicarse los cambios de actitud a corta edad por los mismos, para que así podamos esperar un mañana más prometedor y exitoso para todos los seres humanos.

BIBLIOGRAFIA



1.-Aristóteles. Ética a Nicomaco. Clásicos Políticos, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1959.



2.- Bialostoski de Chazan Sara, et al. Condición Jurídica de la Mujer en México. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1975.



3.- Briceño Polo Alberto. Para Ella. 2a. edición, Sairam Editores, S.R.L., Lima Perú, 1988.



4.- Brinkerhoff Merlin B. "Barreras al mundo laboral: el caso de las mujeres casadas en Yucatán". Revista Mexicana de Sociología. México D.F., enero-marzo 1981.



5.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura. Derechos del pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, antecedentes, origen y evolución del articulado Constitucional, 3a edición, por Miguel Angel Porrúa, México, 1985, 12V, V1.



6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 107a.edición, Editorial Porrúa, México,1994.



7.- Comisión Nacional de los Derechos humanos. Los Derechos Humanos de la Mujer. Secretaría Ejecutiva, México, 1993.



8.- Comisión Nacional de los Derechos humanos. Los Derechos Humanos de la Mujer. Secretaría Ejecutiva, México, 1992.



9.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. México, 1994.



10.- De Coulanges Fustel. La Ciudad Antigua. Porrúa, México, 1989.



11.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21a.edición actualizada, Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.



12.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III y IV, 6a.edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México 1993.



13.- Engels Federico. El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado. Ediciones Quinto Sol, S.A., México D.F., 1985.



14.- Etienne Llano Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. 1a.edición, Editorial Trillas, México, 1987.



15.- Feijó María del Carmen. "Los Derechos Humanos y las Ciencias Sociales". Revista Mexicana de Sociología. México, D.F., enero-marzo, 1984.



16.- Herrera Ortiz Margarita. Manual de Derechos Humanos. Editorial Pac, S.A de C.V., México, 1993.



17.- Huerta Lara Rosario. "La situación Jurídica de la mujer en el matrimonio y la familia desde los aztecas hasta la reforma de 1974". Boletín Informativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Xalapa Veracruz, México, noviembre-diciembre 1984.



18.- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II, 7a.edición, Editorial Porrúa, México, 1995.



19.- Jiménez de Ramos María Teresa. "Características de la demanda de obra femenina en la industria de la transformación". Revista Mexicana del Trabajo. 8a. época, Tomo I, México, D.F., mayo-agosto 1978.



20.- Karel Vasak. Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos. V.1, 1a.edición, Serba Unesco, 1984.



21.- Landau C.C. "La igualdad en el empleo entre hombres y mujeres en la C.E.E., legislación y jurisprudencia recientes". Revista Internacional del Trabajo. Ginebra Suiza, abril-junio 1984.



22.- Lara Ponte Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.



23.- Madrazo Jorge. Derechos Humanos el Nuevo Enfoque Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.



24.- Morineau Iduarte Marta, Iglesias González Román. Derecho Romano. Editorial Harla, S.A., Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1990.



25.- Nielsen Ruth."Legislación especial de protección de las mujeres en países nórdicos". Revista Internacional del Trabajo, Ginebra Suiza, enero-marzo, 1980.



26.- Olamendi Torres Patricia. La Mujer y la Justicia Hoy. Fundación para la promoción y defensa de la legalidad, México, 1993.



27.- Ramírez G. Lourdes. "Las Científicas mexicanas fuerza en desarrollo o potencial desaprovechado". Universidades. 3a.serie, México, 1984.



28.- Tapia Fonllem Elena, Mercado Patricia. Mujeres y Políticas Públicas. Fundación Friedrich Ebert, México, 1989.



29.- Vallejo Novelo José. Derechos de la Mujer Mexicana. XLVII Legislatura del Congreso de la Unión, México D.F., 1969.



30.-Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 9a. Edición, Porrúa México, 1990.